

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS DE CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CON  
RELACIÓN A SI LA BONIFICACIÓN INCENTIVO FORMA PARTE INTEGRAL DEL SALARIO PARA  
EL CÁLCULO DE LAS CONTRIBUCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL”

TESIS DE GRADO

**JUAN ROBERTO MARROQUIN MONTERROSO**  
CARNET 12050-17

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2023  
CAMPUS CENTRAL "SAN FRANCISCO DE BORJA, S. J." DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ANÁLISIS DE CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CON  
RELACIÓN A SI LA BONIFICACIÓN INCENTIVO FORMA PARTE INTEGRAL DEL SALARIO PARA  
EL CÁLCULO DE LAS CONTRIBUCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**JUAN ROBERTO MARROQUIN MONTERROSO**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, ABRIL DE 2023  
CAMPUS CENTRAL "SAN FRANCISCO DE BORJA, S. J." DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MIQUEL CORTÉS BOFILL, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTHA ROMELIA PÉREZ CONTRERAS DE CHEN  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JOSE ANTONIO RUBIO AGUILAR, S. J.  
VICERRECTORA ADMINISTRATIVA: MGTR. SILVANA GUISELA ZIMERI VELÁSQUEZ DE CELADA  
SECRETARIO GENERAL: DR. LARRY AMILCAR ANDRADE - ABULARACH

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. HUGO ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: MGTR. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ  
DIRECTORA DE CARRERA: DRA. CLAUDIA EUGENIA CABALLEROS ORDÓÑEZ DE BAQUIAX  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. MARTA ROSSANA CACERES LOPEZ

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

LIC. DOLLY KARINA LÓPEZ TOBÍAS

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

DR. LUIS FERNANDO CABRERA JUÁREZ

Lcda. Dolly Karina López Tobias

Guatemala, 26 de octubre de 2022

Señores

Miembros del Consejo

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Rafael Landívar

Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

Me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en el Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, se realizó la asesoría del trabajo de tesis titulado: **"ANÁLISIS DE CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CON RELACIÓN A SI LA BONIFICACIÓN INCENTIVO FORMA PARTE INTEGRAL DEL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LAS CONTRIBUCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL"**, realizada por el estudiante **Juan Roberto Marroquin Monterroso**.

El estudiante ha prestado atención a las correcciones indicadas en este trabajo de tesis, así que a mi criterio la misma llena los requerimientos que el Instructivo de Tesis requiere, así como la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.

Emito **Dictamen Favorable** de la tesis elaborada por el estudiante **Juan Roberto Marroquin Monterroso**, para que la misma pueda ser revisada de fondo y forma por el profesional asignado.

Atentamente,

  
Lcda. Dolly Karina López Tobias

Asesora

Guatemala, 6 de enero de 2023

Dr. Rolando Escobar Menaldo  
Decano  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Su despacho

Estimado Dr. Escobar:

En atención a la designación que se me confirió para ejercer como asesor de forma y fondo del trabajo de graduación titulado "**ANÁLISIS DE CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CON RELACIÓN A SI LA BONIFICACIÓN INCENTIVO FORMA PARTE INTEGRAL DEL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LAS CONTRIBUCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL**", presentado por el estudiante **JUAN ROBERTO MARROQUÍN MONTERROSO**, carné número 1205017, por este medio emito **DICTÁMEN FAVORABLE** a la tesis que he asesorado.

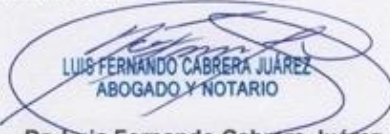
La tesis reviste el carácter técnico y el rigor científico que corresponde al tema abordado; el estudiante utilizó metodología y recursos de investigación bibliográfica suficientes e idóneos, así como el material obtenido en línea, cuyo contenido enriquece el trabajo final, ya que realizó el análisis lógico y crítico de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad en temas de Seguridad Social, arribando así a valiosos resultados dentro del marco reglamentario de la Universidad, por lo que las exigencias académicas y científicas se encuentran cumplidas satisfactoriamente.

De la lectura íntegra del trabajo de graduación presentado por el estudiante Marroquín Monterroso, se concluye que es satisfactorio el trabajo en su contexto.

Agradezco a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, la distinción que me ha conferido en la honrosa designación como asesor de la tesis presentada por el estudiante Marroquín Monterroso.

Sin otro particular, me suscribo,

Atentamente,

  
LUIS FERNANDO CABRERA JUÁREZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
Dr. Luis Fernando Cabrera Juárez  
Abogado y Notario  
Colegiado 12,444



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradicón Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
No. 073349-2023

### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante JUAN ROBERTO MARROQUIN MONTERROSO, Carnet 12050-17 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07193-2023 de fecha 6 de enero de 2023, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS DE CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD CON RELACIÓN A SI LA BONIFICACIÓN INCENTIVO FORMA PARTE INTEGRAL DEL SALARIO PARA EL CÁLCULO DE LAS CONTRIBUCIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 28 días del mes de abril del año 2023.

MGTR. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por ser la fuente de vida y conocimiento;

A mi madre, por darme la oportunidad de vivir;

A mi abuelo, por ser la persona quien sembró en mi la semilla de estudiar esta gran carrera;

A mi hermano, quien siempre me impulsa a ser una mejor persona;

A mi familia, quienes han demostrado ser un medio por el cual Dios obra en mi vida;

A mis amigos, por ser una fuente de inspiración;

A mi Universidad, por enseñarme valores y principios éticos;

A mi asesora de tesis, por apoyarme en cada etapa de este proceso;

A todos los catedráticos y profesionales que me mostraron la clase de profesional que debo ser.

## **DEDICATORIA**

A todos los guatemaltecos y guatemaltecas que trabajan con pasión para construir un mejor Estado.

**Cláusula de responsabilidad:** El autor es el único responsable del contenido y conclusiones de la tesis.

## ÍNDICE

<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	1
<b>INTRODUCCIÓN</b>	2
<b>CAPÍTULO I</b>	4
<b>1.1. Antecedentes del Salario</b>	4
1.1.1 Esclavitud	4
1.1.2 Servidumbre	6
1.1.3 Artesanía	8
1.1.4 Primera Revolución Industrial	10
1.1.5 Segunda Revolución Industrial	12
<b>1.2. Concepto Doctrinario del salario</b>	13
1.2.2 Concepto Legal del salario	14
1.2.3 Funciones del Salario	16
1.2.4 Características del salario	17
<b>1.3 Concepciones Internacionales sobre el salario</b>	19
<b>1.4 Regulación del salario en Guatemala</b>	20
<b>1.5 Clases de salario</b>	21
1.5.1 Unidad de Tiempo	22
1.5.2 Por Unidad de Obra	23
1.5.3 Por Unidad de Tarea	24
1.5.4 Salario Nominal	24
1.5.5 Salario Real	25
1.5.6 Salario Efectivo	27
1.5.7 Salario Promedio	27
1.5.8 Salario en Dinero y en Especie	28
1.5.8 Salario Mínimo	29
<b>CAPITULO II</b>	31
<b>2.1 Prestaciones Laborales</b>	31
<b>2.2 Antecedentes en Guatemala</b>	32
<b>2.3 Prestaciones Laborales en Guatemala</b>	33
2.3.1 Séptimo día	33
2.3.2 Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público	34
2.3.4 Aguinaldo	36
2.3.5 Vacaciones	42
2.3.6 Indemnización	48
<b>Capitulo III</b>	52

<b>Seguridad Social</b>	52
<b>3. Antecedentes Históricos</b>	52
3.1.1 Edad antigua	53
3.1.2 Edad media	54
3.1.3 Edad moderna	57
<b>3.2 Principios que Regulan la Seguridad Social</b>	63
3.2 .1 Principio de universalidad:	63
3.2.2 Principio de integralidad:	64
3.2.3 Principio de igualdad:	65
3.2.4 Principio de unidad:	65
3.2.5 Principio de subsidiariedad:	66
3.2.6 Principio de contribución tripartita:	66
<b>3.3 Seguridad Social en Materia Internacional</b>	67
<b>3.4 Seguridad Social en Guatemala</b>	69
3.4.1.Creación Del Seguro Social En Guatemala.	70
<b>3.5 Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS)</b>	72
<b>Capítulo IV</b>	83
<b>4.1. Análisis de los criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad sobre la Bonificación Incentivo y si esta forma parte integral del salario para el cálculo de las Contribuciones al Régimen de Seguridad Social</b>	84
4.1.1. Expediente 29-93	84
4.1.2. Expedientes acumulados 580-2003, 613-2003 y 649-2003	90
4.1.3. Expediente 1077-2006	97
4.1.4. Expediente 851-2010	103
4.1.5 Expediente 5067-2015	110
<b>Capítulo V</b>	118
<b>5.1. Presentación, Discusión y Análisis de Resultados</b>	119
5.1.1. Resultados del instrumento de la entrevista.	120
5.1.2 Resultados del Instrumento de Cuadro de Cotejo	135
<b>5.2. Objetivos, hipótesis y alcance de la Investigación</b>	140
<b>CONCLUSIONES</b>	145
<b>RECOMENDACIONES</b>	147
<b>REFERENCIAS</b>	148
<b>ANEXOS</b>	154

## **RESUMEN EJECUTIVO**

El presente trabajo de investigación contiene una recopilación ordenada y lógica sobre los fundamentos doctrinarios que invisten al Derecho Laboral, el Salario y su aplicación dentro del Derecho Guatemalteco, seguido por una investigación jurídico doctrinaria de las Prestaciones Laborales y el Sistema de Seguridad Social, los cuales sirven de sustento para realizar un análisis de sentencias de la Corte de Constitucionalidad referente a la aplicación de la Bonificación Incentivo regulada por el Decreto 78-89 del Congreso de la República y sus reformas, con relación al Sistema de Recaudación al Régimen de Seguridad Social, tomando en cuenta lo establecido por el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo.

Dicho análisis de sentencias tiene como finalidad formar un criterio jurídico para determinar si la falta de criterios sólidos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en relación con la bonificación incentivo como parte integral del salario para el cálculo de los beneficios laborales causa un deterioro al sistema jurídico nacional y una falta de certeza jurídica para el sector patronal y laboral.

A esta pregunta de investigación se le da respuesta con las entrevistas que se hacen a profesionales del derecho, expertos en el tema, así como con el cuadro de cotejo y el análisis exhaustivo que se realiza a la doctrina y legislación.

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio de casos creó un panorama amplio en el sentido jurídico doctrinario sobre la historia del Salario a lo largo del tiempo, su regulación por medio del Derecho Laboral y las demás instituciones jurídicas creadas con la finalidad de proteger y desarrollar íntegramente las relaciones laborales, esto con la finalidad de realizar un análisis de sentencias de la Corte de Constitucionalidad Guatemalteca sobre la aplicación del Decreto 78-89 del Congreso de la República en los temas relacionados al Sistema de Recaudación al Régimen de Seguridad Social. Con ello, se expuso el problema jurídico, económico y social que existe por la falta de un criterio sólido sobre la aplicación de dicha ley en los casos relacionados.

Asimismo, la presente tesis desarrolla la conceptualización doctrinaria del sistema jurídico nacional e internacional en materia laboral hasta la presente fecha, con la finalidad de establecer un concepto del estado actual del Derecho Laboral y su evolución, partiendo de un análisis sobre el salario, el cual permitió conceptualizar y comprender su historia y aplicación en las relaciones laborales, siguiendo con el estudio sobre las prestaciones laborales, su finalidad y aplicación en el Derecho Guatemalteco, asimismo derivado de su importancia para la presente investigación se llevó a cabo un estudio doctrinario sobre la seguridad social y su importancia para el desarrollo de las sociedades actuales

Con el proceso mencionado anteriormente, se realizó el estudio de casos sobre las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y con ello comprobar tanto el objetivo general consiste en establecer los criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad con relación a la bonificación incentivo como parte integral del salario para el cálculo de las contribuciones al régimen de seguridad social, los específicos consistentes en Identificar las similitudes y diferencias en casos resueltos por la Corte de Constitucionalidad en materia de la bonificación incentivo y; definir si los casos estudiados no transgreden uno o varios derechos y obligaciones contemplados en la

Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, con ello se puede emitir una pronunciación sobre la hipótesis planteada en cuanto a determinar si la falta de criterios sólidos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en relación con la bonificación incentivo como parte integral del salario para el cálculo de las contribuciones al régimen de seguridad social causa un deterioro al sistema jurídico nacional y una falta de certeza jurídica para el sector patronal y laboral, concluyendo que la misma se cumplió en cuanto a considerar que la falta del criterio constitucional mencionado, provocó un detrimento en el desarrollo integral del habitante guatemalteco.

Todo el proceso realizado, fue mediante la delimitación de los alcances, tanto temporal consistente desde el año 1978 hasta la presente fecha y el alcance espacial el cual consistió en el territorio guatemalteco.

A lo largo de la investigación realizada, no se encontraron límites que impidieron realizar una investigación con base a los objetivos planteados, por lo cual estos fueron debidamente alcanzados con base a la investigación doctrinaria y la aplicación de metodologías de análisis consistentes en entrevistas realizadas a profesionales del Derecho que tienen relación con las principales instituciones involucradas en la investigación, además se realizaron cuadros de cotejo sobre los expedientes analizados y su relación con la normativa nacional e internacional aplicable a los casos concretos

## CAPÍTULO I

### 1.1. Antecedentes del Salario

Para dar inicio a la presente investigación, es importante establecer un panorama conceptual, histórico y jurídico sobre los temas a analizar dentro del presente estudio de casos, por ello, establecer un parámetro de contextualización sobre el salario a lo largo de la historia de la humanidad es vital para realizar un análisis profundo sobre los casos a exponer.

Manuel Ossorio, en su diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define al salario «como la remuneración pactada entre un sujeto llamado patrono y otro sujeto llamado trabajador que nace de manera esencial de una relación jurídica entre estas partes la cual es denominada relación de trabajo». <sup>1</sup>

De manera concreta, se puede establecer que la historia del salario tiene por lo menos cinco etapas de desarrollo, las cuales finalizan con la concepción cultural y jurídica sobre lo que es el salario regulado por las leyes positivas y vigentes. Dichas etapas son: esclavitud, servidumbre, artesanía, primera revolución industrial y segunda revolución industrial:

#### 1.1.1 Esclavitud

Sin duda alguna, el desarrollo del ser humano hasta lo que es hoy en día, devine de una larga historia primitiva en un sentido moral y ético, a pesar de ello, es un hecho innegable que la esclavitud es sin duda alguna, la primera etapa en dónde se establece una “remuneración” por el realizar un trabajo determinado; Oscar Gómez establece sobre dicho tema lo siguiente: «*Aunque el esclavo no recibía propiamente un salario, su amo tenía que alimentarlo para mantenerlo en condiciones físicas propias para el trabajo*». <sup>2</sup> Si bien es cierto dicha concepción de remuneración sigue siendo hasta el día de hoy la

---

<sup>1</sup> Salario, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Argentina. Editorial Heliasta, 2004, p. 235

<sup>2</sup> BRAVO GÓMEZ, Oscar, *Historia de los Salario*, Colombia, ed. Confianza, 2016, p.68

misma pero aplicada bajo el sistema capitalista en dónde muchas veces la falta de un empleo conlleva a falta de insumos vitales como lo es el alimento y el techo.

En África, como en otros continentes, la esclavitud no era desconocida antes de la llegada de los europeos. A diferencia de Grecia antigua, por ejemplo, donde el esclavo era asimilado a la categoría de “cosa”, en este continente el esclavo poseía derechos cívicos y derechos de propiedad, existiendo, además, múltiples procedimientos de emancipación. Se distinguía generalmente entre esclavos de casa y esclavos de guerra, aunque estos últimos terminaban por formar parte de la primera categoría después de cierto tiempo. En general, en África, el esclavo se integraba rápidamente en la familia que lo poseía.

Un hecho determinante en la historia de la esclavitud fue el descubrimiento de América en 1492 por parte de Cristóbal Colón, cuestión que trajo consigo la inminente necesidad de los conquistadores de saquear las riquezas del continente y para completar ese objetivo se sirvieron de la importación de esclavos africanos para su uso como mano de obra en las labores de extracción y explotación de los recursos del continente.<sup>3</sup>

El escritor Funes, esboza superficialmente la problemática de la esclavitud africana, dando a conocer en términos generales las características inhumanas que implicó la trata, sus consecuencias, las formas de resistencia que los esclavos implementaron a la misma, las causas de la abolición y las formas de esclavitud que subsisten en la actualidad.

Al hacer un análisis de los hechos históricos mencionados con anterioridad, se puede determinar que en América la esclavitud fue durante alrededor de 400 años una constante en la vida del ser humano, denotando con claridad la ignorancia y falta de principios básicos humanos con relación al trato con la persona y con su valor como tal, en un

---

<sup>3</sup> CAPOGROSSI, Lorena. “La época de los esclavos se acabó”: género y condiciones de trabajo en las empresas de limpieza en Argentina. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 2020, no 66, p. 42

sentido estricto y en palabras de Mauro Facundo Funes Oviedo quien definió esta época como «una forma de sometimiento del hombre por el hombre que se practicó desde la antigüedad y para vergüenza del hombre, continúa en nuestros días bajo formas más sutiles»<sup>4</sup>

La esclavitud marca un punto negro en la historia de la humanidad, la cual nos recuerda que nuestras capacidades sociales, intelectuales, morales y demás son el resultado de un **proceso** de aprendizaje eterno, dado que en el sentido más literal somos un animal muy desarrollado.

### 1.1.2 Servidumbre

A lo largo de la evolución social de las sociedades, durante los albores del siglo XVII, comienza a extinguir el fenómeno de la esclavitud en la Europa medieval, trayendo consigo la concepción de la servidumbre, misma que si bien es cierto eliminada los conceptos y aplicaciones de la esclavitud, conservaba la característica de subordinación hacia un amo, quien mediante el pago del salario proveía a dicho siervo los recursos necesarios para su subsistencia, siguiendo una línea de atadura en donde el siervo no podía sobrevivir sin verse en la necesidad de dedicar su tiempo a las necesidades de su señor.

Esta época histórica en el desarrollo histórico del salario es particularmente interesante basados en el hecho que mediante el propio desarrollo intelectual del Sapiens, se evidencia que la esclavitud y que la manera de percibir a otro ser humano como “cosa” es irrefutablemente desdeñable para la conducta humana desarrollada. Ahora bien, este concepto y práctica histórica tiene hoy en día algunos rezagos de

---

<sup>4</sup> SIERRA ROMERO, Gustavo Adolfo. La esclavitud como relación laboral, ayer y hoy. *ECONÓMICAS CUC*, 2010.

aplicación por parte de Estados y Patronos quienes llevan a sus colaboradores a un estado de **necesidad** absoluta de servicio a dicho patrono para poder subsistir.

Al respecto, se considera oportuno realizar el análisis de los dos factores que a criterio del autor establecen la responsabilidad del Estado y del Patrono con relación a la aplicación de la servidumbre “moderna”.

1. Estado: el estado por medio del gobierno central es el encargo de regular las condiciones de relaciones sociales aceptables entre los miembros de este, por ende, es esta institución quien tiene por obligación constitucional velar que las relaciones laborales posean características que permitan a ambos involucrados el cumplir sus fines, siendo en el caso del empresario la creación de utilidades y en el caso del patrono la remuneración pactada por el intercambio de energía y tiempo.

Teniendo clara la base del papel del estado en la relación laboral, nos vemos ante una crisis nacional en dónde la corrupción como principal factor, seguido por políticas políticas poco factibles y sistemas de cumplimiento de leyes poco o nada efectivos que permiten que, en Guatemala, una gran parte de la población se vea en la necesidad de trabajar para sobrevivir y no trabajar para **crecer** el cual es el fin supremo del ser humano sin necesidad de estar regulado en una Constitución.

2. Empresario: Ahora bien, desde la perspectiva del empresario quien es el que provee el trabajo al patrono, se considera que este realiza una gran labor para el país al crear empleo, movimiento del ciclo económico y desarrollo integral al país, a pesar de ello es un hecho innegable que lamentablemente estamos atravesando una época oscura en la historia nacional, en donde los actuales gobernantes (llámese políticos, empresarios y demás grupos de poder legal o ilegal) están seriamente enfocados en el cumplimiento de sus beneficios propios dejando por un

lado el beneficio comunal, cuestión que es poco inteligente ya que es de conocimiento básico que, cuando el entorno mejora todo tiende a mejorar, por lo cual si el empresario quiere mejorar su empresa, nivel de vida, poder adquisitivo, etc... debería de tener como prioridad el desarrollo y crecimiento del personal que tiene a su cargo.

Por lo anterior, se considera que el empresario participa activamente en el modelo de servidumbre moderna al no crear condiciones laborales que **siempre** tengan como pilar fundamental el desarrollo integral de su personal. La vida es mucho más que ganar dinero.

### 1.1.3 Artesanía

Esta etapa de desarrollo del salario durante la historia, marca un parteaguas en la misma, dando los primeros pasos hacia la libertad propia sobre la elección del trabajo, Oscar Gómez <sup>5</sup>la describe como el alcance de la verdadera finalidad como ser libre ya que posee sus propios medios de producción para la creación de artesanías que proveían al artesano los medios de subsistencia; esta nueva forma del desarrollo de la producción económica conlleva a una nueva manera de pensar, la artesanía presenta al ser humano un estado más consciente sobre sus capacidades, dando inicio a la lucha de clases derivada de la ética del trabajo mediante la cual una persona sin beneficios hereditarios pudiese crear de manera muy simplificada lo que es hoy en día una empresa.

Como es evidente, esta época rebosa de un cierto cambio en la cultura del trabajo, perdiendo un poco la idea central del concepto tratado al referirse a artesanos

---

<sup>5</sup> Loc. Cit.

quienes se apoderaron de sus propios **medios de producción** y por ende la figura jurídica de la relación de trabajo se ve un poco modificada.

A pesar de la gran innovación y a criterio del autor del gran avance en la sociedad humana permitiendo a más personas generar sus propios ingresos, la cultura del trabajo no se vio afectada sino más bien la economía del mundo cambio de ser unilateralmente sobre un pago de un salario a un modelo de producción en dónde tanto el patrono/empresario se servicia de capital humano pero asimismo este capital humano tenía la capacidad de producir por si mismo el dinero que necesitaba para cumplir sus necesidades y por ende se deja atrás la servidumbre que era una manera de esclavitud remunerada.

Esto conlleva a un desarrollo social importante, a criterio del autor es un hecho que permite la evolución cerebral de las personas con lo cual se comienza a evidenciar que todos y todas somos seres iguales y que por ende tenemos derecho a las mismas oportunidades.

Con relación al vínculo laboral resulta difícil determinar los salarios de los trabajadores en la Edad Media, a causa de la diversidad de instituciones y reglamentos. Además, los monarcas alteraban el valor de las monedas, lo cual modifica los valores nominal y real del salario.

En aquellos tiempos abundaban las ordenanzas que fijaban los salarios. Por ejemplo, la ordenanza que, a causa de la peste, expidió el rey Juan de Francia en 1351 y que fijó el salario de los trabajadores en su casa en 12 denarios al día, y en seis si se les daba alimento; las trabajadoras domésticas cobraban 30 sueldos anuales. Estos salarios representaron un aumento de un tercio con respecto a los que regían antes de la propagación de la peste bubónica.

En Inglaterra se dictaron ordenanzas en 1349 y 1350, en las cuales se amenazaba con prisión al que pidiera un salario más elevado del que recibía desde

hacía 20 años. Para dar una idea de la evolución de los salarios en la Edad Media, a continuación, se reproducen las conclusiones a que llegaría el vizconde Georges D'Avenel (1913) en su libro *Paysans et ouvriers depuis sept cents ans* (Campesinos y obreros desde hace 700 años):

De San Luis a Juan el Bueno (1226-1350), la población no cesó de progresar. La falta de brazos tuvo mucha influencia en la abolición de la servidumbre y la liberación ayudó a multiplicar los hombres. De una fecha a otra, los precios de las mercancías y el nivel de los salarios aumentaron paralelamente.<sup>6</sup>

Respecto de esta época, se evidencio una **regulación** de cierta manera “jurídica” sobre las relaciones laborales existentes y asimismo el avance más grande el poder crear una economía incluyente que permitiese a todos producir y generar por sí mismo los medios económicos necesarios para su supervivencia.

#### 1.1.4 Primera Revolución Industrial

La revolución industrial, suscitada en el siglo XIX, época que fue marcada por 2 sucesos históricos, siendo estos la invención de la máquina de vapor y la revolución francesa que sin duda presenta al mundo las concepciones más novedosas de la época sobre lo que es la persona, la libertad y los derechos humanos<sup>7</sup>, marcaron el inicio de lo que en la actualidad se conoce como salario.

Si bien es cierto la revolución industrial como etapa importante del desarrollo del salario es vital, no necesariamente puede decidirse que es buena para la persona, Federico W. Taylor mediante sus estudios sobre el tiempo de trabajo, instaura el lema «*La ciencia del trabajo con las máquinas*»,<sup>8</sup> dichos estudios consideran que la

---

<sup>6</sup> ANTIGUA, Edad. Antecedentes del salario en el mundo.

<sup>7</sup> *Ibíd.*, p. 69

<sup>8</sup> *Loc. Cit.*

aplicación de máquinas dentro del sistema laboral, conlleva a considerar a la persona como elemento variable y la máquina como un elemento fijo, derivado de dichos estudios, se crearon nuevas aplicaciones para los mismos, tal es el caso de Charles Eugene Bedaux, un fiel seguidor de Taylor, quien en 1,866 dio inicio a los sistemas que hoy conocemos como salarios con incentivos.

Otro aspecto relevante en esta época fue la rápida expansión del comercio en el siglo xvii, que planteó a los mercaderes capitalistas el problema de buscar procedimientos que permitieran aumentar tanto la cantidad de mercancías disponibles como la rapidez con que se elaboraban, reduciendo al mismo tiempo el costo para producirlas, con la finalidad de obtener una mayor ganancia.

Para incrementar la rapidez en la producción, dividieron y subdividieron el trabajo, haciendo que los obreros se especializaran cada vez más en operaciones simples y sencillas. Sin embargo, aunque muy favorable para mejorar la rapidez, la división del trabajo aumentó el número de operarios y, por consiguiente, los salarios a pagar. Fue entonces cuando surgieron las invenciones que buscaban sustituir las operaciones sencillas de los obreros especializados por ciertos mecanismos.<sup>9</sup>

Las máquinas aplicadas a la producción multiplicaban la rapidez y la cantidad de mercancías, reduciendo al mismo tiempo el pago de salarios. Fueron, por lo tanto, la solución ideal para el auge de la producción capitalista.

Esta época, se caracterizó por la aplicación de la filosofía utilitarista, en dónde a pesar de ya no ser la esclavitud el medio para la explotación laboral de la persona, el uso de las maquinas como elemento fijo del trabajo coloco a las personas con sus limitaciones en un punto inestable, en dónde los patronos tenían la capacidad de utilizar a las personas como un elemento desechable ya que cualquiera podía operar la maquinaria que realizaba el trabajo como tal.

---

<sup>9</sup> Loc. Cit.

### 1.1.5 Segunda Revolución Industrial

Con la finalización de la Primera Guerra Mundial, el mundo occidental se vio en la necesidad de crear nuevos conceptos sobre la administración científica y económica, esto con la finalidad de elevar el nivel de vida de la población mediante la explotación eficiente de sus recursos tanto naturales como humanos.

Durante los años comprendidos entre 1,918 y 1930 el mundo tuvo una cierta “paz” que condujo al mejoramiento de la vida laboral, surgieron mercados renovados e industrializados como la construcción, electricidad, el petróleo y sus derivados tal y como lo fue el combustible que se puede concretar con la industria del automóvil, misma que a manos de Henry Ford pasó a tener un auge en el mundo.<sup>10</sup>

Habiendo mencionado al señor Ford, es importante recalcar el papel que él mismo ejerció en la industrialización de los salarios. Al preceder una época laboral meramente monótona, escasa de motivación para el sector laboral, Ford implementó nuevas maneras de fijar el salario, tales como el pago mediante incentivos, pago mediante entrega de utilidades, entre otros.

Sobre esta época con relación a los salarios de los trabajos la introducción de las máquinas en la industria, la primera etapa fue terrible para el obrero, pues resultó víctima de una explotación excesiva que afectó su salud y su estado de ánimo, así como la institución de la familia, ya que esta se desintegró por la incorporación al campo laboral de mujeres y niños. Las injusticias que padecían los obreros fomentaron la aparición de las ideas socialistas que iban contra el liberalismo económico y el capitalismo, y buscaban redimir al trabajador.

Surgidos en tiempo de huelga, los sindicatos sufrieron serios descalabros y muchas persecuciones sin cuartel por parte del gobierno. La burguesía consiguió

---

<sup>10</sup> BRAVO GÓMEZ, Oscar *óp. Cit.*, p. 73

abolir el derecho de asociación obrera. De ese modo, el afán de los trabajadores por subsistir los llevó, de la rebelión espontánea contra las máquinas, a la idea de agremiarse en organizaciones más solidarias, con la finalidad de exigir con mayor fuerza el cumplimiento de sus derechos políticos.

En conclusión, la invención y aplicación de maquinaria trajo consigo un momento de desigualdad laboral entre los obreros y asimismo un beneficio para el empresario que vivía bajo la cultura de la máxima utilidad como principio fundamental de su trabajo.

## 1.2. Concepto Doctrinario del salario

A efectos de la comprensión del tema desarrollado, se consideran importantes algunas definiciones que reconocidos autores sobre la materia han propuesto, tal es el caso del autor guatemalteco Fernández Molina conceptualiza el salario de la siguiente manera «Por salarios se entiende, en términos generales, cualquier prestación que obtiene un trabajador a cambio de su trabajo. Es lo que vale su trabajo. Es la suma de bienes de contenido económico o cuantificables en dinero que el patrono está dispuesto a darle y que el trabajador está dispuesto a recibir por su fuerza de trabajo»<sup>11</sup>.

En el mismo sentido, Manuel Ossorio lo define como «el estipendio o recompensa que los amos dan a los criados por razón de su servicio o trabajo»<sup>12</sup>.

A efectos de enriquecer la concepción del tema tratado, se plantea otro concepto del término, esta vez por el tratadista Guillermo Cabanellas, quien en su diccionario jurídico elemental lo define como: «*Etimológicamente, esta palabra viene de salarium, de*

---

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ MOLINA, Luis, *Derecho Laboral Guatemalteco*, Guatemala, ed. Oscar de León Palacios, 1996, p. 187

<sup>12</sup> OSSORIO, Manuel, *Óp. Cit. Pág.* 235.

*sal; mientras que la palabra sueldo, hasta cierto punto equivalente, procede de la dicción soldada, que era la paga que recibía por su actividad el hombre consagrado al servicio de las armas. El salario es la compensación que recibe el obrero o empleado a cambio de ceder al patrono todos sus derechos sobre el trabajo realizado. Comprende la totalidad de los beneficios que el trabajador obtiene por sus servicios u obras, no sólo la parte que recibe en metálico o especies, como retribución inmediata y directa de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimento o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono por los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes.»<sup>13</sup>*

De las anteriores conceptualizaciones es posible determinar que el salario es el **pago en dinero** que una persona entrega a otra por el hecho de realizar un trabajo previamente acordado en favor del primero.

### 1.2.2 Concepto Legal del salario

Durante la evolución del derecho laboral, se han perfeccionado los conceptos que rigen la materia, siendo el concepto del salario uno de los más importantes ya que el salario es parte esencial de la figura de la relación laboral, en ese sentido el autor Fernández Marcos establece como salario: «La retribución del trabajo o salario es la prestación principal y básica, como objeto inmediato de la obligación que adquiere el empresario, por el contrato. El salario es la prestación correlativa al trabajo, o actividad que realiza el trabajo. Tan es así, que la presencia de la retribución es nota esencial definidora del contrato de trabajo, de tal manera que, sin salario, no hay contrato».<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> CABANELLAS, Guillermo; CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta, 1979.

<sup>14</sup> FERNÁNDEZ MARCOS, Leodegario, *Derecho individual del trabajo*, Madrid, Educación a Distancia, 1993, p.155.

El Estado de Guatemala, mediante Código de Trabajo, regula lo referente al concepto del salario, dicha norma establece en el artículo 88, «salario o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por una trabajadora su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste»<sup>15</sup>. A dicha conceptualización legal, vale la pena hacerle un pequeño estudio, es claro que la condición por la cual el patrono debe pagar un salario al trabajador deviene del cumplimiento de la relación laboral, esta relación se formaliza mediante la firma del contrato respectivo.

La ley federal mexicana lo define legalmente en el artículo 82 de la Ley Federal del trabajo, el cual establece: «Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo»<sup>16</sup>

La legislación mexicana es al respecto algo ambigua o más bien poco específica sobre el contenido de dicha retribución tomando en cuenta que a lo largo de la evolución laboral, los trabajadores han adquirido otro tipo de pagos por su labor que no son especificados como salario. A pesar de ello, de una interpretación integral del artículo se puede denotar que la ley trata de regular **salario** como toda retribución recibida por la realización de sus labores.

Asimismo, es crucial para efectos de una definición legal, tomar como referencia lo que al efecto propone la Organización Internacional del Trabajo, institución que tiene como finalidad máxima el regular las condiciones de trabajo dignas para los trabajadores de los estados que forman parte de esta. Sobre la definición legal del salario establecen en el Convenio 95 de la OIT sobre la protección del salario: «*A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su*

---

<sup>15</sup> Congreso de la República, Código de trabajo, Decreto 1441, artículo 88.

<sup>16</sup> DEL TRABAJO, México Ley Federal; CARBONELL, Miguel. Ley Federal del Trabajo. Tirant lo Blanch, 2019.

*denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.»*

A criterio del autor, la Organización Mundial del Trabajo por medio del convenio 95 logra eliminar cualquier forma de duda respecto a que es salario y que no es salario, derivado de la conceptualización amplia y específica, pero rigurosa en el hecho de puntualizar que **todo** lo que un trabajador recibe por la realización de su trabajo es **salario** sin importar la denominación que se le dé a dicho importe.

### 1.2.3 Funciones del Salario

El salario posee dos grandes funciones dentro de una relación laboral, cada una favorece a las partes que la conforman, para el colaborador la función principal del salario es, dentro de un sistema económico capitalista, la forma de obtención de los medios necesarios para el desarrollo de su vida y la de su familia. Esta función parece ser un poco exagerada sobre la importancia de este en la vida del colaborador, pero es importante mencionar que la población guatemalteca que pertenece al sector laboral asciende a 6.2 millones de guatemaltecos, eso equivale al 36% de la población en general<sup>17</sup>.

Además de contabilizar a esos 6.2 millones, es importante tomar en cuenta que muchas otras personas dependen del sustento económico que proveen los miembros de la fuerza laboral. Los colaboradores dependen de un salario para el cumplimiento de sus objetivos como seres individuales pero muchas veces ese salario, ese intercambio de tiempo por dinero, es indispensable para sobrevivir.

---

<sup>17</sup> “Agenda de Desarrollo de Empleo”, *Revista CIEN*, Guatemala, 2015, ed. CIEN, p. 6

Sobre la función del salario en el ámbito guatemalteco, el tratadista Fernández Molina al respecto manifiesta que el salario cumple varias funciones dependiendo la perspectiva desde que se evalúa, desde el lado del colaborador el mismo cumple la función esencial de subsistencia para el mismo tomando en cuenta que en países como Guatemala la gran mayoría de los habitantes dependen esencialmente del ingreso derivado de una relación de trabajo.

En ese mismo sentido, el autor propone que el mismo cumple con una función alimentista que deriva del hecho de ser el salario el medio para la obtención de recursos de primera necesidad de las personas.

Desde la perspectiva del patrono, la cuestión pasa a tratarse de una necesidad para el cumplimiento del objetivo del patrono, este patrono puede verse representado por entidades gubernamentales, personas naturales y jurídicas, comerciantes y no comerciantes, las cuales necesitan de un capital humano para el cumplimiento de sus fines.

El autor mencionado anteriormente, lo define con dos funciones específicas: un costo de producción y un incentivo para el trabajador. La primera se refiere al punto de vista empresarial en dónde la mano de obra o intelectual que se utiliza para producir ganancias deviene a ser un gasto dentro de operación comercial para la producción de ganancias, la segunda y muy importante para el desarrollo del presente estudio de casos, es la función de generar incentivos a en los trabajadores para la mejora constante en el desarrollo de sus labores.<sup>18</sup>

#### 1.2.4 Características del salario

---

<sup>18</sup> *Fernandez Molina, Op. Cit. Pag 189*

Al ser el salario la parte fundamental de la relación laboral, la misma esta revestida de ciertas características especiales para su existencia, para el autor Sabino Ayala Villegas <sup>19</sup> estas características son:

a. Contraprestación: Al entregar su tiempo, fuerza física y mental para el objetivo del patrono el colaborador tiene el derecho a percibir una recompensa por aquello que entrega.

b. Libre disposición: dicho bien mueble que recibe el colaborador pasa a ser de entera propiedad, siendo libre este de determinar la manera en que utiliza el mismo, perdiendo el patrono cualquier injerencia sobre el mismo.

c. Se paga en dinero de curso legal: para esta característica, la legislación guatemalteca e internacional son expresas sobre la misma, la Constitución Política de la República establece que dicho salario debe ser pagado en moneda de curso legal<sup>20</sup>, para efectos de la materia laboral, el Código de Trabajo regula lo siguiente en el artículo 90 «El salario debe pagarse exclusivamente en moneda de curso legal.». En el mismo sentido, el Convenio 95 de la OIT en su artículo 3 numeral primero establece que el salario siempre debe pagarse en moneda de curso legal<sup>21</sup> Guatemala al ratificar dicho tratado, lo eleva a carácter constitucional con base al artículo 46 de la Constitución, por lo que es evidente que esta característica tiene una relevancia constitucional para el Estado de Guatemala.

d. Intangible: Característica que consiste en el hecho de ser el salario de un colaborador protegido ante cualquier entidad pública o privada respecto a que el mismo pueda ser sustraído del colaborador sin su consentimiento. Esta característica posee ciertas excepciones como el hecho del porcentaje del salario retenido al colaborador por

---

<sup>19</sup> VILLEGAS, Sabino Ayala, *Administración de recursos humanos. ed. Universidad Nacional de San Martín. Perú*, 2004, p. 184

<sup>20</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 102.

<sup>21</sup> Organización Internacional del Trabajo, Convenio 95 Sobre la Protección del Salario, Artículo 3.1.

el pago de cuotas laborales del IGSS o la retención que se realiza por concepto de pago del ISR.

e. Inembargable: Respecto a esta característica, Guatemala al ratificar el convenio 95 de la OIT regula de manera expresa lo relativo a dicha situación, el artículo 10 de la ley mencionada establece que los salarios no podrán ser embargados **salvo** las situaciones prescritas en la Ley.<sup>22</sup> Para Guatemala dicha norma se materializa mediante el artículo 65 del Código de Trabajo, el cual establece en su artículo 96 las medidas que protegen al salario, específicamente la inembargabilidad de este, para ello, dicho artículo presenta una serie de porcentaje de inembargabilidad con relación al monto del salario devengado.

Sobre dicha característica de igual manera existen excepciones a la regla, específicamente respecto a la posibilidad de embargo del 50% del salario cuando se trate de obligaciones alimenticias, dicha cuestión también es regulada por el Convenio 95 de la OIT y la Constitución Política de la República de Guatemala<sup>23</sup>.

### 1.3 Concepciones Internacionales sobre el salario

Al ser Guatemala un miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos vale la pena hacer un breve análisis sobre lo que otros Estados miembros; Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay, han desarrollado respecto al salario mediante sus instrumentos jurídicos.<sup>24</sup>

Chile, mediante su Código de Trabajo establece como salario **(...) Las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie evaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo (...).**<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> *Loc. Cit*

<sup>23</sup> Congreso de la República, Código de Trabajo, Decreto 1441. Artículos. 95 y 96.

<sup>24</sup> "ABC del Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 2018, p. 3.*

<sup>25</sup> DEL TRABAJO, Código. Código del trabajo. Quito, Ecuador, 2014, Artículo 41.

A dicho concepto legal vale la pena mencionar que al igual que en Guatemala, la ley expresamente menciona que el salario es el pago en dinero que un colaborador percibe a por motivo del contrato de trabajo.

La legislación Mexicana regula al respecto, siendo un poco menos específica sobre las características del salario pero conservando la idea principal del mismo, haciendo énfasis en que «Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.»<sup>26</sup> Sobre esta definición de salario es importante mencionar que si bien es cierto la misma carece de profundidad, al ratificar el convenio 95 de la OIT si posee dentro de su normativa vigente de manera expresa las condiciones analizadas con anterioridad sobre las características protectoras de este.

En las concepciones internacionales del salario, vale la pena citar a el PIT-CNT Uruguayo, el cual lo define como «El salario es la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por la labor que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar».<sup>27</sup> Dicho concepto encaja de manera exacta con lo regulado por la OIT sobre lo que es el salario, como dato adicional dicha conceptualización menciona que el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito, esta cuestión es regulada de la misma manera por la legislación guatemalteca en materia laboral y se concatena con el principio de sencillez que reviste el Derecho Laboral.

#### 1.4 Regulación del salario en Guatemala

El Estado de Guatemala mediante su evolución jurídica ha emitido y ratificado ciertos instrumentos jurídicos que establecen lo que es el salario, de conformidad al orden jerárquico de las normas, es obligatorio hacer mención a la Constitución Política de la

---

<sup>26</sup> LEÓN, Fabián Herrera. *México y la Organización Internacional del Trabajo: los orígenes de una relación*, México, *Foro Internacional*, 2011, p. 321

<sup>27</sup> *Derechos Laborales*, PIT-CNT, fecha de consulta: 24/03/2022, disponibilidad: <https://www.pitcnt.uy/el-pit-cnt/que-es-el-pitcnt>.

República, la cual en lo referente a los derechos sociales de las personas establece en su artículo 102 los derechos laborales **mínimos**, dicha norma establece tanto las condiciones que deben regir la relación laboral como las medidas que protegen y regulan el salario y su funcionamiento.<sup>28</sup>

En el mismo orden jerárquico, Guatemala en el año 1952 procede a ratificar el Convenio 95 de la Organización Mundial del Trabajo, este dato es precisamente importante para el presente estudio jurídico, toda vez que a pesar de tener vigencia por 38 en Guatemala, la Corte de Constitucionalidad en el año 1993 procede a dictar la primera de 3 sentencias en dónde de manera evidente excluye dicho convenio de su bloque de constitucionalidad para proceder a fallar en el expediente 29-93 Inconstitucionalidad en Caso Concreto.

El tercer y último cuerpo legal que regula de manera expresa lo referente al salario es el Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, mediante el cual se crea el Código de Trabajo. Esta ley es la que se encarga de crear los mecanismos que permiten materializar e implementar dentro del sistema jurídico, político, económico y social, las ideas y conceptos que los instrumentos de carácter constitucional regulan sobre el salario y su funcionamiento.

### 1.5 Clases de salario

Respecto a la clasificación de los salarios por clase, existen diversas teorías doctrinarias sobre el tema, si bien es cierto no hay un censo sobre cuáles son las clases de salarios dentro del sistema interamericano y asimismo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 1 del Convenio 95 de la OIT (...) **el término *salario* significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo (...)**, Este artículo es claro en otorgar una relevancia mínima a una partición del salario por clases ya que todo lo que el trabajador recibe es considerado como salario.

---

<sup>28</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 102.

Sobre la presente investigación, la partición del salario en clases o tipos sí tiene cierta relevancia, toda vez que la Corte de Constitucionalidad en los fallos analizados si reconoce la clasificación del salario ordinario, abriendo a la puerta a la posible existencia de otra clase de salarios o bien otra clase de remuneración por el cumplimiento del contrato de trabajo, pero se caracteriza distinta a al salario.

Dentro de la doctrina internacional, existen distintos criterios como los emitidos por Leodegario Fernández Marcos, quien hace una extensa y muy clasificada distinción de clases de salarios, desde el aspecto del salario monetario, en especie o mixto.<sup>29</sup> Esta clasificación sobre la forma de pago del salario no es del todo aplicable a la legislación guatemalteca ya que en reiteradas ocasiones se ha establecido con base a las normas citadas, que el pago del salario debe realizarse únicamente en moneda de curso legal.

El mismo autor, hace referencia a una clasificación de los salarios desde otros aspectos sobre los cuales puede evaluarse el mismo, siendo estos la unidad de **tiempo**, **unidad de obra y salario por tarea**. A esta segunda clasificación vale la pena realizar un análisis comparativo conforme lo establecido por la legislación nacional al respecto.<sup>30</sup>

#### 1.5.1 Unidad de Tiempo

Respecto a esta clase Fernández Marcos hace referencia a que el mismo **(...) se establece en función de la duración del servicio, esto independiente a la obra o tarea realizada (...)**<sup>31</sup> Respecto a esa definición doctrinaria al analizar la aplicación o validez de la misma conforme a la legislación guatemalteca se puede hacer mención a lo regulado en el artículo 25 del Código de Trabajo, norma que establece las clases de contratos de trabajo que existen, haciendo mención al contrato de trabajo por tiempo indefinido, cuestión que conlleva a que el colaborador permanezca bajo la dirección del patrono durante un determinado tiempo el cual se prolonga por un plazo que no tiene una finalización específica

---

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ MARCOS, Leodegario, Óp. Cit., p. 173

<sup>30</sup> *Loc Cit.*

<sup>31</sup> *Loc Cit.*

El Código de Trabajo hace referencia a las maneras en que las partes pueden pactar la forma en que se medirá y se pagará el salario, en el artículo 88 literal a del cuerpo legal citado establece «Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, a) día u hora)»<sup>32</sup>. Para efectos de la clasificación del salario por unidad de tiempo, se debe concatenar la norma citada con lo referente a las jornadas de trabajo.

La unidad de tiempo como forma de medir el salario conlleva desde la perspectiva del autor una herramienta que puede permitir a ambas partes de la relación laboral a medir el costo/beneficio o costo de oportunidad de la inversión que ambos realizan, el trabajador puede medir de manera clara cuánto dinero está dispuesto a recibir por la entrega de su tiempo y energía para la realización de una determinada actividad.

El patrono por su parte puede crear con base a esta forma de medir el salario una proyección del costo específico que conlleva la realización de una actividad productiva y con base a ello puede crear modelos y estrategias empresariales que le permitan conseguir los mejores rendimientos en producción para el costo que implica tener a un colaborador una determinada cantidad de horas a su servicio.

#### 1.5.2 Por Unidad de Obra

Esta forma de clasificación del salario hace una relación a la entrega o cumplimiento de lo pacto por las partes dentro del contrato de trabajo, hace referencia a aquellos trabajados en dónde el producto del mismo puede ser cuantificable y valorado de manera científica y objetiva en función de su calidad, Justo López Basanta sobre el mismo manifiesta *«Lo característico del salario a “destajo” es que se trata de un salario por resultado puro que, a su vez, mide con exactitud el “rendimiento” del trabajador y lo estimula a trabajar lo más intensamente que pueda. Tiene la grave dificultad de que esa estimulación puede llevar al trabajador a excederse en el esfuerzo de modo inconveniente para su salud y su calidad de vida.»*<sup>33</sup>. Al analizar lo enunciado por Basanta parece existir una aparente medición del salario con relación a la productividad, cuestión

---

<sup>32</sup> Congreso de la República, Código de Trabajo, Decreto 1441, Artículo 88 literal a.

<sup>33</sup> BASANTA, Julio, *Instituciones de Derecho de Trabajo y Seguridad Social*, México, Universidad Autónoma de México, 1997, p. 162.

que la ley guatemalteca regula con base al decreto 78-89 del Congreso de la República mediante la Ley de Bonificación Incentivo, esto con la salvedad que dicha **crea** una diferenciación entre salario y bonificación.

Fernández Marcos define como clase de salario por unidad de obra aquel por el cual su determinación se realiza utilizando como único criterio la calidad y cantidad de la obra realizada.<sup>34</sup> Esto conlleva diferencias sustanciales con relación a la unidad de tiempo, siendo la principal que el colaborador no se encuentra sujeto a un horario fijo por el cual deba de estar a disposición del patrono. El Código de Trabajo regula lo referente a esta unidad de obra en el título tercero, capítulo primero, en donde en el artículo 88 hace referencia al salario y las medidas que le protegen.

Sobre esta clase de salario, se considera que el mismo provee a ambas partes de la relación laboral una manera eficiente de poder concretar relaciones laborales en dónde el giro comercial habitual tiende a tener ciclos de producción variados según las circunstancias de los mercados, en ese sentido es una herramienta que permite al trabajador poder desarrollar su habilidad y experticia laboral con distintos patronos para poder incrementar su nivel de ingresos y asimismo permite al patrono poder reducir costos innecesarios y poder diversificar sus fuentes de producción.

### 1.5.3 Por Unidad de Tarea

Para el autor guatemalteco Fernández Molina, las clases de salario se dividen en 7 sub-clases:<sup>35</sup>

### 1.5.4 Salario Nominal

Esta clase de salario hace referencia a un aspecto meramente económico respecto al trabajador, consistiendo en la suma global que integra el salario por el cual es contrato, esta clase de salario no hace una diferenciación entre el salario y las comisiones y/o

---

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ MARCOS, Leodegario, Óp. Cit., p. 158

<sup>35</sup> MOLINA, Fernández, óp. cit., p. 225.

bonos que se perciben, tampoco toma en cuenta las deducciones que se le hacen al mismo según la normativa interna de cada Estado.

Manuel Fortún sobre el término expresan «El salario nominal es simplemente eso, la cantidad acordada a pagar por los servicios prestados. De manera que, si el salario por los servicios que prestas es de 900 euros, entonces, tu salario mensual es de 900 euros. De manera que esta es la cantidad que figura en tu nómina mensual.»<sup>36</sup>

Esta subclase de salario, es meramente un cálculo matemático simple que establece el negocio jurídico creador por ambas partes dentro de la relación laboral y al cual aún no se le aplican las distintas formas en que el mismo se reduce o aumenta dependiendo los aspectos fiscales, de seguridad social y de políticas empresarial acordadas por ambas partes al firmar el contrato.

#### 1.5.5 Salario Real

Este salario hace referencia al conjunto de prestaciones económicas que percibe el colaborador. Básicamente es una herramienta que sirve al patrono para establecer en términos financieros los costos que representa para su negocio el hecho de tener a dicho colaborador dentro de su capital de trabajo, asimismo para el trabajador representa de manera expresa el nivel de poder adquisitivo que obtiene con dicha remuneración.

Una particularidad sobre el salario real que crea una importante diferencia con el salario nominal es que el primero conlleva el poder adquisitivo que el mismo representa para el colaborador, esto quiere decir que para su determinación se deben tomar en cuenta factores económicos a nivel general ya que mide la manera en que el colaborador puede cubrir sus necesidades como persona con el poder adquisitivo que el salario le otorga.

---

<sup>36</sup> *Econopedia*, Manuel Fortún, Salario Nominal, 2020, México, fecha de consulta: 1/04/2022, disponibilidad: <https://economipedia.com/definiciones/sueldo-nominal.html>

El salario real está determinado por varios aspectos, que vale conocer para lograr entender en todo su esplendor el concepto de salario real. La fuerza del salario real está en función de los siguientes aspectos:

a) **Nivel del salario nominal. Ceteris paribus**, mientras más alto sea el salario nominal percibido, el salario real tendrá mayor poder adquisitivo. Es decir, que más cantidad de bienes y servicios puede adquirir el colaborador.

b) **Nivel de precios de los bienes y servicios**. Si los precios de los bienes y servicios que consumimos a diario se mantienen en constantes aumentos, entonces, menor poder adquisitivo tendrá el colaborador utilizando como capital únicamente su salario.

Como es de anterior conocimiento del lector, el salario en la gran mayoría de casos de los guatemaltecos consiste en su principal y única fuente de ingresos, por lo que al vivir dentro del sistema capitalista es preciso entender que el salario real tiene una fuerte correlación con el nivel de calidad de vida de los colaboradores.

c) **Impuestos y gravámenes**. La carga impositiva sobre el salario nominal, así como el nivel de impuesto sobre los precios de los bienes también tendrá impacto en el salario real.<sup>37</sup>

El salario real es una de las herramientas de control financiero más importante para las partes involucradas dentro de la relación laboral, esto es así porque el objetivo de ambos al establecer una relación laboral es la de crear beneficios económicos para su subsistencia, entonces el salario real permite que ambos puedan realizar análisis que les indiquen si dicho negocio jurídico está generando los beneficios esperados con relación al mercado económico bajo el cual habitan.

---

<sup>37</sup>Loc. Cit.

### 1.5.6 Salario Efectivo

Respecto a este tipo de salario se refiere al salario nominal que se pacta entre las partes por medio del contrato de trabajo, pero con la salvedad que para su determinación se deben tomar en cuenta las deducciones que puedan gravar al mismo, tales como el pago de los impuestos de ley o las contribuciones al seguro social. El salario efectivo es el que se le entrega al colaborador luego de realizar dichas deducciones, por ello es importante recalcar que, si mediante un contrato de trabajo se pacta el pago de una cantidad en concepto de salario, pero al llegar el día del pago se entrega una cantidad menor, no implica que se esté incumpliendo con el contrato, sino que tanto colaborador como patrono están cumpliendo con sus obligaciones para con el Estado respecto a dicho salario.

Este tipo de salario es básicamente el bien mueble que se entrega al trabajador, no se considera que esto deba de percibirse como una reducción a su poder adquisitivo o una frase con relación al acuerdo realizado ya que parte del salario nominal que se retiene sirve para realizar pagos que en última instancia benefician al trabajador como lo son el pago de impuestos para que el estado los administre de la manera que mejor convenga a los intereses del pueblo y por otro lado para el pago de seguridad social que es un gran apoyo para todos los guatemaltecos.

### 1.5.7 Salario Promedio

El salario promedio puede abocarse desde dos sentidos distintos pero complementarios, el primero es el sentido meramente matemático y estadístico, el cual radica en el cálculo que se realiza para determinar cuál ha sido la remuneración real y efectiva que el colaborador ha percibido durante un lapso determinado. Desde la perspectiva jurídica, esta clase de salario es la base por medio de la cual se calculan otros salarios que se pagan a un colaborador, siendo estos las vacaciones, bonificación anual para trabajadores del sector público y privado, aguinaldo e indemnización por

tiempo de servicio, las cuales utilizan el salario promedio como base para el cálculo de dichos beneficios laborales.

José Francisco López al respecto manifiesta que **(...) Cuando hablamos de salario medio, estamos realizando una estimación de lo que cobra monetariamente, de media, un trabajador (...)**,<sup>38</sup> a dicha descripción sirve para puntualizar el hecho que como “media” se deben tomar en cuenta los otros salarios distintos al nominal que un trabajador percibe, un ejemplo pueden ser los pagos de horas extra que percibe el trabajador, ya que si bien es cierto no son parte del salario nominal, sí formaron parte de la media del salario efectivo percibido por este.

Dentro de la legislación guatemalteca el salario promedio figura como una herramienta indispensable para patronos, trabajadores, abogados, departamentos de recursos humanos y demás involucrados en administración de relaciones laborales ya que el mismo es la base por medio de la cual se estiman los pagos a realizar a los trabajadores en distintas ocasiones como: aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y demás prestaciones laborales.

#### 1.5.8 Salario en Dinero y en Especie

Salario en especie consiste en la equiparación del pago en dinero que se le debería de entregar al trabajador, ya que como se estableció anteriormente, el salario siempre es la remuneración dineraria que se entrega al trabajador luego de ser fijada por estos, por lo que su pago en especie es la manera en que se entrega al trabajador otro bien distinto al dinero pero que cubre de manera parcial total el monto en dinero acordado. Es de anterior conocimiento que dicha práctica en nuestra legislación es prohibida con base a las leyes citadas en el apartado de características del salario.

A pesar de ello, existe una excepción a la norma, la cual consiste en lo regulado en el artículo 90 del Código de Trabajo el cual establece: «No obstante las disposiciones

---

<sup>38</sup>*Econopedia*, José Francisco López, Salario Medio, 2020, México, fecha de consulta: 1/04/2022, disponibilidad: <https://economipedia.com/definiciones/salario-medio.html>

anteriores, los trabajadores campesinos que laboren en explotaciones agrícolas o ganaderas pueden percibir el pago de su salario, hasta en un treinta por ciento del importe total de este como máximo, en alimentos y demás artículos análogos destinados a su consumo personal inmediato o al de sus familiares que vivan y dependan económicamente de él, siempre que el patrono haga el suministro a precio de costo o menos.»<sup>39</sup> Dicha norma parece contrariar los principios y características del salario, ya que de cierta manera restringe la libre disposición que el trabajador posee sobre su propiedad, la cual es el dinero que se le debe pagar por concepto del tiempo laborado.

Esta clase de salario puede relacionarse con la historia del salario y sobre la época de la esclavitud y servidumbre ya que se considera que el pago en especie viola los derechos humanos en el sentido que priva al trabajador de la libre disposición de la propiedad privada la cual es el dinero producido por la relación laboral, bajo ninguna circunstancia se considera que el pago en especie sea una manera de retribución digna dentro de una relación laboral.

#### 1.5.8 Salario Mínimo

Sobre su concepto, se puede mencionar que el salario mínimo es la garantía que otorga el Estado a la población laboral para que puedan asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas mediante la fijación de un monto de dinero mínimo que debe de ser pagado como salario.

Esta clase de salario va íntimamente relacionada con el salario real, ya que los estados para su determinación deben de tener en cuenta las condiciones económicas del país con la finalidad de poder establecer cuál es la cantidad de dinero mínima que necesita una persona para poder cubrir sus necesidades elementales. Sobre este supuesto caben muchas interrogantes sobre su eficacia en el país, ya que muchas veces el Estado mediante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, únicamente aumenta su

---

<sup>39</sup> Congreso de la República, Código de Trabajo, Decreto 1441. Artículo 90.

valor para contrarrestar los efectos de la inflación, cuestión que si bien es cierto beneficia a los trabajadores no es suficiente para el cumplimiento de sus necesidades básicas.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo manifiesta que *«La finalidad del establecimiento del salario mínimo es proteger a los trabajadores contra el pago de remuneraciones indebidamente bajas. La existencia de una remuneración salarial mínima ayuda a garantizar que todos se beneficien de una justa distribución de los frutos del progreso y que se pague un salario mínimo vital a todos quienes tengan empleo y necesiten esta clase de protección. Los salarios mínimos también pueden ser un elemento integrante de las políticas destinadas a superar la pobreza y reducir la desigualdad, incluyendo las disparidades que existen entre hombres y mujeres.»*<sup>40</sup>

Sobre dicha consideración vale la pena realizar el comentario que si bien es cierto la intención de la OIT respecto a la protección de las brechas económicas entre patrono y trabajador son positivas, en Guatemala son utópicas, ya que es material y objetivamente imposible que exista un número específico que pueda asegurar la subsistencia de una persona además de los miembros que depende económicamente de dicho salario.

Para el año 2022 en Guatemala, se estableció un salario mínimo de Q. 2,959.24, representa un incremento de Q134.14 por mes.<sup>41</sup> Sobre dicho salario mínimo es importante hacer un análisis sobre el poder adquisitivo que otorga, según el INE para febrero del año 2022 la canasta básica onda los Q.3,134.40<sup>42</sup>.

Según dicha institución **(...) La CBA contiene 34 productos y cuantifica los gramos sugeridos para un hogar de 4.77 miembros, lo cual cubriría el requerimiento energético de 2,262 calorías. En su formulación, la CBA sigue la metodología de gasto que observa los patrones de consumo efectivo, es decir, no**

---

<sup>40</sup> Organización Internacionall del Trabajo, definición, 2015, fecha de consulta: 30/03/2022, disponibilidad: <https://www.ilo.org/global/topics/wages/minimum-wages/definition/lang--es/index.htm>

<sup>41</sup> Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Acuerdo Gubernativo Número. 278-2021

<sup>42</sup> Canasta Básica Alimentaria, Instituto Nacional de Estadística, Guatemala, 2022, p. 5

**es una canasta con fines normativos, como ocurriera si fuese para fines dietéticos (...).** Como el INE lo manifiesta, la CBA es el **mínimo** de productos que una persona necesita para subsistir, lo cual es incongruente con los el salario mínimo actual ya que para iniciar su monto nominal es inferior al costo de la CBA, adicional que ese salario nominal aún debe de ser gravado con las deducciones correspondientes.

El salario mínimo es de gran importancia para la comunidad mundial, su objetivo es racional y positivo para las personas, pero como fue evidenciado, en Guatemala simplemente carece de las condiciones necesarias para ser considerado un verdadero salario mínimo con las finalidades de este.

## CAPITULO II

### 2.1 Prestaciones Laborales

El autor Raúl Chavez Castillo define como prestación *«Acción y efecto de dar una cosa por otra o prestar un servicio. La prestación principal es: ...aquella que se demandan derechos mínimos consignados en leyes», y concluye explicando que como derecho mínimo se considera: “Derecho elemental que debe gozar un trabajador y que está previsto en lo anterior como salario, semana de trabajo».*<sup>43</sup>

Derivado del estudio de casos realizado en el presente trabajo, se considera importante marcar un concepto general sobre las prestaciones labores o beneficios laborales que regulan la legislación laboral Ana Sofia Veliz, quien figura como **Content**

---

<sup>43</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionario práctico de derecho*, México, Porrúa, 2009, p. 53

**Manager en Factorial HR para el equipo de LATAM** sobre estas manifiesta que «*lo que concierne a las prestaciones laborales en México, lo concreto es que en la firma del contrato el trabajador se compromete a prestar un trabajo personal subordinado. Como contrapartida, el patrón se compromete a proporcionar un salario y una serie de prestaciones. Pero ¿qué son prestaciones laborales? Son todas las retribuciones que la empresa debe otorgar al personal de forma obligatoria y complementaria al sueldo.*»<sup>44</sup>

Guillermo Caballenas define el término prestación como «*Acción o efecto de prestar; préstamo, empréstito. Objeto o contenido de las obligaciones consistentes en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Servicio o cosa que la autoridad exige*»<sup>45</sup>

Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala hace referencia a estas prestaciones o retribuciones complementaria al salario, esto en el artículo ciento dos en donde hace referencia ciertos beneficios que todo trabajador debe tener, tal y como lo son las vacaciones anuales, un día de descanso a la semana, el aguinaldo, entre otros.<sup>46</sup> La Constitución Política de la República de Guatemala si bien es cierto los regula, no establece la manera en que cada uno de ellos se aplicará en cada caso concreto.

Por ende, se puede definir que las prestaciones laborales son todas aquellas contraprestaciones que un patrono de manera **obligatoria** debe entregar a sus trabajadores como beneficio adicional al salario y de conformidad con la forma de pago que según se establezca en la ley que regule cada prestación en particular.

## 2.2 Antecedentes en Guatemala

---

<sup>44</sup> *Factorialblog*, Ana Sofia Veliz, ¿Qué son las prestaciones laborales en México?: Todo lo que debes saber, México, 2022, fecha de consulta: 11/04/2022, disponibilidad: <https://factorial.mx/blog/prestaciones-laborales-mexico/#¿que-son-las-prestaciones-laborales-en-mexico>

<sup>45</sup> CABALLENAS, óp cit., p. 366

<sup>46</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 102

Como se plasmó en el capítulo primero, la historia del derecho laboral conlleva una evolución desde la esclavitud hasta el reconocimiento jurídico del derecho humano del trabajo y las distintas condiciones que esto implica, en ese mismo sentido, las prestaciones laborales han acompañado al derecho del trabajo durante todo el proceso de evolución hasta lo que hoy en día se conoce como Derecho Laboral.

Para efectos prácticos, se limitará el antecedente histórico a aquel que se acerca más a lo que son hoy en días las prestaciones laborales, siendo esto la revolución del año 1944, en donde derivado de un proceso que finalizó con la llegada al poder de un presidente de filosofía humanista como lo fue Juan José Arévalo Bermejo quien dentro de su política laboral instauró el Seguro Social la cual es sin duda la máxima de las prestaciones laborales otorgadas al trabajador.<sup>47</sup>

Derivado del cambio de régimen político en el país, se inició a dar una importancia preponderante al Derecho Laboral y las políticas que tuviesen como finalidad la verdadera aplicación de todos los principios y leyes de la materia.

## 2.3 Prestaciones Laborales en Guatemala

En Guatemala, existen actualmente 6 prestaciones laborales reconocidas por la legislación guatemalteca en materia laboral, siendo las siguientes:

### 2.3.1 Séptimo día

El término séptimo día conlleva una historia muy interesante respecto a su aplicación en Guatemala, analizado desde un punto de vista religioso, hace referencia a la creación enunciada en la biblia, en donde según la historia Dios descansó un día luego de realizar la creación del universo. Desde un aspecto jurídico, hace referencia al descanso remunerado que tiene todo trabajador por cada siete días de trabajo.

---

<sup>47</sup> TORRES RIVAS, Edelberto, *Historia de Guatemala: Un resumen crítico*, Guatemala, ed. Flacso, 2017, p. 76

Un trabajador entrega su fuerza de trabajo durante una jornada preestablecida por la cual el patrono paga cierta cantidad de dinero, ahora bien, desde la perspectiva civil se podría considerar que si el trabajador labora 6 días a la semana se le debe pagar por el trabajo debidamente realizado, pero en el caso en concreto al ser materia laboral, se tiende a establecer estas cuestiones desde el aspecto que mejor convenga al trabajador.<sup>48</sup>

En Guatemala, el séptimo día se encuentra regulado en el artículo 126 del Código de Trabajo, el cual establece «*Todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada semana de trabajo. La semana se computará de cinco a seis días según costumbre en la empresa o centro de trabajo*».<sup>49</sup>

El autor Fernández Molina, al respecto manifiesta que el pago del séptimo día se calculó según la clase de salario que devengue el trabajador, teniendo 5 variantes las cuales son:<sup>50</sup>

- a) Pago por mes
- b) Pago por hora
- c) Pago por comisión
- d) Pago por unidad de obra
- e) Pago a precio alzado

### 2.3.2 Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Privado y Público

La Bonificación Anual para trabajadores del Sector Público y Privado consiste en la prestación que tiene como finalidad otorgar un salario adicional al trabajador por cada 12 meses de servicios continuos o ya bien su monto proporcional con relación al tiempo efectivamente laborado. Como aspecto histórico de dicha prestación laboral deviene de la Compensación Económica por Tiempo de Servicio regulada mediante

---

<sup>48</sup> FERNÁNDEZ MOLINA, óp cit., p. 244

<sup>49</sup> Congreso de la República, Código de Trabajo, Decreto 1441. Artículo 90.

<sup>50</sup> FERNÁNDEZ MOLINA, óp cit., p. 246

el decreto 42-92 del Congreso de la República, esta ley creaba una especie de indemnización universal para todos los trabajadores, pero derivado de su desagotaría y con la finalidad de evitar los conflictos que se creaban por los grupos defensores de los derechos laborales.

El artículo primero de la ley referida establece: «*Se establece con carácter de prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, el pago a sus trabajadores de una bonificación anual equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador. Esta prestación es adicional e independiente al aguinaldo anual que obligatoriamente se debe pagar al trabajador.*»<sup>51</sup>

La misma ley mencionada con anterioridad, en su artículo segundo establece que **(...) La bonificación anual será equivalente al cien por ciento (100%) del salario o sueldo ordinario devengado por el trabajador en un mes (...)**<sup>52</sup> Es importante hacer mención a que en dicha ley se menciona un salario “ordinario”, cuestión que evidencia una clasificación de salarios tal y como se mencionó anteriormente.

### **2.3.2 Forma de Calculo**

El autor Fernández Molina presenta en su obra Derecho Laboral Guatemalteco, un ejemplo sobre la manera en que se calcula esta prestación con base a lo establecido en el artículo dos de la ley que regula la misma, para el cálculo de prestación de la Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Público y Privado, si un trabajador con un salario de Q1,000.00 mensuales deja de laborar el 5 de marzo, habrá venido acumulando su derecho a Bono 14 desde el 1 de diciembre pasado, esto da 95 días aplicando la Regla de 3, si hubiera laborado 365 días, le hubiera correspondido Q1,000.00, como solo laboro 95 días le corresponderá X cantidad de dinero en quetzales.

---

<sup>51</sup> Congreso de la República, Ley de Bonificación Anual para Trabajadores del Sector Público y Privado, Decreto 42-92, Artículo 2

<sup>52</sup> *Loc cit.*

**Resolviendo:**

Fecha de ingreso: 1 de diciembre Diciembre 31 días

Fecha de retiro: 5 de marzo enero 31 días

Febrero 28 días

Marzo 5 días

Total: 95 días

Aplicando Regla de 3

365 días = Q1, 000.00 95 x 1,000.00 = 95,000 = Q260.27

95 días = x 365 365

Como se observa, al trabajador por haber laborado 95 días en esta empresa le corresponden por concepto de Bonificación Anual Para Trabajadores del Sector Público y Privado la cantidad de Q260.27.<sup>53</sup>

#### 2.3.4 Aguinaldo

El aguinaldo, tradicional obsequio, regalo o paga extraordinaria que se realiza por Navidad es una tradición muy antigua, que se remonta al pueblo celta, costumbre conocida con el nombre de "*eguinad*" con la que los celtas designaban el regalo de año nuevo. La tendencia a intercambiar obsequios entre unos y otros con ocasión de la Navidad está muy extendida en diferentes culturas. Ello obedece a la creencia de que los mejores augurios para el año que empieza se atraen con generosos regalos. Los celtas intercambiaban dátiles y frutos secos, como muestra para empezar confortablemente el año y era como una declaración *de motivos para* demostrar satisfacción y desear buena suerte.

La palabra latina que designa el "aguinaldo", es *strenna* o *strena*, cuyo primer significado es precisamente presagio o pronóstico; luego se acostumbró a simbolizar los presagios en regalos, de tal manera que al tiempo que se presagiaba o se deseaba a alguien algún bien con ocasión del inicio del año o de la fiesta natalicia, se le anticipaba

---

<sup>53</sup> FERNÁNDEZ MOLINA, óp cit., p. 241.

una muestra de aquello que se expresaba con los deseos. De ahí se deriva el intercambio de regalos para expresar el agradecimiento por los buenos augurios y por el regalo que los presagiaba, no sólo con buenas palabras, sino también con regalos. El regalo que el padrino o la madrina daban a su ahijado era en forma de mazapán -pan de marzo, con una peculiar forma de serpiente, envuelto en una caja que luego servía para guardar los "tesoros" o juguetes de los niños romanos.

Ya en Roma se generalizó e incluso se institucionalizó la costumbre de acompañar con regalos -strenae- los buenos deseos y las felicitaciones -congratulationes- con ocasión de las fiestas de Año Nuevo y natalicias -de cumpleaños-. Incluso rendían culto a Strenia, la diosa de la buena salud y de la buena suerte. El origen del aguinaldo se remonta a la iniciativa de Rómulo, uno de los dos fundadores de la ciudad, con motivo de las "congratulations", es decir, las felicitaciones para desear buenos augurios o presagios. Las "strenas" o regalos podían ser muy variados, incluso de naturaleza tributaria, según los hicieran los nobles o los siervos. Las clases altas disponían de dinero para dar a los sirvientes y súbditos, mientras que estos solían regalar el llamado "pan de salud", adorno con confites y frutas escarchadas, símbolo de la nueva suerte y de grandes noticias para el año nuevo.

Sobre su concepto, se considera oportuno mencionar a Guillermo Westreicher quien lo define como *«El aguinaldo es el término con el que se denomina al pago extra que un empleador abona a su trabajador, usualmente por fin de año. En algunos países se suele otorgar un segundo aguinaldo a mitad de año.»*<sup>54</sup>

Por otro lado, Guillermo Caballenas al respecto manifiesta que el aguinaldo consiste en aquella *«Recompensa en metálico que los patronos daban voluntariamente a sus empleados en ocasión de ciertas festividades, generalmente las navideñas y de año nuevo»*<sup>55</sup>

---

<sup>54</sup> *Econopedia*, Guillermo Westreicher, Aguinaldo Medio, 2018, México, fecha de consulta: 12/04/2022, disponibilidad: <https://economipedia.com/definiciones/aguinaldo.html>

<sup>55</sup> CABALLENAS, Guillermo. *Tratado de Derecho Laboral*, Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta 1988, p. 206

Derivado de los conceptos doctrinarios mencionados anteriormente, se puede determinar que el Aguinaldo es aquella prestación que se otorga al trabajador por concepto del “cumplimiento” de un año de servicios, esta prestación se materializa mediante el pago de un salario adicional al trabajador una vez al año.

En Guatemala, esta prestación fue creada el 4 de noviembre de 1965, durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, quien decretó la Ley Número 389, en donde se estableció que los patronos debían otorgar a todos sus trabajadores que hubieren laborado ininterrumpidamente durante el año anterior al uno de diciembre próximo entrante, un aguinaldo no menor del 50% del salario mensual ordinario. Posteriormente el 28 de noviembre de 1978 se creó el Decreto 76-78 o más conocido **como Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo** para los trabajadores del sector privado. En la actualidad es uno de los decretos más utilizados por los guatemaltecos y sirve como una base legal para respaldar a los trabajadores, así como a los patronos.

Respecto a su relevancia jurídica, se puede mencionar la protección constitucional existente mediante el artículo 102 literal j de la Constitución Política de la Republica de Guatemala el cual establece *«Obligación del empleador de otorgar cada año un aguinaldo no menor del ciento por ciento del salario mensual, o el que ya estuviere establecido sí fuere mayor, a los trabajadores que hubieren laborado durante un año ininterrumpido y anterior a la fecha del otorgamiento. La ley regulará su forma de pago. A los trabajadores que tuvieren menos del año de servicios, tal aguinaldo les será cubierto proporcionalmente al tiempo laborado.»*<sup>56</sup>

En ese sentido, mediante el Decreto 76-78 del Congreso de la República se crea la Ley del Aguinaldo, dicha ley procede a derogar el Decreto 1634 del Congreso de la República. Mediante dicho decreto se supera lo establecido por el artículo 114 de la Constitución Política de la República de Guatemala del año 1978, la cual regulaba un

---

<sup>56</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 102

aguinaldo equivalente al 50% del salario mensual del trabajador, dicho decreto a pesar de ser de menor rango jerárquico que la constitución sí es aplicable con base a los principios del Derecho Laboral, específicamente el principio de superación de los derechos mínimos y el de evolución.

Sobre el Decreto 76-78 del Congreso de la República, Ley Reguladora del Aguinaldo, se pueden destacar los siguientes aspectos:

**a.** Para su cálculo no se aplican los porcentajes derivados del salario promedio tal y como se analizó en el capítulo anterior, sino más bien se toma en cuenta el último salario devengado previo al pago del Aguinaldo, en ese sentido es común notar como los patronos evitan el realizar aumentos en los últimos meses del año ya que conllevaría al pago del Aguinaldo equivalente al salario aumentado hasta el final del año.

**b.** Su cómputo inicia el primero de diciembre del año anterior al pago y finaliza el 30 de noviembre del año del pago. Es importante entender que estas fechas no hacen referencia a la determinación del monto que se debe de pagar sino más bien hace referencia a la cantidad de meses que deben de ser tomados en cuenta para establecer los meses en que debe dividirse el monto del aguinaldo con base a los 12 que se necesitan para acceder al pago del 100% del salario.

**c.** Si en dado caso la relación laboral finaliza por cualquiera de las partes antes de llegarse la fecha del pago del Aguinaldo, el patrono no pierde la obligación ni el trabajador el derecho de percibir el Aguinaldo, sino más bien se debe realizar una determinación de los días laborados para poder percibir de manera proporcional dicho aguinaldo. Como fue expuesto anteriormente, el Aguinaldo al ser un bono anual por el trabajo, se podría establecer que el mismo lo gana el trabajador cada mes laborado. Es por ende que todo patrono debería de reservar el monto equivalente a ese mes de aguinaldo con cada mes que pasar para que llegado el momento del pago puedan cubrir esa obligación sin problema alguno.

d. El aguinaldo se encuentra exento de cualquier gravamen que afecta el salario de manera normal, por ende, el mismo no paga impuestos como el ISR y tampoco es sujeto de pagar las cuotas laborales y patronales del IGSS que sí afectan el salario regular.

Esta característica tiende a ser confusa y contradictoria con lo establecido en el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Mundial del Trabajo ya que según dicho artículo todo lo que el trabajador percibe por concepto de realizar un trabajo sin importar su denominación y forma de cálculo es considerado salario por lo que él mismo debería de estar sujeto a estos gravámenes que en sus leyes respectivas establecen que gravan el **salario**.

e. El aguinaldo forma parte del promedio que debe tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización por tiempo de servicio, el artículo noveno de la ley referente establece *«Para el cálculo de la indemnización a que se refiere al artículo 82 del código de Trabajo, se debe tomar en cuenta el monto del aguinaldo devengado por el trabajador de que se trate, en la proporción correspondiente a seis meses de servicios, o por el tiempo trabajado si los servicios no llegaren a seis meses.»*<sup>57</sup>

f. Este decreto otorga un beneficio a los patronos insolventes ya que en su artículo décimo primero hace referencia a que los patronos que se encuentren en un momento de insolvencia puedan renunciar al pago del aguinaldo siempre y cuando, mediante Declaración Jurada demuestren ante la autoridad competente que se encuentran sin capacidad económica de pago.

Ese artículo padece de una ambigüedad notable ya que no menciona cual debe de ser el contenido de dicha declaración ni tampoco establece el procedimiento que debe seguirse para determinar que efectivamente es imposible realizar dicho pago. Además de ello, el permitir esta dispensa permite que un patrono irresponsable pueda incumplir

---

<sup>57</sup>Congreso de la República, Ley del Aguinaldo, Decreto 76-78, Artículo 9.

de cierta manera con esta obligación ya que como se estableció anteriormente el aguinaldo es un derecho que el trabajador gana cada mes por lo que es obligación del patrono hacer la reserva correspondiente para poderle entregar el fruto de su esfuerzo al finalizar el año.

Sin embargo, si bien es cierto la ley permite que el patrono no pague en el momento correspondiente el aguinaldo no lo libera del cumplimiento de la obligación, más bien le permite realizarlo en otro momento.<sup>58</sup>

#### 2.3.4.1. Forma de Cálculo

Respecto a la forma de cálculo de esta prestación laboral, es preciso tomar en cuenta lo que establece el autor Fernández Molina al respecto, ya que presenta un ejemplo muy concreto para comprender su cálculo, al respecto manifiesta que su cálculo se realiza de manera muy sencilla con una regla de 3, por lo que, si un trabajador devengo durante el mes de noviembre un salario de Q5,000.00 para el cálculo correspondiente del aguinaldo se debe de establecer cuantos días trabajo durante los 365 días necesarios para acceder al 100% del aguinaldo en este ejemplo Q5,000.00.

Si laboro 190 días, la operación sería 190 días multiplicado por Q5,000.00 dividido 365 días para dar un aguinaldo correspondiente a Q2,602.73.

Asimismo, Mónica Arévalo, sobre el cálculo del aguinaldo expone que el periodo para calculo inicia el primero de diciembre de un año y concluye el treinta de noviembre del siguiente, siguiendo la siguiente fórmula: los días laborados dentro de los periodos establecidos multiplicado por el salario promedio de los últimos seis meses, dicho resultado se divide dentro de los trescientos sesenta y cinco días del año, con ello se obtiene un cálculo del importe a pagar en concepto del aguinaldo.

---

<sup>58</sup> FERNÁNDEZ MOLINA, óp. cit., p. 272-273

### 2.3.5 Vacaciones

Como todo el Derecho Laboral deviene de una larga evolución basada en los Derechos Humanos que poco a poco han sido reconocidos y aplicados por los distintos Estados.

Sobre sus inicios es posible retrotraerse a principios del siglo XX, en dónde si bien es cierto ya era un derecho para trabajadores no se aplicaba de manera obligatoria ni tampoco a todos los trabajadores, sino más bien sólo a una cierta parte de los mismos que gozaban de ciertos privilegios dentro de la organización a la cual pertenecían.

El autor Devalo Mario al respecto manifiesta que *«El derecho de vacaciones es una conquista de reciente logro, ya que al principio únicamente se gozaba de descanso los domingos y feriados, los cuales eran muy numerosos, no obstante, estos, no llenaban el requerimiento de reposo para el trabajador en su totalidad.»*<sup>59</sup>

Como se expresó anteriormente respecto a las prestaciones del Aguinaldo, su inicio deviene de la cultura celta pasada en dónde muy pocas eran las disposiciones legales que establecen el derecho de vacaciones anuales pagadas y en donde estaban reguladas comprenden como ya se dijo, a categorías de trabajadores muy exclusivas. En Suiza se regulaba este derecho por medio de las Leyes del Cantón de Berna (Suiza), promulgadas en 1905 y 1908, y en Islandia en 1909 se establecieron las vacaciones en favor de los aprendices, y así sucesivamente, hasta después de 1950 fue que la regulación de este tema cobró mucha importancia, prueba de ello es que este derecho se encuentra plasmado en la Declaración de los Derechos del Hombre aprobados por el pleno de la Asamblea de las Naciones Unidas<sup>60</sup>

Como antecedente sobre el derecho de Vacaciones remunerado se puede mencionar lo establecido por Fernández Molina, quien al respecto expone que derivado del fin de Primera Guerra Mundial se comenzó a otorgar el pago del salario a pesar de gozar de este Derecho, en Guatemala fue en el año 1945 cuando se reconoce el mismo.

---

<sup>59</sup> DEVEALI, Mario, *Tratado de derecho del trabajo*, Buenos Aires: La ley, 1964, p. 218

<sup>60</sup> *ibíd*, p. 219.

Tal y como se ha notado a lo largo del presente trabajo, el principio de evolución del Derecho Laboral se encuentra impregnado en que cada etapa relevante del mismo, ya que deviene de este principio el reconocimiento del derecho a descansar y asimismo posteriormente el derecho a gozar del salario durante ese tiempo de descanso.

Asimismo, el autor Mario Deveali sobre el derecho de vacaciones expresa de manera muy acertada que, «El derecho de vacaciones es una conquista de reciente logro, ya que al principio únicamente se gozaba de descanso los días domingos y feriados, los cuales eran muy numerosos, no obstante, estos no llenaban el requerimiento de reposo para el trabajador en su totalidad»<sup>61</sup>

Es importante hacer mención que ambos autores evidencian con sus percepciones la aplicación del principio de evolución del derecho al trabajo, esto derivado del desarrollo integral de la sociedad respecto al respeto y más que eso a la **aplicación** de los derechos humanos en materia laboral para el desarrollo de ser humanos más felices y plenos.

#### 2.3.5.a Definición

Al respecto la Real Academia Española sobre las vacaciones establece que «*Descanso temporal de una actividad habitual, principalmente de un trabajo remunerado*»<sup>62</sup>

Desde una perspectiva más apegada al Derecho Laboral, se puede mencionar lo expuesto por la autora María Agiantini quien al respecto expone: «*Las vacaciones retribuidas son un derecho irrenunciable de todo trabajador. Su régimen legal está previsto en el Estatuto de los Trabajadores a su vez completado y mejorado por la negociación colectiva*»<sup>63</sup>

En el mismo sentido se pronuncia la Organización Mundial del Trabajo, organización que señala que: **(...) Por vacaciones anuales retribuidas se entiende un**

---

<sup>61</sup> DEVEALI, Mario, et al. *Derecho del trabajo*. 1983. Pag. 192

<sup>62</sup> FERNÁNDEZ MOLINA, óp. cit., p. 257

<sup>63</sup> AGIANTINI, María., *El derecho a vacaciones*, México, ed. Trunfo, 2011, p. 15

**número previamente de jornadas consecutivas fuera de los días festivos, días de enfermedad y convalecencia, durante los cuales, cada año, llenando el trabajador ciertas condiciones de servicio, interrumpe el trabajo y continua percibiendo su remuneración (...)**<sup>64</sup> Al respecto es importante analizar las palabras usadas por la OIT, ya que en Guatemala se tienden a tergiversar la función y espíritu de las vacaciones, toda vez que muchas veces los patronos descuentan a sus trabajadores días de vacaciones por el hecho de faltar a labores con motivo de días festivos, días de enfermedad y convalecencia a pesar de ser evidente y legalmente improcedente.

### **2.3.5.b. Duración de las Vacaciones**

Sobre la duración de las vacaciones remuneradas se puede mencionar lo establecido por el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador", el cual en su artículo siete inciso h establece: « *el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales*»<sup>65</sup>; este artículo se concatena de manera perfecta con lo expuesto anteriormente sobre la naturaleza jurídica de las vacaciones respecto a que las mismas deben de ser un **descanso** del trabajador de sus labores ordinarias, esto implica que el mismo tenga la completa disponibilidad del tiempo para realizar las actividades que guste sin necesidad de lidiar de forma alguna con las cuestiones relacionadas al trabajo.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas se manifiesta sobre la duración de las vacaciones en su artículo siete en el cual menciona que «*El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.*»<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> FERNÁNDEZ MOLINA, óp. cit., p. 257

<sup>65</sup> Departamento de Derecho Internacional, Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador", Salvador, 1988, fecha de consulta: 14/04/2022. Disponibilidad: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

<sup>66</sup> Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Respecto a la legislación guatemalteca, cabe mencionar que un trabajador tiene derecho a vacaciones pagadas de 15 días consecutivos por año tras haber cumplido 12 meses de trabajo continuo con el mismo patrono. El trabajador debe haber trabajado al menos 150 días en el último año para tener derecho a la licencia.<sup>67</sup> No hay previsión en la ley que muestre que la prima vacacional se incrementa con la antigüedad. La cantidad que el trabajador tiene derecho a recibir para una licencia anual es un promedio de su remuneración ordinaria y extraordinaria en los últimos tres meses (para los trabajadores agrícolas) o último año (para otras categorías de trabajadores).<sup>68</sup>

### **2.3.5.c. Forma de cálculo y pago**

Respecto al pago de las vacaciones anuales, el mismo tiene que ser pagado al trabajador antes de que disfrute de esta prestación. Se requiere que el patrono indique a un trabajador el calendario propuesto de las vacaciones anuales dentro de los 60 días siguientes a la calificación de las vacaciones anuales. Al hacer la programación de las vacaciones anuales, el patrono debe dar prioridad a la buena marcha de la empresa y la eficacia de los períodos de descanso y no sobrecargar a los trabajadores que se quedarán a trabajar. El Código del Trabajo no permite la división o la acumulación de las vacaciones anuales en los casos generales. Sin embargo, si el trabajo es de naturaleza especial, donde la larga ausencia no se puede permitir, las vacaciones anuales se pueden dividir en más de dos partes.

Un trabajador no puede recibir una indemnización por concepto de vacaciones anuales, excepto en el caso de la finalización de la relación laboral antes del disfrute de las vacaciones. Esto tiene bastante sentido respecto a que la naturaleza de esta prestación es el descanso del trabajador por lo que equiparar dicho descanso con un pago adicional conlleva a que la solución atentara contra el fin de la prestación.

---

<sup>67</sup> Congreso de la República, Código de Trabajo, Decreto 1441. Artículo 131.

<sup>68</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 102

Este presupuesto posee un excepción la cual es regulada por el artículo 133 del Código de Trabajo, el cual clarifica que *«Cuando el trabajador cese en su trabajo cualquiera que sea la causa, antes de cumplir un año de servicios continuos, o antes de adquirir el derecho a un nuevo período, el patrono debe compensarle en dinero la parte proporcional de sus vacaciones de acuerdo con su tiempo de servicio.»*<sup>69</sup> Esta excepción existe con la finalidad de no suprimir el derecho del trabajo sino más de manera extraordinaria encontrar la manera de otorgarlo en caso sea materialmente imposible su disfrute.

#### **2.3.5.d. Prescripción**

Esta prestación posee una característica particular la cual consiste en la prescripción del derecho a goce y/o pago de las vacaciones, dicha prescripción se encuentra determinada por el artículo ciento treinta y seis del Código de Trabajo, el cual fue reformado por el decreto 64-92 del Congreso de la República el cual estipula: *«Los trabajadores deben de gozar sin interrupciones de su período de vacaciones. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente de un periodo de descanso mayor, pero el trabajador a la terminación del contrato puede reclamar la compensación en efectivo de las que se les hayan omitido correspondiente a los cinco (5) últimos años.»*<sup>70</sup>

Esto puede percibirse como un atentado del principio laboral de irrenunciabilidad de los derechos tal y como lo expresa el autor Fernández Molina quien sobre este principio expone que **(...)Son nulas todas las estipulaciones que impliquen disminución o tergiversación de los derechos de los trabajadores, aunque se expresen en un convenio o contrato de trabajo, o en cualquier otro documento.(...)**<sup>71</sup>. Sobre esta postura se considera que en el caso del derecho a vacaciones remuneradas sí se atenta contra el principio mencionado ya que establece

---

<sup>69</sup> Congreso de la República, Código de Trabajo, Decreto 1441. Artículo 133.

<sup>70</sup> Congreso de la República, Código de Trabajo, Decreto 1441. Artículo 136.

<sup>71</sup> FERNÁNDEZ MOLINA, óp. cit., p. 11

de cierta manera la forma en que un trabajador puede perder un derecho que expresamente es de carácter irrenunciable.

### **2.3.5.e.Forma de Calculo**

Sobre el cálculo de esta prestación es preciso recordar que las vacaciones no son una prestación sobre la cual se debe de otorgar un cierto monto de dinero ya que su naturaleza misma es el goce del periodo de descanso, a pesar de ello tal y como se expuso anteriormente, en casos extraordinarios derivados de la extinción de la finalización de la relación laboral por cualquiera de las partes sin haber gozado el derecho es preciso realizar el cálculo correspondiente para determinar el monto que suplirá el derecho del goce.

Sobre su determinación la ley laboral se limita a establecer los límites de las operaciones necesarias para de determinación por lo que para efectos de la presente investigación se cita al autor Fernández Molina, quien presenta el siguiente ejemplo de cálculo: «*para llegar al resultado final se deben realizar dos operaciones:*

- a) *Por el número de días que le corresponden.*
- b) *Por lo que devengará en un día.*

*Si en un periodo anual completo de 365 días le hubiesen correspondido 15 días de vacaciones (que es el mínimo), en un periodo menor le corresponderá X. Por ejemplo: en 5 meses 2 días que laboró, le corresponderá:*

*365 días    15 días de vacaciones*

*152 días        x*

*152 días x 15 días/ 365 días = 2280/ 365 días = 6.246 días*

*A este empleado, en los cinco meses y dos días le corresponderá GOZAR 7 DÍAS DE VACACIONES.*

*En el caso de la relación laboral se de por terminada, el empleador deberá pagar las vacaciones.»<sup>72</sup>*

### 2.3.6 Indemnización

Esta prestación laboral es por mucho considerada de las más importantes y significativas respecto al trabajador como para el patrono debido al efecto económico que causa para ambas partes. Su finalidad es amortiguar el daño causado a un trabajador cuando el mismo es despedido de sus labores sin mediar una causa justificada de conformidad con lo establecido por el Código de Trabajo respecto a los despidos justificados.

En un sentido general, según Guillermo Caballenas, la indemnización puede definirse como «*El resarcimiento económico del daño o perjuicio causado*»<sup>73</sup> de esa cuenta, desde una perspectiva apegada al derecho laboral, podría tomarse en cuenta lo mencionado por el autor Manuel Ossorio, quien referente a la indemnización en materia laboral manifiesta que consiste en **(...) Todos los perjuicios derivados de la relación de trabajo que sufran las partes, de modo principal la trabajadora, se tienen que reparar mediante el pago de las indemnizaciones, unas veces determinadas en la ley y otras estimadas judicialmente (...)** sobre esa definición se considera importante mencionar que la idea principal de la indemnización es otorgar al trabajador un soporte económico durante el plazo que deje de percibir las ganancias habituales derivadas de dicha relación laboral.

Puede considerarse como algún tipo de recompensa al trabajo realizado durante todos los años en los que se prestó el servicio al patrono y en dónde el mismo gaste su fuerza laboral por lo que se considera como justo por dicho desgaste un pago en concepto de indemnización que justifique el daño causado.

---

<sup>72</sup> FERNÁNDEZ MOLINA, óp. cit., p. 268

<sup>73</sup> CABALLENAS, Guillermo , *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, , Tomo IV, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta, p.. 384.

Desde un aspecto jurídico dentro de la legislación Guatemalteca en materia laboral, la indemnización se materializa con dos normas, la primera es la contenida en el artículo 102 de la CPRG y la segunda la contenida el artículo 82 del Código de Trabajo, el cual establece *«Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye una vez transcurrido el periodo de prueba, por razón de despido injustificado del trabajador, o por alguna de las causas previstas en el artículo 79, el patrono debe pagar a éste una indemnización por tiempo servicio equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos y si los servicios no alcanzan a un año, en forma proporcional al plazo trabajado. Para los efectos del cómputo de servicios continuos, se debe tomar en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación de trabajo, cualquiera que esta sea»*<sup>74</sup>

Como es evidente, la indemnización únicamente corresponde cuando el trabajador deja su trabajo por alguna causa que no pueda ser imputable como responsabilidad de su parte y asimismo cuando el trabajador sin causa alguna toma la decisión de dejar de requerir los servicios prestados por este.

Respecto al ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo regula mediante su convenio 158 lo referente a las indemnizaciones laborales, en donde en su artículo cuarto establece que *«No se pondrá término a la relación de trabajo de un trabajador a menos que exista para ello una causa justificada relacionada con su capacidad o su conducta o basada en las necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio.»*<sup>75</sup>

Sobre este artículo, dentro de la legislación laboral pueden señalarse las causas que justifican la procedencia de dicha indemnización, siendo las siguientes:

- a. Por terminación del contrato laboral de forma injustificada o indirecta
- b. Indemnización post mortem o muerte del trabajador

---

<sup>74</sup> Congreso de la República, Código de Trabajo, Decreto 1441. Artículo 82

<sup>75</sup> Organización Internacional del Trabajo, Convenio 158, Artículo 4.

- c. Indemnización por despido de un trabajador por causa de enfermedad o
- d. invalidez permanente o por vejez.
- e. Indemnización por accidentes en el trabajo

### **2.3.6.a. Características de la indemnización laboral**

Del propio artículo citado anteriormente, pueden identificarse las características que revisten e individualizan a la indemnización de otras prestaciones laborales, de esa cuenta puede hacerse mención a las siguientes:

a) La indemnización no puede compensarse de ninguna otra manera distinta al pago de su importe en dinero

b) Su importe debe calcularse tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tengan de vigencia el contrato, o el tiempo que haya trabajado, si no se ha ajustado dicho término.

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones, licencias, huelga legal u otras causas análogas que según el Código no finalicen la relación laboral.

d) Será nula de pleno derecho cualquier acuerdo entre las partes que tenga como finalidad suspender el cómputo de la indemnización. Esta característica fue muy mencionada y aplicada durante el primer año de pandemia, en dónde existe mucha confusión sobre si la suspensión de los contratos de trabajo conllevaba a que los cálculos de las prestaciones como la indemnización se vieran interrumpidas.

Si bien es cierto, desde una perspectiva objetiva y racional, la suspensión del cómputo de la indemnización sí tenía cierto sentido toda vez que el trabajador no realiza las labores que conlleva a la generación de las ganancias que permiten el pago de la indemnización, tampoco era procedente el violar el principio laboral de no disminución o tergiversación de los derechos Laborales.

e) El patrono que despida a un trabajador por causa de enfermedad o invalidez permanente o vejez, no está obligado a satisfacer dicha indemnización, siempre que el asalariado de que se trate esté protegido por los beneficios correlativos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y quede devengando, desde el momento mismo de la cesación del contrato, una pensión de invalidez, enfermedad o vejez, cuyo valor actuarial sea equivalente o mayor a la expresada indemnización por tiempo servicio.

Esta característica tiene como finalidad que el trabajador pueda asegurar su supervivencia derivado de una imposibilidad de trabajar permanente, de dicha cuenta lo que pretende es relevar al patrono del pago de la obligación **siempre y cuando** el IGSS mediante la resolución respectiva asegure el pago de pensión por IVS que por las causas específicas que correspondan.

#### **2.3.6.b. Forma de Calculo**

Para poder determinar el monto en dinero que debe de pagarse a un trabajador en concepto de indemnización, es necesario abocarse a lo establecido por el artículo 82 del CT, el cual menciona que para su cálculo deberá tomarse como base el promedio de salarios devengados durante los seis meses anteriores o en su defecto los meses que haya durado la relación, asimismo luego de fijar el monto base del cálculo debe de multiplicarse el mismo por los años de servicio correspondiendo a un salario por cada año de servicio continuo comenzando desde el día en que inició la relación laboral hasta el último día laborado a favor del patrono.

De dicha cuenta, se considera que existen dos elementos esenciales que deben de establecerse de manera eficaz para poder realizar un cálculo de indemnización apegado a la normativa referente, estos elementos son:

##### **i. El Salario Promedio**

Queda en claro que el salario promedio corresponde a sumar los salarios ordinarios y extraordinarios de los últimos seis meses y dividirlos entre seis. Ahora bien, dentro del salario debe comprenderse la parte proporcional, tanto del aguinaldo como del

Bono 14. Es decir, que una persona realmente gana la parte mensual de su aguinaldo y de su Bono 14, esto es, la doceava parte del total, con la diferencia que se le tiene que pagar hasta que se cumpla el ciclo anual respectivo. Conforme a la ley, esos ingresos deben consolidarse con lo que recibe mensualmente.

El procedimiento matemático que se siga para agregar las doceavas partes es indistinto, ya sea que se sumen mensualmente los componentes de los últimos seis sueldos y se dividan entre seis, o que se saque el dato de los sueldos y se le suman dos doceavas partes del salario mensual. El resultado será el mismo: el promedio de los últimos seis meses de sueldos. (Si trabajó menos de seis meses, se entiende que el promedio se toma por el número de meses laborados).

## ii. El Tiempo

Establecida la fecha de inicio de la relación laboral, el tiempo laborado se desglosa en años, meses y días. Por cada año laborado corresponde un salario devengado, por cada mes laborado corresponde una doceava parte del salario devengado y por cada día laborado corresponde un trescientos sesenta y cincoavo del salario devengado.

## **Capitulo III Seguridad Social**

### 3. Antecedentes Históricos

Es importante hacer una pequeña referencia a sus antecedentes históricos; es necesario establecer algunas cuestiones básicas sobre lo que es la Seguridad Social y como la misma se materializa en Guatemala:

Podría iniciarse con el autor Fernández Sánchez, Leodegario, quien al referirse a los inicios de la seguridad social menciona: *«la historia humana demuestra sin género de dudas que en todas las épocas y países el individuo aislado y la propia sociedad han estado sometidas a avatares diversos que han provocado necesidades sociales, entendidas como carencias o escasez de bienes de todo tipo. Para atender estas necesidades sociales, todos los Estados han adoptado una serie de medidas protectoras con la finalidad de reducir la incidencia de estos en el individuo aislado o en el propio cuerpo social, pero con muy diverso grado de intensidad o eficacia, según cual fuese el sistema político imperante.»*<sup>76</sup>

Se distingue desde los inicios de la vida social cooperativa, la necesidad de crear mecanismos que permitan que las autoridades puedan prestar la asistencia que los subordinados a dicha autoridad requieran mediante la creación de estrategias, políticas y demás acciones o planes que tengan como finalidad la protección del individuo.

La historia de la Seguridad Social evoluciona en 3 grandes etapas hasta ser lo que hoy en día se conoce como Seguridad Social:

### 3.1.1 Edad antigua

Los inicios de la seguridad social se remontan a la cultura griega, en donde dichas comunidades crearon “sistemas” mediante los cuales realizaban aportes dinerarios o en especie con la finalidad de crear fondos de ayuda para la población más necesitada, esta actividad se pudo apreciar nuevamente en la cultura romana, en donde según expresa García Maldonado: *«En Roma se precisó con claridad estas instituciones como los colegios de artesanos, que mediante pagos que hacían los asociados de una prima o cuota se cubrían a los beneficiarios gastos de sepelio. Al llegar al cristianismo se fundaron las hermandades y asociaciones de caridad, con la finalidad de proteger a los pobres y*

---

<sup>76</sup> FERNÁNDEZ MARCOS, Leodegario. Óp. Cit, p. 487

*desvalidos. La solidaridad social era la esencia de la seguridad social en la Edad Antigua y en la Edad Media»<sup>77</sup>*

Sobre estos primeros destellos de Seguridad Social, se puede resaltar que dichos sucesos se impregnan del más sincero apoyo hacia los grupos sociales más indefensos ante las complejidades de la vida del ser humano. Menciona el mismo autor que durante la época mencionada, se crean las instituciones de caridad pública y privada; haciendo referencias que las mismas **no obtienen** éxito, como consecuencia de que la caridad no es grata porque lastima el honor provocando un panorama triste y desolador. Sobre esa perspectiva es vital comprender que en esa época las personas se encontraban muy apegadas a una cultura machista en dónde las cuestiones o situaciones que acontecían al ser humano se debían a designios sagrados por lo que la intervención del hombre mediante la creación de sistemas de protección social no formaba parte de lo moralmente correcto.<sup>78</sup>

### 3.1.2 Edad media

Para García Maldonado, la edad media consiste (...) en la cual el feudalismo se hace presente como uno de los más grandes antecedentes de la necesidad de una seguridad social, se puede establecer que, de aquí parte por el constante abuso de los señores feudales, donde la única que intervenía para proteger a la clase obrera era la iglesia católica, la cual formó organizaciones de defensa y asistencia social, entre las cuales cabe mencionar: los gremios de mercaderes, las órdenes religiosas, las cofradías de artesanos, las guildas, las casas señoriales, las corporaciones, las hermandades, entre otras., estas se crearon con la finalidad de poder contribuir con la protección económica y humanitaria para ayudar al hermano que afrontaba alguna necesidad y para consolar al enfermo (...) Sobre esa concepción se considera que la misma encaja de manera perfecta con el propio desarrollo del derecho laboral, tal y como se abordó en el

---

<sup>77</sup> GARCÍA MALDONADO, Octavio. *Teoría y práctica de la seguridad social*. Guadalajara, México. Editorial Universidad de Guadalajara. 2003. P. 26

<sup>78</sup> *Loc. Cit.*

primer capítulo sobre el salario, los inicios del trabajo conllevaron una gran cantidad de abusos por parte de los señores hacia los obreros, de esa cuenta y con relación al seguro social, se puede notar como el propio ser humano en comunidad comenzó a crear instituciones con la finalidad de prestar el apoyo social que se necesitaba.

Esta época suscitó varias asociaciones que fueron sentando las bases de la institución de la seguridad social, las más importantes son:

#### **a) Collegia romanos**

El autor Rodríguez Mesa, quien estudió la seguridad social en Roma, menciona que esta asociación de personas agremiadas dentro del sector comercial de Roma, crearon sistema de ayuda mutua para los miembros con la finalidad de apoyar en gastos funerarios derivado de la muerte de sus miembros.<sup>79</sup>

#### **b) Guildas**

Las Guildas eran instituciones que nacen en la corporación romana abarcada mayormente por el cristianismo, fueron asociaciones de defensa y asistencia mutua unidas a una fraternidad de combate. Teniendo una visión de caridad, fraternidad y defensa mutua. Además, que estas se dividían en religiosas o sociales, de mercaderes y de artesanos. Como se trató anteriormente, las guildas eran agrupaciones de personas que se desarrollaban de manera habitual a actividades similares, en este caso a las fraternidades de combate. Su relevancia para la seguridad social radica en su visión de caridad, fraternidad y defensa mutua, ya que la misma establece los cimientos que caracterizan a dichas instituciones de seguridad social.

#### **c) Corporaciones de oficio**

---

<sup>79</sup> RODRÍGUEZ MESA, Rafael. *Estudios sobre seguridad social*. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Norte, 4ta. Edición. 2015. p. 7

Esta época se caracteriza por su similitud respecto al objeto de lo que en un futuro serían los sindicatos de trabajadores, según Rodríguez Mesa, las corporaciones de oficio eran de carácter proteccionista con sus afiliados, influyen en las regulaciones de los poderes públicos, al establecer que no se podían ejercer las diferentes profesiones sino se pertenecía a referida corporación, además la función principal de estas corporaciones fue la protección al trabajo de sus miembros y la garantía de una excelente calidad de productos. Además, se reglamentan claramente los salarios, el horario de trabajo, los precios, la técnica de elaboración de productos.<sup>80</sup>

Estas corporaciones sobrepasan la protección al necesitado ya que pretendía la lucha por la defensa de los derechos laborales de cada miembro, consiguiendo con ello mejoras significativas con relación a los abusos cometidos por los patrones.

Rodríguez Mesa expone que: *«las corporaciones artesanales tenían tres categorías de trabajadores: los maestros, los oficiales o compañeros y los aprendices. Los maestros ostentaban el mayor rango y eran los dueños de los talleres donde trabajaban los oficiales o compañeros, quienes eran propietarios de sus herramientas de trabajo y recibían una remuneración. Los aprendices tenían el rango inferior y sus padres debían pagarles a los maestros una cantidad de dinero establecida, y como contraprestación, los aprendices recibían la enseñanza del oficio. Estas corporaciones de oficio conocieron una forma rudimentaria de beneficencia privada ya que durante la edad media se desconoció el concepto de asistencia social.»<sup>81</sup>*

Se puede evidenciar cómo estas corporaciones crean sus propias jerarquías sobre el grado de importancia de cada persona, conllevando a que se aplicará un sistema de asistencia social privado respecto a la manera de las aportaciones y beneficios que cada persona de acuerdo con su rango.

#### **d) Cofradías**

---

<sup>80</sup> Loc. cit.

<sup>81</sup> Loc. cit.

Las cofradías marcan un parteaguas para la historia del seguro social, ya que las mismas fueron las primeras instituciones en brindar apoyo no solo en temas funerarios sino más bien en varios aspectos de la vida del asegurado, en ese sentido Rodríguez Mesa, menciona que éstas nacen en el siglo XIV bajo la tutela de la iglesia católica y con objetivos encaminados a ofrecer auxilio por enfermedad, asistencia médica, entrega de medicamentos, asistencia en hospitales de las mismas cofradías, además reconocían auxilios por accidentes, por invalidez y vejez, por muerte y gastos de entierro. Los fondos para cubrir esos auxilios eran los que aportaba cada cofrade, la protección otorgada eran de carácter mutualista y asistencial, conllevando a enmarcar la seguridad social preventiva, tomando en cuenta los riesgos a los cuales se exponía una persona.<sup>82</sup>

### **e) Hermandades**

A diferencia de las Cofradías, las Hermandades eran organizaciones más selectivas respecto a sus miembros, su organización era similar a la cofradía en el sentido de la creación de seguros de enfermedad con auxilio económico o asistencial, prestación de dinero dentro de ciertos plazos, seguros por accidente, invalidez y vejez, auxilio contra el paro, gastos de entierro y supervivencia.<sup>83</sup>

Todas las organizaciones mencionadas con anterioridad aportaron grandes avances hacia la seguridad social moderna, todas sus prácticas basadas en la ayuda al prójimo fueron perfeccionadas a lo largo de su evolución hasta la creación de la seguridad social que se conoce hoy en día.

#### 3.1.3 Edad moderna

El autor García Maldonado, menciona con relación a los primeros avances de una seguridad social moderna (...) que como dato importante que marca la historia es la del surgimiento de las cajas de ahorro, los montepíos y el seguro marítimo, siendo este el

---

<sup>82</sup> Loc. cit.

<sup>83</sup> Loc. cit.

primer seguro privado. Así mismo se puede establecer que el origen de las agrupaciones se realizó ante la inseguridad que se presentaba en ese entonces por lo que el trabajador sintió la necesidad de vivir en grupos, con la idea del bienestar común (...) Sobre esta concepción se considera de vital importancia hacer mención a que todas estas instituciones surgen de los cimientos creados en la época antigua, teniendo siempre como pilares la protección de la persona ante la falta de capacidad de los estados y asimismo a la cooperación mutua entre los semejantes.<sup>84</sup>

Como base histórica de la época moderna en el sentido de la seguridad social, el autor García Maldonado, hace referencia a que, *«la Revolución industrial provoca grandes problemas de seguridad social (por su régimen liberal e individualista) en la clase obrera, principalmente, ya que se limitaba a la simple protección elemental. El alto grado de industrialización fue provocado por lo que fue denominado el “maquinismo” sobre todo en los países europeos, aumentando la producción y reduciendo la clase trabajadora. La seguridad social, no obstante que es una institución moderna, en su inspiración en tan antigua como la necesidad del hombre de combatir esta inseguridad. El estallido de la revolución industrial trae aparejadas consecuencias, entre las más importantes destaca la aparición de la clase social: la obrera. La enorme desproporción que las máquinas acarrear con su producción en serie, baja en costos, y la manual, más lenta y por tanto cara y menos rentable, comienza a crear enormes monopolios y condiciones de vida infrahumanas debido al exceso de horas de trabajo a que son obligados a laborar los obreros de las fábricas, con un sueldo mísero y expuestos a abusos de toda índole»*<sup>85</sup>

La Revolución Industrial trajo consigo cambios abrumadores hacia la manera de trabajar en la época, trayendo consigo el deterioro más constante de las personas tanto a nivel físico como a nivel psicológico y económico; en ese sentido la seguridad social comienza a jugar un papel de relevancia esencial, ya que la industrialización provocando atropellos generalizados a la vida de todos los trabajadores. Es así como

---

<sup>84</sup> GARCÍA MALDONADO, Octavio. *El seguro social*, México, 2003, p. 27.

<sup>85</sup> Loc. Cit.

progresivamente, surgen los sistemas iniciales de protección, como el ahorro privado, la mutualidad, el seguro privado, la responsabilidad civil y la asistencia pública.

### **a) Ahorro privado**

El tratadista Nugent, Ricardo, se manifiesta con relación al ahorro privado como (...) un medio de solventar necesidades futuras nace el ahorro particular; cuando una persona reserva parte de sus ingresos ordinarios, y renuncia a determinadas satisfacciones inmediatas. Se trata y se trata de una previsión de carácter individual, en la que está ausente el principio de la solidaridad. (...)<sup>86</sup> Sobre esa definición se puede evidenciar como la persona desde su individualidad crea los mecanismos y sistemas de prevención con relación al acontecer del futuro en dónde se denotaba que el Estado gobernante no podría brindar el apoyo necesario.

Cabanellas, Guillermo y Alcalá Zamora, Luis, mencionan: *«La inclinación al ahorro se manifiesta desde tiempos inmemoriales, cuando el hombre primitivo reserva parte de sus granos para protegerse de las malas cosechas. Con el transcurso del tiempo esta medida de previsión es fomentada por el Estado. Las cajas de ahorro se crean hacia el siglo XVII. En 1778 se sitúa la constitución de la caja de ahorros de Hamburgo. En 1786 se crea la de Oldemburgo, a la que siguen con escasa separación las de Berna, Basilea, Zurich, Altona y Gotinga. Inglaterra constituyó una para los niños en 1798. En Suecia se funda otra en 1807; en Edimburgo en 1815 y se instituye otra en Londres, en 1816.»*<sup>87</sup>

La seguridad social comienza a ver su nacimiento con este tipo de figuras, lamentablemente el ahorro privado era una cuestión que se encontraba al alcance de clases sociales medias y altas, tanto por el aspecto de la falta de recursos económicos que permitieran crear estos fondos privados, como también de la falta de educación financiera que poseían la gran mayoría de las personas pertenecientes a los estratos

---

<sup>86</sup> *Biblioteca Jurídica Virtual*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Autónoma de México. Nugent, Ricardo. La seguridad social: su historia y sus fuentes. México. 1997, Fecha de consulta: 20/04/2022, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/36.pdf>.

<sup>87</sup> CABANELLAS, Guillermo, *Tratado de política laboral*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1982. p. 426.

sociales más bajos. Sin embargo, es inverosímil reconocer el esfuerzo de los estados por la búsqueda de sistemas que permitieran aumentar la calidad de vida de los trabajadores en general.

### **b) Mutualismo**

El mutualismo es un tipo de relación entre especies o relación interespecífica, en el cual **los dos individuos involucrados obtienen un beneficio mutuo**, o sea, se benefician ambos de su asociación. Este tipo de vínculo no ocasiona daños a ninguno.

Desde la perspectiva de la seguridad social, Nugent, establece: *«El mutualismo fue otro de los sistemas de ayuda mutua, mediante la creación de asociaciones entre miembros de determinadas colectividades, para sumir ciertos riesgos y contingencias sociales como la vejez, invalidez, enfermedad y muerte, a través de las aportaciones de sus miembros. Eran asociaciones típicamente previsionales. Funcionaron inicialmente en forma oculta y subrepticia en los albores del siglo XIX, cuando el derecho de asociación no existía, y, al contrario, estaba proscrito por la ley, hasta que a mediados de esa misma centuria desaparece la prohibición y pudieron tener existencia legal y personería jurídica. Tales asociaciones organizadas, algunas de las cuales todavía subsisten, agrupan a profesionales, magistrados, comerciantes, artesanos y profesores»<sup>88</sup>*

Las organizaciones mutualistas, tuvieron una operación muy eficaz respecto a la protección de sus miembros, un aspecto poco favorable de las mismas fue que no contaban con una gran cantidad de miembros y además los pocos con los que contaban eran de escasos recursos, razón por lo cual la proyección de sus coberturas eran bajas. A pesar de ello, con el pasar de los años y con la relevancia social que estas generaban, se reconoce su personería jurídica, por lo que fueron asociaciones establecidas legalmente, después que se aceptara el derecho de asociación legalmente. Las organizaciones mutualistas fueron las primeras organizaciones de seguridad social con la personalidad jurídica necesaria para operar como persona jurídica.

---

<sup>88</sup> NUGENT, Ricardo. Op. cit. p. 607

### **c) El seguro privado**

Las primeras formas de seguro datan de la Edad Antigua en las civilizaciones griegas, romanas o babilónicas. En este período buscaban proteger tanto sus intereses personales como de la comunidad, vivían en pequeños grupos y a través de la colaboración hacían frente entre todos a los infortunios. Además, se dieron cuenta de que al unirse en grupo era más fácil enfrentarse a las adversidades como encontrar alimentos, cazar animales o enfrentarse a otras desgracias que les fueran sucediendo, por ejemplo, si una familia quedaba desamparada, el grupo asumía la responsabilidad de protegerla. Se trataba de una colaboración solidaria.

Los antecedentes del seguro se encuentran entre los mercaderes babilónicos unos 3.000 años antes de Cristo. Entre todos asumían la pérdida de mercancías al atravesar el país. Esto se conocía como 'préstamos a la gruesa': una persona física prestaba dinero a otra por el valor de ciertos objetos que llevará en sus mercancías. Hacia el 2.250 A.C. Esta práctica se legalizó y se conoció como parte del Código Hammurabi. Una costumbre que se basaba en la solidaridad vecinal y que cubría cualquier contingencia imprevista. Según el acuerdo con el que se entraba a formar parte del grupo, se podía reponer desde una nave a un animal muerto. Este sistema ya preveía un sistema de indemnización a la esposa en caso de fallecer el cónyuge.<sup>89</sup>

Sobre **el seguro privado**, el autor Nugent, explica: *«El seguro privado hace su aparición a fines del siglo XIX, como un contrato de derecho privado, con objeto de cubrir ciertos riesgos y contingencias sociales, mediante el convenio de su propósito, aleatorio y por consiguiente de naturaleza mercantil, en virtud del cual mediante el pago de una prima estimada en función del riesgo asumido por la aseguradora, ésta se obliga al pago del capital del seguro, al producirse el evento incierto y futuro materia de la convención.»*<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> *Faro de Vigo*, Germa Carrasco, el origen de los seguros, España, 2021, fecha de consulta: 20/04/2022, disponibilidad: <https://www.farodevigo.es/ideas/miralfuturo/el-origen-de-los-seguros.html>

<sup>90</sup> NUGENT, Ricardo. Op. cit. p. 609

Se puede evidenciar que derivado de la falta de recursos por parte de los miembros de las asociaciones mutualistas, generaron la necesidad de crear nuevos sistemas que sí pudiesen cubrir las necesidades de los miembros, razón por lo cual en un acto meramente individualistas se crean los seguros privados, los cuales se vuelven un servicio de carácter privado reservado para aquellas personas con la solvencia económica necesaria para poder participar de los mismos.

Si bien es cierto los seguros privados tendían a perder su finalidad social y de apoyo a la comunidad, también siembran los primeros cimientos en la modernidad sobre los objetivos que deben alcanzar los seguros sociales con la diferencia de una accesibilidad gratuita para todas las personas.

#### **d) La asistencia social**

La idea de asistencia social tiene sus orígenes en China donde el pensador Xunzi afirmaba que la vida en sociedad era la generadora del bien y la razón. A su vez, Wang Aushi -El Reformador- se preocupaba por el trabajo y situación de los campesinos y promovió la creación de hospitales e instituciones de auxilio popular que se basaban en organismos de caridad de los templos budistas. Aquí reside el origen y primeras experiencias de asistencia social.

La asistencia social pasó por tres grandes momentos durante la historia. Estos fueron la asistencia social propiamente dicha, luego pasó a llamarse servicio social y hoy en día es más conocida como trabajo social. Éste último se diferencia en que, además del servicio y ayuda que presta, toma una función concientizadora que promueve el desarrollo y la participación de los individuos en los proyectos que buscan mejorar el modo de vida de las personas.

El autor Nugent, sobre la asistencia social menciona: *«La asistencia social, orientada a solucionar el problema de la indigencia, nació a consecuencia del sistema del asalariado, al producirse la primera Revolución Industrial. Tuvo inicialmente su*

*fundamento en la caridad y en la beneficencia, con prestaciones que constituían en esencia actos de liberalidad, y, por consiguiente, no exigibles por los beneficiarios.»<sup>91</sup>*

La aparición de la asistencia social en el mundo occidental nace en gran medida por la influencia realizada por la Iglesia Católica, la cual mediante sus congregaciones promovió siempre la “caridad cristiana” como se conocía en ese entonces, como ayuda al prójimo, la creación de hospitales, asilos para ancianos, fueron instituciones creadas en varios países, como una evolución a lo que sería posteriormente una seguridad social completa, a cargo del Estado como una obligación social.

### 3.2 Principios que Regulan la Seguridad Social

Derivado de la exploración e investigación histórica plasmada con anterioridad, nace de dicha evolución histórica una serie de principios que tienen como finalidad establecer los pilares fundamentales sobre los cuales se derivan todas las doctrinas, normas y demás instituciones relacionadas al seguro social:

#### 3.2 .1 Principio de universalidad:

Para el autor Jorge Ivan Calvo, este principio consiste en *«El acceso a la seguridad social es un derecho humano, es un derecho inherente al ser humano por el solo hecho de serlo. Además, en tanto está reconocido por el derecho positivo, se califica, desde el punto de vista técnico jurídico, como un derecho fundamental de rango constitucional.»<sup>92</sup>*

Es evidente que este principio se base a las ideas de la revolución francesa respecto al reconocimiento de la persona como ente individual, asimismo se correlaciona de manera perfecta con las posturas protectoras de derechos humanos que forman parte de la cultura occidental actual.

---

<sup>91</sup> *Ibíd.* p. 610.

<sup>92</sup> “Jorge Ivan Calvo, Principios de la Seguridad Social”, México, 2022.

Bajo este principio cabe mencionar que si bien es cierto se pretende que toda persona en relación de dependencia laboral deba de contar con este beneficio, dentro de la legislación guatemalteca se ve impedida por lo establecido en el artículo dos del acuerdo 1123 de la Junta Directiva del IGSS en dónde establece que (...) Todo patrono, persona individual o jurídica, que ocupe tres o más trabajadores, está obligado a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social (...)<sup>93</sup> Mediante este artículo, se puede evidenciar como la propia normativa nacional regula en contra los principios de la seguridad social ya que permite que patronos con únicamente dos trabajadores puedan exentarse del cumplimiento de la obligación de la seguridad social.

A pesar del propio incumplimiento del principio generado por la norma citada, el país se enfrenta a otro gran obstáculo para su cumplimiento el cual consiste en la gran cantidad de trabajo informal que existe en el país, razón por lo cual gran parte de la población laboralmente activa no goza de la protección universal del seguro social.

### 3.2.2 Principio de integralidad:

De acuerdo con este principio, las prestaciones de la seguridad social del sistema deben ser acordes con las necesidades de los grupos sociales que se pretende proteger. Las prestaciones de la seguridad social no deben quedarse en la protección de los riesgos clásicos (invalidez, vejez, muerte, enfermedad y maternidad), sino que debe tener un crecimiento constante tendiente a detectar las diferentes necesidades sociales para acudir a su protección.

Podría mencionarse que este principio hace referencia a dos conceptos fundamentales, siendo estos al de evolución que se correlaciona con los principios del derecho laboral y asimismo con el concepto de mejora constante, ya que pretende que los sistemas creados para su aplicación tengan la capacidad de mejorar constantemente para brindar más servicios y de mejor calidad. Se debe procurar que estos cubran la

---

<sup>93</sup> Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 1123, Artículo 2.

totalidad de los gastos que se generen por los riesgos correspondientes y que además anticipen la mayor parte de las contingencias que pueden afectar la vida de las personas.

### 3.2.3 Principio de igualdad:

El principio de igualdad es un principio general de derecho regulado por las Constitución Política de la República de Guatemala y como tal es aplicable al campo de la seguridad social. De acuerdo con este principio, se debe dar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en la misma situación, y a la inversa, debe darse un trato distinto y adecuado a cada circunstancia a las personas que se encuentren en situaciones distintas.

Posiblemente es este uno de los principios que menos se cumple en el ámbito guatemalteco por la tendencia de igualar sin considerar las diferencias. Se echa de menos, en los sistemas de seguridad social, una adecuada distinción de diferentes situaciones concretas tanto en lo que hace a los beneficios derivados de la seguridad social como a las obligaciones frente a ella. Es decir, ya los sistemas en sí mismos tienen la tendencia a establecer criterios de igualdad frente a situaciones distintas y además esa tendencia se ve reforzada por la actitud de los servidores públicos que dan vida a las instituciones que materializan la seguridad social.

### 3.2.4 Principio de unidad:

De acuerdo con este principio, el sistema de seguridad social como un todo, debe funcionar con criterios congruentes y coordinados, y otorgar prestaciones o beneficios similares para los diferentes colectivos que se protegen.

Este principio se ha confundido muchas veces con la exigencia de centralización en una sola entidad de todo el sistema de seguridad social. Lo que se enfatiza con este principio es que debe existir una congruencia en la gestión de las diferentes entidades que participan en la administración del sistema de seguridad social, y en los beneficios otorgados por ellas, de modo que la multiplicidad de instituciones no quiebre el principio de igualdad.

En el ámbito del derecho a la salud de Guatemala, este principio se puede materializar con relación a la unidad de trabajo que existe entre los hospitales del IGSS y las clínicas privadas que mediante acuerdos comerciales con el IGSS prestan servicios a favor de los afiliados del IGSS con la finalidad de hacer más eficiente el sistema de trabajo de esta institución a favor de sus afiliados.

### 3.2.5 Principio de subsidiaridad:

Este principio nace como consecuencia de la evolución histórica analizada con anterioridad, haciendo énfasis a que, dentro de un Estado determinado, los entes gobernantes deben de crear las políticas públicas necesarias para que los sistemas de seguridad social sean regulados y financiados por el Estado. En última instancia es la colectividad la responsable de la seguridad social, no el órgano o ente que administra un determinado programa.

### 3.2.6 Principio de contribución tripartita:

Este principio en relación con el principio anterior hace referencia a que el sostenimiento económico de la seguridad social debe de ser realizado por el Estado, el Patrono y el Trabajador en un trabajo en conjunto.

En ese sentido el artículo 38 del Decreto 295, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece *«El régimen de Seguridad Social debe financiarse así: Durante todo el tiempo en que solo se extienda y beneficie a la clase trabajadora, o a parte de ella, por el método de triple contribución a base de las cuotas obligatorias de los trabajadores; de los patronos y del Estado.»*<sup>94</sup>

Mediante dicho artículo, se materializa de manera efectiva su cumplimiento, ya que crea sistemas de vigilancia para el cumplimiento de las obligaciones respecto a las aportaciones de cada una de las partes obligadas a ello.

---

<sup>94</sup> Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Decreto 295, Artículo 38.

### 3.3 Seguridad Social en Materia Internacional

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define la Seguridad Social como: «*La protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas contra las privatizaciones económicas y sociales, que de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos*»<sup>95</sup>

La seguridad social está claramente definida en los Convenios de la OIT y en los instrumentos de la ONU como un derecho fundamental (aunque en realidad solo una pequeña proporción de la gente en nuestro planeta disfrute del mismo). Definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos, la seguridad social se ha convertido en un reto universal en un mundo globalizado.<sup>96</sup>

Solo el 20 por ciento de la población mundial tiene una cobertura adecuada en materia de seguridad social; mientras que más de la mitad no dispone de ninguna forma de protección social. Aquellos que no están cubiertos tienden a formar parte de la economía informal, por lo general, no están protegidos en su vejez por la seguridad social y no están en condiciones de pagar sus gastos de salud. Además, muchas personas tienen una cobertura insuficiente, esto es, puede que carezcan de elementos significativos de protección (como la asistencia médica o las pensiones) o que la protección que reciben sea escasa o presente una tendencia a la baja. La experiencia

---

<sup>95</sup> *El IGSSpector*, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Guatemala, 2014, fecha de consulta: 21/04/2022. Disponibilidad en: <https://www.igssgt.org/wp-content/uploads/images/sita/igsspector/octubre2014.pdf>

<sup>96</sup> *Organización Internacionall del Trabajo*, Hechos concretos sobre la Seguridad Social, Ginebra, 2004, fecha de consulta: 21/04/2022, disponibilidad en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/--dcomm/documents/publication/wcms\\_067592.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/--dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf)

muestra que la gente está dispuesta a cotizar a la seguridad social, siempre y cuando esta satisfaga sus necesidades prioritarias.<sup>97</sup>

Hasta no hace mucho se suponía que la proporción creciente de la fuerza de trabajo de los países en desarrollo terminaría en un empleo en el sector formal cubierto por la seguridad social. Sin embargo, la experiencia ha mostrado que el crecimiento del sector informal se ha traducido en tasas de cobertura estancadas o en proceso de reducción. Aun en países con un elevado crecimiento económico, cada vez más trabajadores, a menudo mujeres, se encuentran en empleos menos seguros, como es el trabajo eventual, el trabajo a domicilio y algunos tipos de empleo por cuenta propia que carecen de cobertura de la seguridad social. Los grupos más vulnerables que no forman parte de la fuerza de trabajo, son personas con discapacidad y personas mayores que no pueden contar con el apoyo de sus familiares y que no están en condiciones de financiar sus propias pensiones.

### **La OIT y la Seguridad Social**

La seguridad social ha sido considerada como un derecho humano básico en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en su Recomendación sobre la Seguridad de los medios de vida, 1944 (Núm. 67). Este derecho está confirmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, y en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.<sup>98</sup>

Los convenios y recomendaciones de la OIT relativas a las políticas de extensión de la seguridad social incluyen:

- a. Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
- b. Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)

---

<sup>97</sup> Loc. Cit.

<sup>98</sup> Loc. Cit.

c. Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Cuadro I, Lista de Enfermedades profesionales, enmendado en 1980) (número. 121)

d. Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (número. 128)

e. Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (número. 130)

f. Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (número. 157)

g. Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (número. 168)

h. Convenio sobre la protección de la maternidad (Revisado), 2000 (número. 183)

### 3.4 Seguridad Social en Guatemala

Como primer antecedente de la Seguridad Social en Guatemala, se puede hacer mención de la “Ley Protectora de Obreros sobre Accidentes de Trabajo” de 1906, la cual contuvo las normas que en su futuro serían la base de la seguridad social como tal en Guatemala, dentro de las normas que regulaba destacan: prestaciones sociales a los trabajadores en casos de accidentes profesionales; asistencia médica en enfermedad y maternidad, subsidios en dinero por incapacidades, y pensiones vitalicias para las incapacidades permanentes. Sin embargo y derivado de la realidad social, política y económica del país por esos años, esta Ley tuvo poca aplicación práctica.

Posteriormente, en el año 1932, un Decreto estableció el sistema de jubilaciones, pensiones y montepíos para funcionarios y empleados públicos.<sup>99</sup>

En el Decreto 47 de diciembre de 1944, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se establecía como función de la Secretaría de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, la de procurar la implementación y funcionamiento de los sistemas de seguro social, que cubrieran los casos de enfermedad, incapacidad, vejez, desempleo y muerte del Trabajador.

Como se puede evidenciar, es hasta el año 1944 cuando el gobierno de Guatemala realiza una indicación expresa sobre la importancia y necesidad del estado de implementar los sistemas de seguridad social dentro del país.

### 3.4.1. Creación Del Seguro Social En Guatemala.

Luego de un largo proceso de evolución tanto respecto a la aplicación de los derechos humanos, aplicación de los derechos laborales y de la implementación más eficaz de sistemas de seguridad social, en el año 1944 inician los estudios para las “Bases de la Seguridad Social en Guatemala”. El 30 de octubre de 1946, el Congreso de la República de Guatemala, emite el Decreto No. 295, “Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social”. Se crea así una Institución autónoma, de derecho público, de personería jurídica propia y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya finalidad es aplicar en beneficio del pueblo de Guatemala, un Régimen Nacional, Unitario y Obligatorio de Seguridad Social, de conformidad con el sistema de protección mínima.

Es posible apreciar cómo esta ley materializa por primera vez dentro del sistema jurídico nacional; permitiendo aplicar con base a los principios analizados, las estrategias y sistemas que tengan como objetivo primordial el cumplimiento del derecho humano al

---

<sup>99</sup>*Organismo Judicial de Guatemala*, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Breve reseña de la Institución, Guatemala, 2015, fecha de consulta: 22/04/2022, disponibilidad en: <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20revista%20jurídica/Revista%20Jurídica%2015-16/articulos/04%20El%20Instituto%20Guatemalteco%20de%20Seguridad%20Social.pdf>

seguro social. El considerando segundo de la ley mencionada establece: «*Que ese mejoramiento se puede obtener en gran parte se establece un régimen de Seguridad Social obligatoria fundado en los principios más amplios y modernos que rigen la materia y cuyo objetivo final sea el de dar protección mínima a toda la población del país, a base de una contribución proporcional a los ingresos de cada uno y de la distribución de beneficios a cada contribuyente o a sus familiares que dependan económicamente de él, en lo que la extensión y calidad de esos beneficios sean compatibles con lo que el interés y estabilidad sociales requiera que se les otorgue*»<sup>100</sup>

Con esta ley, el Estado de Guatemala inicia un proceso evolutivo de aplicación del seguro social en el país mediante varios programas enfocados a brindar seguridad social y ciertos sectores agremiados o más necesitados (tal y como evolucionó esta rama.) En 1966 se creó el Instituto de Previsión Militar (IPM) para las fuerzas armadas. En 1970 se modifica el sistema previsional de los funcionarios y empleados del Estado; en 1986 se incorpora a estos sistemas los empleados de las Instituciones Descentralizadas; en el año 1988 se dicta el decreto que regula actualmente a las clases pasivas del Estado, que es el Decreto número 63-88.<sup>101</sup>

Asimismo, se crean dos programas de suma relevancia para el desarrollo total de la Seguridad Social en Guatemala, estos programas son:

#### **3.4.1.a. Programa Ema**

En el año 1947 mediante la aprobación del Acuerdo No. 12 de Junta Directiva, se creó el Programa de Accidentes de Trabajo como la fase inicial de la aplicación total del Régimen de Seguridad Social, habiéndose iniciado la cobertura en el Municipio de Guatemala.

Posteriormente, desde el mes de agosto del año 1949 se extendió la Protección a los Accidentes Comunes, por medio del Acuerdo No. 97 de Junta Directiva, “Reglamento

---

<sup>100</sup> Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Decreto 295.

<sup>101</sup> *Organismo Judicial de Guatemala, óp. cit.*

sobre Protección Relativa a Accidentes en General”. Esta cobertura fue extendiéndose gradualmente hasta cubrir toda la República en el año 1978. El Acuerdo 1002 de Junta Directiva contiene el reglamento vigente.

A partir de mayo de 1953 se otorgaron en el Departamento de Guatemala los beneficios del Reglamento sobre Protección Materno Infantil por medio del Acuerdo No. 230 de Junta Directiva, vigente hasta el año 1968 cuando por medio del Acuerdo No. 475 de Junta Directiva, entra en vigor la aplicación del Programa, de Enfermedad y Maternidad en el Departamento de Guatemala, creado por Acuerdo No. 410 del Órgano Director.

En los años 1978 y 1979, se extendió la cobertura del Programa de Enfermedad y Maternidad a los Departamentos de Sacatepéquez, Sololá, Totonicapán, Quiché, Baja Verapaz, Zacapa, Chiquimula y Jalapa. En el año 1989 se extendió la cobertura al Departamento de Escuintla y en 1997 al Departamento de Suchitepéquez. En el año 2002 según el Acuerdo No.1095 de Junta Directiva, se aplicó a los Departamentos de Alta Verapaz, Retalhuleu, Izabal y Quetzaltenango, y en el año 2003 según Acuerdo No.1121 de Junta Directiva a los Departamentos de Huehuetenango, Chimaltenango, San Marcos y Jutiapa, alcanzando la cobertura a 19 de los 22 departamentos del país.

#### **3.4.1.b. Programa De IVS (invalidez, vejez y sobrevivencia)**

El Programa fue creado por medio del Acuerdo No. 481 de Junta Directiva del 30 de diciembre de 1968, el cual entró en vigor a partir de marzo de 1977, que fue reformado a través del Acuerdo 788 que entró en vigor desde marzo de 1988. El Programa de IVS tiene cobertura nacional desde su inicio. La edad determinada para pensionarse en su inicio fue de 65 años, sin embargo, por decisiones de tipo político se decidió ofrecer como beneficio a la población afiliada el primer quinquenio de los años noventa reducir la edad de pensionamiento a 60 años.

### **3.5 Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) Organización**

El IGSS como cualquier otra entidad descentralizada debe de poseer una organización coordinativa que le permita cumplir sus objetivos, en ese sentido, el IGSS dispone de 3 órganos superiores:

- a) La Junta Directiva
- b) La Gerencia
- c) El Consejo Técnico

Según el artículo 3 del decreto número 295, la Junta Directiva es autoridad suprema del Instituto y por ende tiene como responsabilidad el cumplimiento de los objetivos de la institución, esta junta directiva se integra por:

*«a. Un propietario y un suplente nombrados por el Presidente de la República, mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio de Economía y Trabajo (posteriormente reformado y creando el Ministerio de Trabajo y Previsión Social);*

*b. Un propietario y un suplente nombrados por la Junta Monetaria del Banco de Guatemala, de entre cualesquiera de sus miembros, con la única excepción de los que lo sean ex officio. Si alguna de las personas designadas deja de tener la calidad de miembro de la Junta Monetaria, ésta debe hacer el nuevo nombramiento que proceda por lo que falte para completar el respectivo período legal;*

*c. Un propietario y un suplente nombrados por el Consejo Superior de la Universidad autónoma de San Carlos de Guatemala;*

*d. Un propietario y un suplente nombrados por el Colegio oficial de médicos y cirujanos;*

*e. Un propietario y un suplente nombrados por las asociaciones o sindicatos patronales que estén registrados conforme a la ley; y*

*f. Un propietario y un suplente nombrados por los sindicatos de trabajadores que estén registrados conforme a la ley.»<sup>102</sup>*

Respecto a la gerencia de la entidad, vale la pena citar lo establecido por el artículo quince de la ley mencionada, en dónde establece que: «*La Gerencia es el órgano ejecutivo del Instituto y, en consecuencia, tiene a su cargo la administración y gobierno del mismo, de acuerdo con las disposiciones legales, y debe también llevar a la práctica las decisiones que adopte la Junta directiva sobre la dirección general del Instituto, de conformidad con las instrucciones que ella le imparta*»<sup>103</sup>

Sobre la gerencia, la misma es la encargada de la operatividad de la entidad, esto quiere decir que pretende coordinar a todas las piezas que forman parte de dicha institución y vela porque la misma cumpla los objetivos previamente definidos por la Junta Directiva.

Sobre el Consejo Directivo, el autor Valenzuela Herrera, Augusto, manifiesta que: «*se encuentra integrado por un equipo de asesores que ejercen funciones consultivas, emitiendo juicios apegados a la técnica de su ciencia. Los miembros del consejo técnico son nombrados por el Gerente (con la anuencia de, por lo menos, cuatro miembros de la Junta Directiva) y a él someten dictámenes relacionados con la calidad de funcionamiento del Instituto y propuestas de mejoramiento. Contribuye con la Junta Directiva y la Gerencia rindiendo informes útiles a aquellos para resolver problemas de orden técnico.*»<sup>104</sup>

Sobre este Consejo, se puede denotar como con su creación fomentan la aplicación del principio de integralidad, ya que prevé el constante aprendizaje y aplicación de las tendencias en materia de seguridad social que permiten a la Junta Directiva crear

---

<sup>102</sup> Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Decreto 295, Artículo 3

<sup>103</sup> Loc. Cit.

<sup>104</sup> VALENZUELA HERRERA, Augusto. *Principios y derechos fundamentales del trabajo en Guatemala: Teoría y práctica*. Guatemala, *Gaceta Laboral*, 2005, vol. 11, p. 11

acuerdos y reglamentos que sean eficaces con relación a las necesidades del grupo objetivo.

Sería poco profesional la falta de mención a la gran **relevancia** que merece la correcta coordinación y trabajo de los órganos principales, esto debido a que los 3 deben de ser capaces de realizar una labor que aporte a la comunidad guatemalteca.

### **3.5.1. Campo de Aplicación**

Respecto a los sujetos a estos beneficios, debe de hacerse referencia a lo establecido por el artículo veintisiete de la ley citada: *«Todos los habitantes de Guatemala que sean parte activa del proceso de producción de artículo o servicios, están obligados a contribuir al sostenimiento del régimen de Seguridad Social en proporción a sus ingresos y tienen el derecho de recibir beneficios para sí mismos o para sus familiares que dependan económicamente de ellos, en la extensión y calidad de dichos beneficios que sean compatibles con el mínimum de protección que el interés y la estabilidad sociales requieran que se les otorgue.»*<sup>105</sup>

Sobre dicho artículo, es evidente que al regular quienes deben contribuir al financiamiento del Instituto, hace referencia a **todas** las personas que generen ingresos, dependiendo a la actividad económica a la que se dediquen, y para ello el Instituto va desarrollando métodos gradualmente para materializando la aplicación de esta norma a la población guatemalteca dentro de su sistema de seguridad social.

### **3.5.2. Beneficios**

Según el decreto referido, en el artículo 28, establece: *«El régimen de Seguridad social comprende protección y beneficios en caso de que ocurran los siguientes riesgos de carácter social: a) “Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; b)*

---

<sup>105</sup> [https://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2058/GUA-Decreto295-46-InstitutoSeguridadSocial\[1\].pdf](https://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2058/GUA-Decreto295-46-InstitutoSeguridadSocial[1].pdf)

*Maternidad; c) Enfermedades generales; d) Invalidez; e) Orfandad; f) Viudedad; g) Vejez; h) Muerte (gastos de entierro); e i) Las demás que los reglamentos determinen.»<sup>106</sup>*

Al realizar el análisis de cada beneficio, es posible apreciar cómo cada uno deviene de una larga historia evolutiva, en dónde se respetan los primeros beneficios sociales existentes, como los gastos de entierro, hasta las más integralistas como lo pueden ser la Invalidez y Enfermedades Profesionales.

### **3.5.3.Misión y Visión del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**

Es importante encuadrar los objetivos y finalidades que tiene el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en ese sentido se considera que plasmar su misión y visión puede contextualizar mejor la finalidad esta institución: Misión: Proteger a la población asegurada contra la pérdida o deterioro de la salud y del sustento económico, debido a las contingencias establecidas en la ley; Visión: Ser la institución de seguro social caracterizada por cubrir a la población que por mandato legal le corresponde, así como por su solidez financiera, la excelente calidad de sus prestaciones, la eficiencia y transparencia de gestión.

El IGSS presenta una visión y una misión, dirigidas en conjunto a obtener distribución estructurada como ente con planeación organizacional interna, para precisar y controlar las funciones encomendadas a cada dependencia médica, administrativa para establecer responsabilidad, evitar duplicidad y detectar omisiones.

Es necesario establecer que la misión y visión que presenta el IGSS para sus afiliados, no cumple con las necesidades básicas para que los afiliados recuperen la salud, ya que, a pesar de tener objetivos y fines trazados, esta institución si bien brinda las atenciones no son las esperadas, lo cual significa que el servicio brindado presenta deficiencias para atender a los trabajadores guatemaltecos asalariados y sus parientes. Es por ello por lo que los servicios son deficientes a pesar de tener cobertura en los

---

<sup>106</sup> Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Decreto 295, Artículo 28.

departamentos del territorio guatemalteco, afectando en la pronta recuperación de los guatemaltecos.

#### **3.5.4.Integración del Presupuesto del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**

La ley Organica del IGSS establece en su artículo 38: «*El régimen de seguridad social debe financiarse durante todo el tiempo en que solo se extienda y beneficie a la clase trabajadora, o a parte de ella, por el método de triple contribución a base de las cuotas obligatorias de los trabajadores; de los patronos y del estado*»<sup>107</sup>

Es importante mencionar que la finalidad del mismo con base a la evolución del seguro social, consiste en que si bien es cierto existe una responsabilidad estatal de implementación del seguro social, es necesario que tanto las partes patronales como partes trabajadoras aporten al mismo para su funcionamiento eficiente.

En su artículo 39 de la Ley Organica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, establece: «*Dentro del costo total quedan comprendidos el pago de prestaciones, los gastos administrativos y la capitalización de obligaciones*»<sup>108</sup> Este artículo hace referencia a las obligaciones que deben de ser cubiertas por las aportaciones anteriormente mencionadas, esto presenta un gran relevancia al trabajo realizado en esta tesis, toda vez que permite dilucidar la gran cantidad de cargas económicas que pesan sobre las aportaciones y cómo podría verse afectado el cumplimiento de sus objetivos al no poseer una mayor cantidad de dinero proveniente de las aportaciones correspondientes.

Respecto a la regulación constitucional sobre el tema, es importante hacer mención a lo referido en el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en dónde establece que: «*El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de*

---

<sup>107</sup> Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social Decreto 295, Artículo 38

<sup>108</sup> Loc. Cit.

*esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo.»<sup>109</sup>*

Dicho artículo constitucional enmarca de manera expresa el principio de Participación Tripartita que rige el sistema de Seguridad Social, teniendo como objetivo una mayor recaudación para el cumplimiento de su fin supremo el cual es el bienestar integral de sus afiliados. En ese sentido se puede apreciar como de una interpretación de las normas extensiva, se puede establecer que en caso de duda sobre los montos que deben de ser sujetos al pago de las cuotas patronales y laborales, sería más lógico que las mismas fueran con base a lo regulado por el convenio 95 de la OIT toda vez que permitiría una recaudación de capital mayor lo cual significa mejoras para sus afiliados.

Respecto a los puntos mencionados anteriormente, vale la pena realizar una exposición sobre lo que significa la cuota patronal y la cuota del trabajador con relación a su aportación al IGSS.

### **3.5.5.Cuota Patronal y Cuota del Trabajador**

El patrono como beneficiario del IGSS tiene un descuento salarial de 10.67% de la totalidad de salarios que paga, y el trabajador aporta una cuota de 4.83% sobre su salario , estos porcentajes serán descontados para los afiliados que laboren en los siguientes departamentos: Sololá, Totonicapán, Suchitepéquez, Sacatepéquez, Guatemala, Baja Verapaz, Quiché, Escuintla, Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Huehuetenango, Quetzaltenango, San Marcos, Retalhuleu, Chimaltenango, Alta Verapaz, Izabal, Jutiapa, esta cuota será pagada al IGSS para los servicios de enfermedad común, maternidad, accidentes, invalidéz, vejez y sobrevivencia.

A diferencia de los departamentos anteriormente mencionados, para los beneficiarios del IGSS que laboren en los siguientes departamentos: Petén, El Progreso y Santa Rosa, la cuota que aporta el empleador es de 6.67 por ciento, y la cuota que se

---

<sup>109</sup> Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 100.

le descuenta al empleado es de 2.83 por ciento, esto derivado a la situación económica de dichos departamentos con relación a la producción económica de los mismos.

### **3.5.6.Sujetos obligados a su financiamiento**

Al inicio cuando se habla del principio de contribución tripartita, se hace referencia a las personas encargadas del financiamiento al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para que este pueda llevar a cabo sus funciones como tal, y el de dar protección a la población en general a través de los programas que brinda, derivado de los artículos analizados anteriormente, vale la pena individualizar a cada uno de los sujetos que forman parte del principio de recaudación tripartita:

#### **3.5.6.a.Patrono**

Como inicio de este sujeto, es importante definirlo, por lo que basado en el sistema jurídico nacional mediante el Código de Trabajo, decreto número 1441, se puede definir como patrono: «*Patrono es toda persona individual o jurídica que utiliza los servicios de uno o más trabajadores, en virtud de un contrato o relación de trabajo.*»<sup>110</sup>

Esta definición encaja de manera perfecta con los postulados desarrollado a lo largo de la presente investigación, esto con base al hecho de que patrono es todo aquel que se sirva de la fuerza de trabajo de otro para el cumplimiento de sus objetivos a cambio de una remuneración fijada en moneda de curso legal, en ese mismo sentido vale la pena citar a Fernández Sánchez, Leodegario, quien define patrono como: «*todo aquel que da trabajo que recibe en provecho propio la prestación de servicios de un trabajador, y se convierte, por este solo hecho, en sujeto del contrato de trabajo.*»<sup>111</sup>

Para efectos del Seguro Social, podría establecerse que patrono es todo aquel que, derivado de una relación de trabajo formalizada por un contrato de trabajo, tiene la obligación de contribuir al sistema de seguridad social de Guatemala un total del 10.67% de la totalidad de salarios pagados a sus trabajadores. De lo anterior, es notable como la

---

<sup>110</sup> Congreso de la República, Código de Trabajo, Decreto 1441, Artículo 2.

<sup>111</sup> FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Leodegario. Óp. cit. p. 108.

parte patronal aporta un mayor porcentaje de dinero con relación a los otros dos sujetos miembros de la obligación de aporte.

### **3.5.6.b.Trabajador**

Sobre el trabajador, vale la pena citar al mismo cuerpo legal utilizado para definir al patrono, en ese sentido el artículo 3 del Código de Trabajo lo define como: «*Trabajador es toda persona individual que presta a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo.*»<sup>112</sup>, sobre esta definición legal en materia de seguridad social se podría establecer que el trabajador es la persona que derivado de la entrega de su fuerza de trabajo en virtud de la relación de trabajo, tiene el derecho de gozar de un sistema de seguridad social que le permita estar en las condiciones óptimas para el desempeño de su trabajo.

### **3.5.6.c..Afiliado**

Sobre el afiliado, se puede mencionar que es toda aquella persona que reúne los requisitos exigidos por los reglamentos internos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que según el artículo 3 del Acuerdo 1,124 de la Junta Directiva referido Instituto establece: «*Se considera afiliado, al trabajador, al servidor público o a la persona individual que, por mandato de ley, contribuye con el Régimen de Seguridad Social, inscrito en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a cambio de los servicios relativos al seguro social establecidos en la ley*»<sup>113</sup>

## **3.5.7 Regulación Legal del Sistema de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social**

Como parte del proceso de análisis de las destinas sentencias relacionadas a las contribuciones al régimen de seguridad social, es importante tener un panorama claro sobre el marco jurídico que enviste el sistema de recaudación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en ese sentido se pretende exponer una serie de instrumentos

---

<sup>112</sup> Congreso de la República, Código de Trabajo, Decreto 1441, Artículo 3.

<sup>113</sup> Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 1123, Artículo 3.

legales que conforman parte de este bloque jurídico de normas regulatorias del sistema del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

### **3.5.7...a Acuerdo Número 1421 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sobre el Reglamento de Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social**

Durante el periodo comprendido entre los años 2003 al año 2018 existieron tres acuerdos gubernativos encargados de regular lo referente a la recaudación de contribuciones al régimen de seguridad social, estos acuerdos eran: 1118, 85-2003, 17-2007; y 428-2013 los cuales mediante la creación del acuerdo 1421 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social son derogados con la finalidad de agrupar en un solo instrumento jurídico todos los aspectos relevantes en cuanto a la recaudación de contribuciones al régimen de seguridad social.

El acuerdo 1421 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sobre el Reglamento de Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social tiene como finalidad regular todas las normas de contribución por parte de los patronos y trabajadores como así mismo establecer los procedimientos administrativos que régimen los programas de cobertura al régimen de seguridad social, como así también regula lo referente a la resolución de controversias en materia de contribuciones al régimen de seguridad social.

Dicho acuerdo regula aspectos de suma relevancia en cuanto al sistema de aplicación de las recaudaciones al régimen de seguridad social, de los cuales se pueden destacar los siguientes:

Los patronos podrán incluir en el monto las cuotas laborales y patronales, el 5% de los gastos administrativos, los intereses resarcitorios y distribuirlos en cuotas niveladas. Antes estaban obligados a pagar, como anticipo, el total del recargo por mora.

La tasa de interés que se aplique a la deuda será igual a la activa promedio ponderado del sistema bancario. Antes se regulaba hasta cuatro puntos porcentuales sobre la tasa, dejando el interés en un rango de entre 20 y 21%.

Los patronos tendrán hasta cinco años para ponerse al día, después de hacer el procedimiento de suscripción del reconocimiento de deuda. Podrá nivelarse hasta en 60 cuotas. Antes el plazo máximo era de 36 meses.

En los reconocimientos de deuda se podrá suscribir el total de lo sumado en notas de cargo y certificaciones de demanda que no tengan sentencia (solo se pide por anticipado el pago de las costas procesales y el interés legal, si ya se hubiese generado). Lo sentenciado proseguirá su procedimiento judicial. Antes se obligaba a la parte patronal a pagar por toda la deuda con sentencia por anticipado, teniendo la posibilidad de un reconocimiento de deuda solo para los montos que se encontraban en procedimiento administrativo.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de sanciones por mora en el pago de las cuotas patronales y laborales, el acuerdo antes referido establece que el equivalente a la suma que resulte de aplicar a la contribución adeudada (las cuotas patronales y laborales) se aplicará la última tasa de interés simple máxima anual determinada por la Junta Monetaria. Asimismo se derogó el beneficio de la exoneración del 50% de recargos por mora. Al incumplimiento de dos amortizaciones del reconocimiento de deuda el IGSS dará inicio al cobro por la acción judicial que corresponda.

Las modificaciones más relevantes que crea el acuerdo 1421 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tiene como principal objetivo el mejoramiento de su sistema de recaudación, tomando en cuenta que otorga menos facilidades de pago a los contribuyentes y mejora el proceso de recaudación en cuanto a la aplicación de procesos sancionatorios que fomenten una mejor participación por parte de los partes dentro de la relación laboral en cuanto a su contribución el régimen de la seguridad social.

El autor considera que dicho acuerdo crea en su momento beneficios para el propio Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por el hecho que el mismo crea y

mejora los mecanismos de control y fiscalización del pago de las cuotas con lo cual permite que dicho instituto obtenga más ingresos que permitan que el mismo desarrolle sus funciones y servicios de una manera más eficaz para con los usuarios del mismo, quienes en su gran mayoría son personas que no pueden acceder a un sistema de salud privado.

## Capítulo IV

### 4.1. Análisis de los criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad sobre la Bonificación Incentivo y si esta forma parte integral del salario para el cálculo de las Contribuciones al Régimen de Seguridad Social

El presente capítulo, tiene como finalidad realizar un análisis jurídico de una serie de sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la aplicación de la bonificación incentivo, su relación con las contribuciones patronales y laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad y asimismo, un análisis del autor con base al Marco Teórico previamente establecido, sobre si dichas sentencias responden a los principios del Derecho Laboral, los principios de la Constitución Política de la República de Guatemala y finalmente con la realidad y necesidades de la población guatemalteca.

El referido análisis de sentencias, recae sobre 5 expedientes de la Corte de Constitucionalidad, abarcando un ámbito temporal comprendido entre el año 1993 al año 2015, el sistema de análisis utilizado consiste en una desmembración de la sentencia tomando en cuenta su número de expediente, fecha de resolución, tipo de resolución, derechos supuestamente agraviados, antecedentes del caso en concreto, análisis y resolución emitida por la Corte de Constitucionalidad y finalmente el análisis del autor sobre cada una de las sentencias en relación al tema desarrollado en la presente tesis.

#### 4.1.1. Expediente 29-93

<b>Número de expediente</b>	<b>29-93</b>
<b>Fecha de Resolución</b>	29 de junio del año 1993
<b>Tipo de Resolución</b>	Inconstitucionalidad en Caso Concreto como excepción
<b>Derechos Agraviados</b>	Derecho a la Seguridad Social, regulado en el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala
<b>Antecedentes</b>	Se analiza la resolución de fecha 25 de septiembre del año 1992, dictada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Tribunal Constitucional, en

la excepción de inconstitucionalidad de ley en caso concreto planteada por el

**Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.**

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social mediante revisión efectuado por el revisor patronal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, contacto a la empresa Coex (Guatemala), Sociedad Anónima a efecto de realizar una inspección y verificación del cumplimiento de las obligaciones para con dicho instituto respecto a las cuotas patronales y laborales respectivas.

Derivado de la inspección realizada, el inspector a cargo emitió **nota de cargo** ya que se determinó que la entidad Coex (Guatemala), Sociedad Anónima no estaba reportando y pagando al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la totalidad de salarios percibidos por sus empleados, dejando fuera del cómputo de las cuotas, el salario percibido en concepto de bonificación incentivo.

Coex (Guatemala), Sociedad Anónima estimó en su escrito de demanda de lo Contencioso Administrativo que dicha nota de cargo era improcedente toda vez que, el artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, establece que la bonificación incentivo no aumenta el salario para efectos del cómputo de las cuotas patronales y laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En sentencia de primer grado, el tribunal estima que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social hace una mala

	<p>interpretación del artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, ya que estima que el mismo establece que “los patronos y trabajadores no están afectos al pago de las cuotas patronales y laborales de dicho instituto” cuestión que es errónea, toda vez que el artículo lo que establece es que la <b>bonificación incentivo</b> no aumenta el valor del salario para efectos del cómputo de las cuotas mencionadas.</p> <p>Derivado de lo anterior, el tribunal constitucional, al resolver declaró sin lugar la inconstitucionalidad promovida por el representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.</p>
<p><b>Análisis y resolución de la Corte de Constitucionalidad en el Caso Analizado</b></p>	<p>La Corte de Constitucionalidad inicia su argumentación haciendo referencia a la finalidad del Decreto 78-89 del Congreso de la República, la cual es estimular y aumentar la productividad y eficiencia de los trabajadores.</p> <p>Dentro de los argumentos propuestos por esta, hace referencia a que, la bonificación es un incentivo que si bien es parte del ingreso global de un trabajador, no es parte de su salario por virtud de la ley, no estando afecta al pago de cuotas patronales y laborales del régimen de seguridad social, en que la cuota del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no la paga el ingreso, sino el salario. Estima dicha corte que no se evidencia que el artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República contradiga o viole el segundo párrafo del artículo 100 de la</p>

Constitución Política de la República, disposición que en su esencia, lo que establece es que el Estado, los empleadores y los trabajadores están obligados a contribuir al régimen de Seguridad Social.

Asimismo, la corte se pronunció respecto a la aplicación del convenio 95 de la OIT en el presente caso, haciendo referencia a que, el convenio sobre la protección al salario que cita el postulante no se aplica al caso concreto porque dicho convenio establece en el artículo 2 que "se aplica a todas las personas a quienes se paga o deba pagarse un salario", y no a quienes pretenden gravar el salario, como en el presente caso, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que lo cita a su favor para gravar un ingreso con cuotas, las que por otra parte están claramente establecidas en la ley que se impugna. Además, la determinación de lo que es salario, lo define la ley, y en ninguna parte lo hace la Constitución; cualquier norma de la misma que tenga afinidad a la idea de salario o ingresos, como los incisos b) y d) del artículo 102 siempre los deja la Constitución sujetos a la reserva de ley. Por otra parte el artículo 100 no establece ninguna base impositiva en la que se diga que la contribución es sobre los ingresos totales que percibe el trabajador. De lo anterior, la Corte estima que no existe la inconstitucionalidad denunciada por el postulante, por lo que procede a confirmar la parte resolutive de la sentencia venida en grado.

**Análisis del autor en cuanto a la resolución emitida**

Respecto al análisis que hace el autor de la presente investigación sobre dicha resolución, es importante conocer el aspecto jurídico, social y político que acontece en el año 1993, cuando se emite dicha resolución.

Desde el aspecto político, Guatemala se encontraba en una nueva etapa constitucional, 7 años después de la entrada en vigencia de la constitución del año 1985, esto evidencia que las instituciones estatales se encontraban en un periodo de **adopción** a una nueva forma de gobierno, es claro que los estados son un reflejo de las personas que lo integran y de quienes delegan el poder en una serie de gobernantes, esto es particularmente importante en el presente análisis ya que se puede denotar que los honorables Magistrados de la Corte de Constitucionalidad, realizan una interpretación de la norma ordinaria y del convenio 95 de la OIT bastante discrepante con relación a la finalidad de dichas normas.

El decreto 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República es bastante claro y literal al establecer que la bonificación que se crea por medio de dicha ley no aumenta el valor del salario para efectos del cómputo de las cuotas del IGSS. Al realizar una línea del tiempo de las normas analizadas, como fue expuesto en el marco teórico del presente estudio de casos, el convenio 95 de la OIT fue ratificado por Guatemala en el año 1952, mientras que el decreto 78-89 del Congreso de la República entró en vigor en el año 1989, por lo cual, la norma superior jerárquicamente hablando ya tenía 37 años de formar

parte del conjunto de normativa nacional al momento de ser promulgado el Decreto 78-89.

Este punto es relevante, ya que no se puede justificar la interpretación de la norma en el sentido en que se hizo, usando como argumento la novedad de esta, por lo cual es procedente emitir una “suposición” sobre el análisis realizado por la corte, esta suposición tomando en cuenta la inestabilidad política y jurídica que acontecía en el país en aquellos años, permite considerar que la Corte decide emitir una resolución que favorece a cierto grupo de poder del país. A pesar de ser el máximo tribunal de justicia a nivel nacional, y además realiza dicha acción siendo relativamente una institución recién creada y con la finalidad de **abolir** los actos inconstitucionales realizados hasta antes de su creación.

Este criterio tan radical sobre la forma de resolver por parte de la Corte, deviene de la clara manera en que la misma no procede a analizar el fondo del asunto, sino más bien utiliza el argumento mal planteado por parte del IGSS para darle fin al asunto, pero dicha corte tuvo que realizar un análisis sobre la antinomia de la ley ordinaria con relación al convenio 95 de la OIT ya que la misma permite que exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico, una norma que evidentemente omite lo establecido por el convenio 95 de la OIT con relación a que salario es todo lo que un trabajador percibe por realizar un trabajo, sin importar su denominación o forma de cálculo.

4.1.2. Expedientes acumulados 580-2003, 613-2003 y 649-2003

<b>Número de expediente</b>	<b>580-2003, 613-2003 y 649-2003</b>
<b>Fecha de Resolución</b>	8 de octubre del año 2003
<b>Tipo de Resolución</b>	Inconstitucionalidad General Parcial
<b>Norma Atacada</b>	Artículo 4 del Reglamento Sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social dictada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante Acuerdo número 85-2003
<b>Derechos Agraviados</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Potestad Legislativa y funciones del Congreso de la República de Guatemala de conformidad con los artículos 157 y 171 literal a de la Constitución Política de la República de Guatemala;</li> <li>2. Jerarquía constitucional de las normas de conformidad con el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala;</li> <li>3. Abuso de funciones por parte del presidente de la República de conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala;</li> <li>4. Derechos humanos individuales en lo relativo a las garantías constitucionales de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala y;</li> <li>5. El principio de legalidad en materia financiera respecto a la exclusividad del Congreso de la República de Guatemala para decretar impuestos ordinarios, extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales conforme a las necesidades del Estado.</li> </ol>

<b>Antecedentes</b>	<p>Se analiza la sentencia de fecha 8 de octubre del año 2003, dictada por la Corte de Constitucionalidad</p> <p>El Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, industriales y Financieras <b>-CACIF-</b> manifiesta que, el segundo párrafo del artículo 4 del Reglamento Sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social dictada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante Acuerdo número 85-2003 el cual pretende que, estará exento de contribución a las cuotas patronales y laborales del IGSS la bonificación incentivo “(...) <b>hasta por la cantidad que fije la ley</b>” es totalmente Inconstitucional debió a que el mismo pretende modificar lo establecido por el Decreto 78-89 del Congreso de la República en lo referente a que la bonificación incentivo no aumenta el salario para efectos del cálculo de las cuotas patronales y laborales del IGGSS mediante un reglamento de una entidad descentralizada la cual es confirmada por un acuerdo gubernativo el cual evidentemente posee un orden jerárquico menor a una norma ordinaria.</p> <p>El IGSS emite el reglamento anteriormente mencionado con la intención de crear un sistema que permita hacer más eficiente el proceso de recaudación de contribuciones el programa de contribuciones patronales y laborales, dentro de dicho reglamento pretende respetar lo establecido en el Decreto 78-89 del Congreso de la República en lo referente a que la Bonificación Incentivo</p>

no aumenta el salario para efectos del cálculo de dicha contribución, en ese sentido y con base al Decreto 37-2001 del Congreso de la República el cual reforma ciertas disposiciones del Decreto 78-89 dentro de las cuales se establece una bonificación incentivo de Q250.00, no expresando si este monto es un monto único o si bien el mismo puede ser aumentado, cuestión que se resuelve de manera sencilla haciendo uso de los principios constitucionales en materia laboral en lo referente a que todo derecho puede ser superado. En ese sentido, el IGSS mediante la frase “(...) **hasta por la cantidad que fije la ley**” pretende dejar exento de pago de cuotas patronales y laborales los Q250.00 regulados por la ley pero si pretendía gravar el monto excedente de dicha cantidad.

Alegaciones de las partes:

i. Presidente de la República,

La presidencia en su pronunciamiento alega que la emisión del acuerdo atacado de inconstitucional carece de cualquier norma violatoria de derechos constitucionales, sino que la misma fomenta el cumplimiento de los artículos 157, 171 literal a) y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala ya que permite crear un sistema de recaudación efectiva de las cuotas respectivas

ii. Ministerio de Trabajo

El Ministerio de trabajo, hace alusión a un argumento muy importante dentro la cuestión a tratar, ya que menciona que al referir la norma establecida en el decreto 78-89 por medio de la cual hace una diferenciación entre salario y bonificación con relación a lo regulado por el artículo 1 del Convenio 95 de la OIT, la misma queda sin efecto por la primacía del derecho internacional en materia de Derechos Humanos.

iii. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

El IGSS, inicia planteando una cuestión fundamental y a criterio del autor, el verdadero fondo del asunto, ya que hace mención a que la Seguridad Social es un Derecho Humano regulado por nuestra constitución y que dicha constitución en su artículo 100, crea la obligación del Estado por medio de del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de velar por el correcto cumplimiento y mejoramiento de las condiciones de Seguridad Social de los ciudadanos del país.

Asimismo, el IGSS de manera acertada, en su argumentación ataca el fondo del asunto haciendo mención que el Convenio 95 de la OIT es claro en cuanto a lo que se define como salario y que por lo tanto, lo regulado en el decreto 78-89 es salario sin importar su denominación o forma de cálculo.

Por último, por alguna razón incoherente, el IGSS se contradijo a sí mismo en su argumentación ya que menciona que dicho instituto respeto la bonificación

	<p>incentivo regulada por el decreto 37-2001, ya que mediante el Acuerdo atacado de inconstitucional, se dejó sin estar afecto a la contribución los Q250.00 que dicho decreto regula.</p> <p>iv. Ministerio Público</p> <p>El Ministerio Público, considero que el Acuerdo si es inconstitucional, ya que tomando en cuenta la jerarquía de las normas, un acuerdo no puede reformar o modificar lo regulado en una ley ordinaria, cuestión que se evidencia al pretender gravar los montos mayores a Q250.00 cuando la ley ordinaria originaria es clara en que dicha prestación no es susceptible de contribución para las cuotas patronales y laborales del IGSS.</p>
<p><b>Análisis y resolución de la Corte de Constitucionalidad en el Caso Analizado</b></p>	<p>La Corte de Constitucionalidad inicia su argumentación haciendo referencia a la finalidad del Decreto 78-89 del Congreso de la República, la cual es estimular y aumentar la productividad y eficiencia de los trabajadores, asimismo hace referencia a las posteriores reformas que tuvo dicha ley y deja claro dos cosas importantes, primero que el monto fijado por la ley es un monto mínimo que puede ser superado; y segundo, que las reformas que sufrió el decreto 78-89 en ningún momento reformaron o derogaron</p>

lo referente a que dicha prestación no aumenta el salario para efectos de las prestaciones laborales y cuotas del IGSS.

De es cuenta, la Corte argumenta que, la bonificación incentivo fue creada por el Congreso de la República, con el objeto de mejorar el nivel de vida de los trabajadores, creando condiciones de estabilidad económica, aumentando su capacidad adquisitiva a través de estimular y aumentar su productividad y eficiencia. Su monto se estableció como mínimo, permitiendo su mejoramiento por la vía de la contratación individual o colectiva y, por su incidencia en la estabilidad monetaria y financiera del país, no se sujetó al pago de IGSS, IRTRA e INTECAP. De tal manera, la frase impugnada del artículo 4o del Acuerdo, al pretender que los montos de bonificación incentivo superiores a la suma que fije la ley estén afectos al pago de cuotas patronales y laborales del régimen de seguridad social, restringe la no afectación dispuesta por la ley y por ese motivo, resulta inconstitucional por contravenir el contenido de los artículos 157 y 171 inciso a) constitucional relacionados con la potestad legislativa del Congreso de la República; así como el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 175, ya que tergiversa una disposición contenida en un cuerpo normativo que le es superior.

En ese sentido, la Corte estima que la frase: *“así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley”*

	<p>es inconstitucional al tratar de violar el orden constitucional en lo relativo a la emisión de las normas.</p>
<p><b>Análisis del autor en cuanto a la resolución emitida</b></p>	<p>En particular, el autor de la presente tesis considera que se puede evidenciar de manera muy clara la manera en que la Corte de Constitucionalidad se <b>desvía</b> del asunto de fondo y se centra en el conflicto normativo existente dentro del caso analizado.</p> <p>Tanto el presidente de la República como Ministerio de trabajo plantean argumentos totalmente validos en lo referente a que un Reglamento Administrativo no puede en ninguna circunstancia modificar o reformar cualquier ley ordinaria, para ello existe un procedimiento establecido en nuestra constitución por medio del cual el pueblo de Guatemala delega la potestad legislativa al Congreso de la República de Guatemala. A pesar de ello, se considera de mayor importancia y relevancia para el pueblo de Guatemala, el asunto de fondo referente a la riña que existe entre el Decreto 78-89 y el Convenio 95 de la OIT ratificado por Guatemala.</p> <p>Parece algo muy extraño el hecho que la Corte que conoció el caso, simplemente cerrara los ojos ante la cuestión de fondo y se limitará a resolver con base a la cuestión de la forma del asunto, esto es a criterio del autor, una clara intención de no afectar ciertos derechos económicos del país, ya que un pronunciamiento basado en los principios de justicia social y protección tutelar del trabajador pudiese generar un duro golpe al sector empresarial del país.</p>

	<p>Sobre la argumentación final de la Corte y su fallo no hay mucho sobre lo que se puede analizar en este apartado, ya que la misma es muy pobre en sus argumentos y se limita a dejar bastante claro que un reglamento no puede modificar una ley ordinaria y asimismo a que la bonificación incentivo no forma parte del salario ni lo aumenta para efectos del cálculo de las cuotas patronales y laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con base a la norma que la crea, ya que la misma establece dicha exención de contribución.</p>
--	---

#### 4.1.3. Expediente 1077-2006

<b>Número de expediente</b>	1077-2006
<b>Fecha de Resolución</b>	<b>28 de febrero del año 2007</b>
<b>Tipo de Resolución</b>	Inconstitucionalidad Parcial en Caso Concreto
<b>Norma Atacada</b>	Artículo 4 del Reglamento Sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social dictada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante Acuerdo número 85-2003
<b>Derechos Agraviados</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Potestad Legislativa y funciones del Congreso de la República de Guatemala de conformidad con los artículos 157 y 171 literal a de la Constitución Política de la República de Guatemala;</li> <li>2. Jerarquía constitucional de las normas de conformidad con el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala;</li> </ol>

<p><b>Antecedentes</b></p>	<p>Se analiza la sentencia de fecha 28 de febrero del año 2007, dictada por la Corte de Constitucionalidad</p> <p>En el caso analizado, la entidad Consolidados Agrícolas, Sociedad Anónima plantea la acción de inconstitucionalidad en caso concreto contra el segundo párrafo del artículo 4 del Reglamento Sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social dictada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante Acuerdo número 85-2003 el cual pretende que, estará exento de contribución a las cuotas patronales y laborales del IGSS la bonificación incentivo “(...) <b>hasta por la cantidad que fije la ley</b>” es totalmente Inconstitucional debió a que el mismo pretende modificar lo establecido por el Decreto 78-89 del Congreso de la República en lo referente a que la bonificación incentivo no aumenta el salario para efectos del cálculo de las cuotas patronales y laborales del IGSS, mediante un reglamento de una entidad descentralizada la cual es confirmada por un acuerdo gubernativo el cual evidentemente posee un orden jerárquico menor a una norma ordinaria.</p> <p>Alegaciones de las partes:</p>

v. Presidente de la República

No se pronunció.

vi. Ministerio de Trabajo

No se pronunció.

vii. Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

El IGSS, plantea como argumento principal plantea que los acuerdos emitidos por dicho instituto, se encuentran enmarcados dentro del ámbito jurídico y ajustados a derecho, de esa cuenta, que no se han violado derechos constitucionales, y el hecho que la resolución que le requiera de pago en concepto de diferencias encontradas en las contribuciones reportadas al Instituto en planillas no le sea favorable a sus intereses no significa que se le haya colocado en estado de indefensión, por lo que solicita se revoque el auto venido en grado.

viii. Ministerio Público

El Ministerio Público, vario de criterio con relación a la sentencia anteriormente analizada, ya que en el presente caso considero que la emisión de dicho acuerdo sí se encontraba ajustada a derecho por lo cual debía ser declarada sin lugar la excepción de inconstitucionalidad parcial en caso concreto y por lo tanto debía declararse con lugar la apelación interpuesta.

<p><b>Análisis y resolución de la Corte de Constitucionalidad en el Caso Analizado</b></p>	<p>La Corte de Constitucionalidad inicia su argumentación haciendo un breve resumen de los argumentos fácticos y jurídicos utilizados por la interponente respecto a la acción planteada, basando de manera exclusiva en el tema relacionado al conflicto normativo existente, dejando por fuera del asunto lo referente al fondo del caso que es si la bonificación incentivo forma parte del salario o no.</p> <p>De esa cuenta, la Corte en el presente caso, toma una postura reservada en cuanto a su argumentación del caso analizado, ya que se respalda en la sentencia emitida dentro de los expedientes acumulados 580-2003, 613-2003 y 649-2003, los cuales fueron previamente analizados dentro del presente análisis de casos, por lo cual se puede deducir los argumentos expuestos por la Corte dentro de este expediente como los mismos expuestos en los expedientes anteriormente mencionados.</p> <p>Con base a lo anteriormente expuesto, la Corte estima que la frase: <i>“así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley”</i> es inconstitucional al tratar de violar el orden constitucional en lo relativo a la emisión de las normas y procede confirmar el auto apelado.</p>

**Análisis del autor en cuanto a la resolución emitida**

A simple vista, pareciera ser que dicho expediente carece de material para ser analizado tomando en cuenta la falta de argumentación planteada por la Corte de Constitucionalidad en el caso concreto; pero por el contrario, la forma en que la corte aborda, argumenta y resuelve dicho caso, genera una profunda incertidumbre al autor de la presente tesis y permite de cierta manera confirmar la hipótesis planteada en el trabajo de grado, sobre la cuestión fundamental respecto a la falta de acción por parte de la Corte de Constitucionalidad para abordar el problema de fondo.

Sobre dicha sentencia, se establece nuevamente que la situación de la bonificación incentivo sobrepasa un problema jurídico, este es un tema que trasciende al ámbito económico, político y social del país, se considera que dicha situación aborda los 3 ámbitos mencionados ya que desde la perspectiva económica, el estado está dejando de percibir una fuerte suma de dinero en concepto de contribuciones al seguro social que al final benefician puramente a la población guatemalteca que carece de recursos económicos para poder optar a salud privada, esta cuestión es preocupante tomando en cuenta las estadísticas mencionadas en el marco teórico del presente trabajo de grado, en dónde se determinó que la mayoría de la población guatemalteca forma parte del sector laboral del país, por lo cual se supone que estas personas confían en el sistema de gobierno y en la seguridad social para que el día que sean incapaces de laborar, puedan optar a una pensión por todos los años laborados.

Ahora bien, si se analiza esta cuestión en términos puramente financieros, es materialmente imposible que una persona que actualmente percibe un salario de alrededor de Q5,000.00 pero que únicamente contribuye sobre Q2,825.10 pueda optar una pensión que le permita mantener el estilo de vida al cual estaba acostumbrado.

Asimismo, el sistema económico está conectado entre sí, esto quiere decir que si el día de hoy se paga una cantidad de salario es porque la vida de las personas cuesta en promedio lo mismo que el salario que percibe, pero si tenemos aportaciones irreales sobre montos mínimos, el propio sistema económico crea una burbuja que eventualmente se romperá y permitirá que toda la población resiente las consecuencias de pretender burlar el propio sistema económico capitalista.

Desde la perspectiva política y social, esta postura de la Corte de Constitucionalidad demuestra una clara inclinación hacia un sector de poder del país, me parece poco creíble que las distintas cortes que han tenido este asunto en sus manos, hayan omitido de manera voluntaria el fondo del asunto y solo hayan analizado y resuelto con base al problema accesorio o de forma de manera inconsciente, se supone que los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad son los abogados más calificados para tratar y resolver problemas relativos a la protección y correcto cumplimiento de los Derechos Constitucionales del país, y no se necesita ser un experto en política, derecho y economía para entender que el tema de la bonificación incentivo y su contribución al IGSS es un

	<p>problema que genera un daño terrible a un sector de la población pero beneficia de manera evidente a otro sector de la población.</p> <p>Este tipo de problemas jurídicos y sociales tratados de la manera en que la Corte de Constitucionalidad los ha abordado en las tres sentencias previamente analizadas, son las causas de polarización más graves en nuestro país, creando un sentimiento de odio de los grupos económicos involucrados y desinterés de aquel grupo que no se ve afectado directamente.</p> <p>Desde la primera sentencia analizada, la cual es del año 1993 hasta la presente sentencia del año 2006, pasaron 13 años, por lo que es imposible que un argumento sobre el criterio de la Corte de Constitucionalidad sea el poco tiempo pasado después del conflicto armado interno o la falta de aplicación de criterios apegado a Derechos Humanos que revestían aquellas épocas.</p> <p>Parece acertado determinar que la cuestión de la bonificación incentivo no es problema jurídico, ya que a luz del convenio 95 de la OIT la respuesta sobre si forma parte o no del salario es muy sencilla, parece ser que la cuestión de la bonificación incentivo es un problema político y social que evidencia la desigualdad del país que se ve reflejada en otros muchos ámbitos del país.</p>
--	--

#### 4.1.4. Expediente 851-2010

<b>Número de expediente</b>	851-2010
-----------------------------	----------

<b>Fecha de Resolución</b>	<b>23 de noviembre del año 2010</b>
<b>Tipo de Resolución</b>	Apelación en Sentencia de Amparo
<b>Acto Reclamado</b>	Obligación de reajuste de las prestaciones laborales reclamadas dentro del juicio ordinario laboral debido a que dentro de las mismas no se tomo en cuenta la bonificación incentivo con base al artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República
<b>Derechos Agraviados</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho de petición consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala;</li> <li>2. Derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala;</li> </ol>
<b>Antecedentes</b>	<p>Se analiza la sentencia de fecha 23 de noviembre del año 2003</p> <p>En el caso analizado, los postulantes promovieron juicio ordinario laboral con la intención de obtener en sentencia el reajuste de la indemnización y demás prestaciones laborales debió a que su patrono, con base a lo regulado por el Decreto 78-89 del Congreso de la República, tomó como base para el cálculo de dichas prestaciones, únicamente el salario ordinario sin tomar en cuenta para dicho cálculo la bonificación incentivo, este acto según la postulante, fue hecho dentro de los parámetros de la ley con base al decreto anteriormente mencionado.</p> <p>Dentro del juicio ordinario laboral y posteriormente en apelación de sentencia, ambos jueces fallaron en el sentido que era procedente el reajuste del salario para el</p>

cálculo de las prestaciones, toda vez que todo lo que el trabajador recibe por su trabajo es salario sin importar su denominación y forma de cálculo.

La entidad postulante, dentro de sus argumentos para sustentar la acción de amparo promovida, considero que los tribunales que conocieron el caso en las instancias posteriores, no respetan ni aplican la normativa nacional vigente, toda vez que le obligaron a pagar un monto de prestaciones con base a un cálculo que incluía la bonificación incentivo a pesar que existe una norma positiva y vigente que expresamente establece que dicha bonificación no incrementa el salario para los efectos del cálculo de la indemnización de demás prestaciones laborales.

Alegaciones de las partes:

i. Autoridad impugnada

No se pronunció.

ii. Ministerio de Trabajo

No se pronunció.

iii. Ministerio Público

El Ministerio Público, confirmó el criterio del tribunal que conoció el caso en primera instancia, haciendo alusión a que las prestaciones laborales deben realizarse sobre

	<p>la totalidad del salario sin importar su denominación y/o forma de cálculo, asimismo manifestó que la autoridad impugnada actuó bajo las facultades conferidas por la ley, por lo cual debía de ser declarado sin lugar el recurso de apelación interpuesto.</p>
<p><b>Análisis y resolución de la Corte de Constitucionalidad en el Caso Analizado</b></p>	<p>La Corte de Constitucionalidad inicia su argumentación realizando una breve sinopsis de los hechos relevantes del caso analizado, haciendo énfasis en el hecho que la postulante considera que el tribunal de primera grado no observó la normativa aplicable al caso y asimismo que no respetó el pacto con los trabajadores respecto a las condiciones de la relación laboral.</p> <p>La Corte de Constitucionalidad al realizar su análisis, como primer argumento mencionado lo regulado por el artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a que el Estado de Guatemala participará en los convenios y tratados internacionales que tengan como finalidad mejorar las condiciones y aplicación de los Derechos Humanos en el país, tal es el caso del Derecho Laboral.</p> <p>Sigue la Corte, haciendo por primera vez dentro de las sentencias analizadas, mención al Convenio 95 de la OIT</p>

	<p>en lo referente a la protección del salario, en dónde establece dicha Corte que, dentro de la denominación de salario deberán incluirse todas aquellas retribuciones que sean recibidas por el trabajador, sea como parte del salario ordinario, como del extraordinario y, siendo que el Convenio mencionado es ley de la República con carácter constitucional de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la República, el mismo tiene preeminencia sobre el derecho interno, que en el caso concreto, se refiere específicamente al Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala.</p> <p>Con base a ese argumento jurídico y razonamiento del mismo, la Corte al fallar, confirma la sentencia venida en grado en cuanto a obligar a la postulante a realizar el reajuste del cálculo de las prestaciones laborales e indemnización, tomando en cuenta para dicho cálculo la bonificación incentivo percibida por los trabajadores, ya que la misma con base al artículo 1 del Convenio 95 de la OIT, forma parte integral del salario.</p>
<p><b>Análisis del autor en cuanto a la resolución emitida</b></p>	<p>Dentro del análisis de sentencias realizado para la pregunta de investigación de la presente tesis, se consideró de vital importancia incluir la que se analiza en el presente acto y asimismo las posteriores, esto por el hecho de exponer de manera objetiva, las razones por las cuales la Corte de Constitucionalidad en un caso en dónde la norma que genera la controversia es la misma a la norma que genero la controversia en los casos analizados anteriormente, decide hacer mención al convenio 95 de la OIT y respetar el derecho internacional que en dicha</p>

materia establece que todo lo que un trabajador recibe es salario sin importar su denominación y/o forma de cálculo.

Sobre el particular es iluminador para el autor de la presente tesis, el poder observar como la Corte de Constitucionalidad aplica al caso en concreto de manera tan certera y eficiente del convenio 95 de la OIT, la Corte es clara y concisa sobre la primacía de dicha norma sobre la normativa nacional por tratarse de una cuestión de Derechos Humanos, esto abre una interrogante sobre el porque actúa de manera tan clara en el presente caso y tan confusa en los últimos 3 casos analizados.

Las prestaciones laborales y la indemnización forman parte de los beneficios que las leyes en materia laboral crearon para prevenir que los trabajadores sufrieran de condiciones deplorables por el hecho de no tener un empleo, de manera concreta se podría considerar que dichas prestaciones funcionan como sustento del trabajador y su familia para el periodo de transición de un trabajo a otro al momento de finalizar una relación laboral.

Se puede observar de esta finalidad, la intención del legislador de proteger y velar por la justicia social y protección del trabajador que se encuentra en una posición más desfavorable con relación a su empleador, por lo cual resulta evidente que la Corte falla apegado a los principios del bien común y justicia social en el caso concreto.

Ahora bien, como se expuso y analizo en el capítulo tercero de la presente tesis, la Seguridad Social forma parte de estas figuras jurídicas e instituciones creadas por el legislador para velar por la protección del trabajador dentro de su condición desfavorable frente al empleador, razón por la cual se presume que en su aplicación dentro de los conflictos jurídicos debería de prevalecer el mismo criterio expuesto en la presente sentencia, sobre la justicia social, bien común y tutelaridad del trabajador dentro de las relaciones laborales.

Aunado a ello, nos enfrentamos ante un caso en dónde la norma controversial es **exactamente** la misma, básicamente ante la Corte de Constitucionalidad se exponen casos de problemas de aplicación de la norma iguales, pero en dónde dicha corte falla de manera opuesta.

Tal y como se expuso a lo largo de la presente tesis y análisis realizados, las relaciones laborales históricamente han pasado por etapas de abusos realizados principalmente por los empleadores hacia los trabajadores, es por ello que la sociedad crea el Derecho Laboral para regular dichas relaciones de una manera equitativa y funcional para ambas partes dentro de la relación, de ello deviene el convenio 95 de la OIT que materializa una protección para una situación que causó serios problemas para el trabajador en distintos Estados.

Por ello, se considera que la Corte a la luz del caso analizado, sí conoce el criterio que debería de aplicarse en

	<p>materia de Derechos Humanos en el caso relativo a la aplicación del artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, pero derivado de alguna cuestión política, opta por aplicar un criterio menos favorable para el trabajador cuando el caso presentado es sobre las contribuciones a la Seguridad Social, cuestión que afecta no solo al trabajador en particular, sino al Estado de Guatemala en general.</p>
--	--

#### 4.1.5 Expediente 5067-2015

<b>Número de expediente</b>	<b>5067-2015</b>
<b>Fecha de Resolución</b>	<b>28 de enero del año 2016</b>
<b>Tipo de Resolución</b>	Apelación en Sentencia de Amparo
<b>Acto Reclamado</b>	Obligación de reajuste de las prestaciones laborales reclamadas dentro del juicio ordinario laboral debido a que dentro de las mismas no se tomo en cuenta la bonificación incentivo con base al artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República
<b>Derechos Agraviados</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Derecho de petición consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala;</li> <li>4. Derecho de defensa consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala;</li> </ol>
<b>Antecedentes</b>	<p>Se analiza la sentencia de fecha 28 de enero del año 2016</p> <p>En el caso analizado, los postulantes promovieron juicio ordinario laboral con la intención de obtener en sentencia el reajuste de la indemnización y demás prestaciones laborales debió a que su patrono, con base a lo regulado</p>

por el Decreto 78-89 del Congreso de la República, tomó como base para el cálculo de dichas prestaciones, únicamente el salario ordinario sin tomar en cuenta para dicho cálculo la bonificación incentivo, este acto según la postulante, fue hecho dentro de los parámetros de la ley con base al decreto anteriormente mencionado.

Dentro del juicio ordinario laboral y posteriormente en apelación de sentencia, ambos jueces fallaron en el sentido que era procedente el reajuste del salario para el cálculo de las prestaciones, toda vez que todo lo que el trabajador recibe por su trabajo es salario sin importar su denominación y forma de cálculo.

La entidad postulante, dentro de sus argumentos para sustentar la acción de amparo promovida, considero que los tribunales que conocieron el caso en las instancias posteriores, no respetan ni aplican la normativa nacional vigente, toda vez que le obligaron a pagar un monto de prestaciones con base a un cálculo que incluía la bonificación incentivo a pesar que existe una norma positiva y vigente que expresamente establece que dicha bonificación no incrementa el salario para los efectos del cálculo de la indemnización de demás prestaciones laborales.

Alegaciones de las partes:

iv. Autoridad impugnada

No se pronunció.

	<p>v. Ministerio de Trabajo</p> <p>No se pronunció.</p> <p>vi. Ministerio Público</p> <p>El Ministerio Público, confirmó el criterio del tribunal que conoció el caso en primera instancia de manera parcial, en cuanto al hecho que se debe tomar en cuenta la bonificación incentivo para los efectos del cálculo de las cuotas patronales y laborales del IGSS, pero considera que en lo referente al pago de las horas extra, la parte trabajadora no logró probar la existencia de las mismas, por lo cual a su criterio deviene improcedente ordenar el pago de estas.</p>
<p><b>Análisis y resolución de la Corte de Constitucionalidad en el Caso Analizado</b></p>	<p>La Corte de Constitucionalidad inicia su argumentación haciendo un breve resumen de los hechos que conforman el caso a resolver, asimismo plantea una estrategia de análisis y resolución de cada agravio planteado por la postulante, para poder realizar una análisis de cada uno de ellos.</p>

Respecto al hecho de la incrementación de salario por la adición de la bonificación incentivo al mismo, la Corte toma una postura muy proteccionista del trabajador, haciendo referencia a que, si bien ninguno de los órganos jurisdiccionales ordinarios al emitir el pronunciamiento respectivo, adujeron en forma acertada el motivo por el cual la bonificación referida se debe incrementar al salario, de conformidad con el criterio sostenido por dicha Corte en anteriores oportunidades, la bonificación incentivo forma parte del salario, en virtud de lo que establece el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, norma que viabiliza la integración del salario con las remuneraciones o ganancias, cualquiera que sea su denominación o método de cálculo, evaluables en efectivo, que reciba el trabajador de manera ordinaria o extraordinaria, o que aún no encontrándose comprendidas en estas dos modalidades, por haber sido percibidas efectivamente por aquél, deban adicionar el monto total del salario.

Asimismo, la Corte en el mismo sentido sobre la aplicación de la normativa internacional sobre la nacional, se manifiesta haciendo mención al artículo 106 constitucional, sobre el hecho que son nulas ipso jure las disposiciones que impliquen disminución de los derechos laborales reconocidos por tratados internacionales y, por ende, en el caso de mérito deviene inaplicable lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, puesto que además de lo ya expuesto, su procedencia deriva también de la aplicación de los principios del Derecho del Trabajo, especialmente el de

	<p>irrenunciabilidad de los derechos laborales, así como en el protectorio, en su regla de aplicación de la norma más favorable, <b>que enuncia que si se presentan dos o más normas aplicables a una misma situación jurídica, el juez de trabajo debe, necesariamente, inclinarse por la más favorable al trabajador; en este caso, la que resulta de reconocer que la bonificación incentivo integra el salario y lo incrementa para el cálculo de las prestaciones reclamadas por la actora.</b> El criterio concerniente a reconocer la integración del salario conforme lo establecido en el artículo 1 del Convenio 95 citado, se encuentra contenido en las sentencias de veintinueve de enero, treinta de julio, ambas de dos mil trece y treinta y uno de agosto de dos mil quince, proferidas en los expedientes mil ochocientos sesenta y uno – dos mil doce (1861-2012), cuatro mil setecientos noventa y seis – dos mil doce (4796-2012) y mil setecientos cuarenta y tres – dos mil catorce (1743-2014), respectivamente.</p>
<p><b>Análisis del autor en cuanto a la resolución emitida</b></p>	<p>Sobre esta sentencia analizada, hay dos puntos interesantes que se alinean uno del otro respecto al caso, el primero es la participación del Magistrado Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer del tribunal, esto es importante ya que dicho Magistrado formaba parte del tribunal dentro de los expedientes acumulados <b>580-2003, 613-2003 y 649-2003</b>, estos expedientes hacen referencia al caso en donde la Corte no entra a conocer el conflicto de fondo respecto a la aplicación del derecho internacional sobre la normativa nacional en cuanto a la bonificación incentivo y el aumento del salario para efectos del cálculo de las cuotas patronales y laborales del IGSS.</p>

Parece interesante este asunto, ya que evidencia que los Magistrados conocen de manera amplia el tema de la aplicación del derecho internacional y el convenio 95 de la OIT con relación a la bonificación incentivo, este caso en particular permite deducir al autor que en Guatemala dentro del sistema jurídico nacional y dentro de las instituciones y órganos creados para la protección de dichos derechos, el problema no radica en el desconocimiento de la normativa ni mucho menos en criterios de aplicación poco progresistas, sino que los criterios emitidos por las altas cortes obedecen al cumplimiento y satisfacción de intereses de un determinado grupo de poder, no debería formar parte de un Estado en dónde su constitución es eminentemente protectora de Derechos Humanos y en dónde la misma consagra que su finalidad es el bien común.

Respecto al bien común, podría argumentarse que si la mayoría de población se ve beneficiada por el criterio actual respecto a la bonificación incentivo, el mismo obedeciera al principio de bien común consagrado por la Constitución Política de la República de Guatemala, pero es totalmente evidente que en el Estado de Guatemala, la mayoría de los ciudadanos ejercen como capital de trabajo, esto quiere decir, son trabajadores por lo cual la propia lógica del principio constitucional del bien común obedece a que en el caso sujeto de análisis, la Corte debería de optar por desarrollar un criterio sólido sobre la preminencia y aplicación del convenio 95 de la OIT sobre el Decreto 78-89 del Congreso de la República, cuestión

	que sí hace la Corte en casos como el analizado en este momento, pero cambia radicalmente y sin argumentos jurídicos sólidos cuando se trata de una cuestión que tratada conforme al principio de protección del trabajador tal y como lo menciona dicha Corte en la sentencia analizada: “necesariamente debería de inclinarse por la más favorable al trabajador; en este caso, la que resulta de reconocer que la bonificación incentivo integra el salario y lo incrementa para el cálculo de las prestaciones”.
--	--

Concluida la desmembración de las sentencias anteriormente expuestas, es momento de realizar una conclusión general sobre su contenido, alcances y consecuencias para la realidad jurídica, política, económica y social de la República Guatemala. El lector puede determinar que el periodo de tiempo de las sentencias es de más de 20 años, por lo cual se sobreentiende que fueron distintos Magistrados en distintas épocas y realidades políticas y sociales quienes emitieron los fallos estudiados.

La sensación general de dichos fallos es que los mismos obedecen a una realidad Nacional bastante cuestionable con relación al cumplimiento y aplicación del Estado de los principios constitucionales en materia de Derechos Humanos y en materia de Derecho Laboral, esto por el hecho notable que la Corte de Constitucionalidad a lo largo de los años en los que fue tratado el tema de fondo, se limitó a resolver la cuestión basándose en la forma mediante la cual el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social trato de gravar el monto pagado en concepto de Bonificación Incentivo con base al artículo 1 del Convenio 195 de la Organización Internacional del Trabajo.

No hay duda alguna, sobre la potestad legislativa y sobre los principios y procedimientos que regula la Constitución Política de la República de Guatemala para emitir leyes, tampoco existe duda sobre la jerarquía de las normas respecto a su aplicación sobre otra, asimismo, se considera que la Corte argumentó de manera acertada sobre el hecho que mediante el Reglamento Sobre Recaudación de

Contribuciones al Régimen de Seguridad Social dictada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante Acuerdo número 85-2003 se pretendió modificar una norma ordinaria, lo cual es improcedente de pleno Derecho.

Ahora bien, mencionados los puntos a favor con relación a los fallos, se debe hacer mención al hecho que la ninguna de las Cortes estudiadas, cumplió con su finalidad esencial la cual es la defensa del orden constitucional, y esto se hace notar derivado del hecho que dichas cortes se limitaron a considerar que las acciones que pretendían gravar la bonificación incentivo eran inconstitucionales por una cuestión de procedimientos y jerarquía de las normas, pero en ninguno de los casos, se pronunciaron respecto al hecho de fondo que reside en que en nuestra actual legislación, existe una norma positiva y vigente choca de manera expresa con el contenido de una norma de carácter constitucional como lo es el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, claro es que la propia Constitución establece cuál de estas normas es superior y como debe de aplicarse e interpretarse en caso de antinomias entre las mismas, a pesar de ellos, cuando casos relacionados son conocidos por la Corte, la misma debe de cumplir con su principal función de aclarar y establecer un criterio base que pueda servir de guía para la aplicación de normas en conflicto, cuestión que la Corte no solo no hizo, sino que de manera expresa fallo en contra del bien común al considerar que la bonificación incentivo no forma parte del salario.

Respecto a las últimas 2 sentencias analizadas, se considera que las mismas responden de manera efectiva a la cuestión política y de intereses privados del porqué la Corte falla como lo hace en los primeros 3 expedientes, esto por el hecho que la Corte, al tratarse de casos individuales, dónde su resolución solo afecta y beneficia a dos individuos, decide hacer mención al convenio 95 de la Organización Mundial del Trabajo y la superioridad jerárquica que posee sobre las normas ordinarias, fallando en el sentido opuesto a como lo hizo el principio, argumentando y considerando que la bonificación incentivo si forma parte Integral del Salario.

En conclusión, la desmembración de las sentencias analizadas permite comprender de manera efectiva, la realidad jurídica y política actual sobre el porqué un tema de suma relevancia para el Estado de Guatemala no es tratado con la prioridad y eficacia debida.

## **Capítulo V**

### **5.1. Presentación, Discusión y Análisis de Resultados**

El presente capítulo, tiene como objetivo brindar un aporte del autor al tema investigado, utilizando para el efecto una combinación tanto de la doctrina investigada y plasmada en los capítulos que anteceden, como asimismo de una serie de estrategias complementarias que permitieron obtener información más conectada con el acontecer guatemalteco, para el efecto si utilizaron las metodologías de entrevista y cuadros de cotejo que permitieron crear un panorama más amplio para poder llegar a una conclusión sobre el tema investigado.

Respecto al modelo de entrevista, se consultó a 5 profesionales, expertos en materia de Derecho Laboral; asimismo, 3 de dichos profesionales, desempeña actualmente un cargo dentro del departamento jurídico de las 3 principales instituciones: Corte de Constitucionalidad, Ministerio de Trabajo y Previsión Social e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Los últimos 2 profesionales, desempeñan la profesión liberal, uno enfocados a litigar a favor de la parte patronal y otro enfocado a litigar en favor del trabajador. Ahora bien, el otro modelo de instrumento mencionado es el cuadro de cotejo de las sentencias analizadas con su relación a la legislación nacional e internacional aplicable, los cuales tienen como finalidad crear un marco jurídico aplicable a cada caso en concreto y como cada uno de los expedientes se relaciona con las normas constitucionales y ordinarias aplicables.

Derivado de dichos modelos de investigación, se considera que las entrevistas realizadas lograron obtener un criterio completo desde la perspectiva de cada una de las partes relacionadas al tema de investigación y los cuadros de cotejo, una perspectiva jurídica más delimitada sobre las normas que invisten al tema tratado, con lo cual se logra cumplir con los objetivos de la presente tesis.

#### 5.1.1. Resultados del instrumento de la entrevista.

Seguidamente, se procede a presentar las frecuencias de los patrones de respuestas respecto a las preguntas realizadas y su importancia y relación con la investigación.

El contenido de la pregunta número 1 es:

¿Considera que la bonificación incentivo forma parte del salario para efectos del cálculo de las cuotas patronales y laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social?

Se obtuvieron los siguientes resultados.

<b>CÓDIGO S.</b>	<b>PATRONES DE RESPUESTAS.</b>	<b>FRECUENCIA S.</b>
<b>1</b>	La Bonificación Incentivo no forma parte del salario con base a los establecido por Decreto 78-88 del Congreso de la República	<b>1</b>
<b>2</b>	Sí forma parte del salario derivado del Convenio 195 de la Organización Internacional de Trabajo	<b>1</b>
<b>3</b>	Sí debería de formar parte del salario, pero actualmente el criterio y aplicación en la práctica es que no forma parte del salario	<b>3</b>

La frecuencia de respuesta de la pregunta número 1, es bastante reveladora en cuanto al propio análisis realizado a las sentencias que anteceden a este capítulo, asimismo, la doctrina estudiada y planteada, permite deducir que dentro del orden de

aplicación de las normas en Guatemala, la bonificación incentivo debería de formar parte del salario para el cálculo de los beneficios laborales, a lo largo de la presente investigación la cual se basa en el principio del pensamiento crítico, se fue llegando a deducciones lógicas y jurídicas que apuntaban a que, con base a los principios constitucionales en materia de Derechos Humanos y los propios principios del Derecho Laboral, la Bonificación Incentivo debería de formar parte del salario.

En el capítulo primero del trabajo de investigación, se realizó una aportación doctrinal y del autor sobre lo que es el salario, cuestión que se resumió en el intercambio económico existente dentro de una relación laboral mediante la cual, se conceptualiza el salario como la remuneración económica a la cual tiene derecho un trabajador luego de cumplir con las obligaciones, funciones y tiempo de servicio a favor del patrono.

La pregunta número 1, tenía como finalidad obtener el criterio de los profesionales desde la perspectiva que cada uno tiene con base al desarrollo de su carrera profesional, además, cada uno como se mencionó anteriormente, forma parte de las instituciones que realiza un papel vital dentro del tema investigado. Respecto a las respuestas obtenidas, parece algo muy positivo que 4 de los 5 entrevistados, consideren que la Bonificación Incentivo sí forma parte integral del salario para el cálculo de las cuotas patronales y laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

La frecuencia de respuesta en el código número 3 es muy reveladora en cuanto a las suposiciones realizadas con anterioridad dentro de la presente investigación, esto por el hecho que 3 de los profesionales hicieron mención que dicha bonificación sí forma parte integral del salario con base a la legislación nacional e internacional vigente del país pero que a pesar de ello, el criterio de la Corte de Constitucionalidad con base a los expedientes expuestos y con base a la práctica de la materia es que no forma parte del mismo, situación que ha permitido que se den bastantes figuras como la simulación del salario en concepto de bonificación incentivo y asimismo un recaudación por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social poco eficaz con relación a las necesidades de dicho Instituto para la satisfacción de las necesidades de la población Guatemalteca.

El contenido de la pregunta número 2 es:

¿Cómo considera que es la manera en que debe hacerse el cálculo de las cuotas patronales y laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social?

Se obtuvieron los siguientes resultados.

<b>CÓDIGO S.</b>	<b>PATRONES DE RESPUESTAS.</b>	<b>FRECUENCIA S.</b>
<b>1</b>	El salario ordinario, sin tomar en cuenta la bonificación incentivo	0
<b>2</b>	Todo lo que el trabajador percibe por su trabajo debe ser considerado como salario para realizar el cálculo	1
<b>3</b>	Los Q250.00 que establece la ley no deben ser tomados en cuenta como salario para el cálculo de las cuotas, lo excedente de dicho monto debe de formar parte del salario y por ende ser sujeto de contribución	4

Respecto a la pregunta 2, durante el transcurso de la presente investigación y en especial durante el análisis de ser las sentencias realizado, se determinó que tanto la Corte en sus fallos como las partes en sus alegatos, estiman que la postura correcta respecto a la bonificación incentivo y la contribución al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social era que solo el monto establecido en ley debía quedar exento de contribución y todo lo demás sí debía de ser tomado en cuenta como salario para efectos del cálculo de la cuotas respectivas.

Sobre esta postura, se consideraba que la misma era contradictoria en sí misma, cuestión que fue mencionada en los análisis realizados, a pesar de ello, las entrevistas arrojaron una frecuencia de respuesta cuatro, en el código número tres, de la pregunta

número dos, esto es bastante interesante ya que durante el transcurso de la investigación se abordó el problema que nace de la falta de certeza jurídica que existe por el hecho de no tener un criterio sólido para determinar si la bonificación incentivo formaba o no parte del salario, ahora bien, tanto la postura de los Magistrados como así también de los entrevistados es que los Q250.00 que fija la ley como bonificación incentivo no aumentan el salario, el remanente sí, este argumento carece de lógica jurídica en su aplicación, ya que ese monto es parte de la bonificación incentivo, por lo cual cuando los magistrados y demás profesionales sugieren que dicho monto está exento, lo consideran por ende como algo accesorio al salario, dando lugar al argumento que establece que la bonificación incentivo no forma parte del salario.

Se reconoce que tanto magistrados como entrevistados, pretenden encontrar una solución que haga más viable la armonización en la aplicación de la norma jurídica nacional frente al convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, a pesar de ello, interpretar la pregunta dos con la frecuencia de respuesta obtenida es una solución escueta, en tanto que en términos prácticos parece viable, pero en términos jurídicos es incongruente en sí misma.

El contenido de la pregunta número 3 es:

¿Cree que al no tomar la bonificación incentivo como parte integral del salario para el cálculo de las cuotas patronales y laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se viola algún derecho constitucional?

Se obtuvieron los siguientes resultados.

<b>CÓDIGO S.</b>	<b>PATRONES DE RESPUESTAS.</b>	<b>FRECUENCIA S.</b>
<b>1</b>	No, se considera que se actúa apegado a Derecho con base a la normativa vigente	<b>1</b>
<b>2</b>	Sí, Artículo 1, 93, 94 y 100 de la Constitución Política de la República,	<b>3</b>

<b>3</b>	Se considera que pretender gravar el salario por medio de un reglamento viola lo establecido en la Constitución Política de la República en cuanto a la facultad de promulgar leyes.	<b>1</b>
----------	--	----------

El patrón de respuesta en la pregunta número tres se concatena muy bien con la responsabilidad del Estado de velar por el bien común y la protección a las personas tanto en su ámbito individual como así también en sociedad, como se puede observar en el capítulo tercero de la presente investigación, la seguridad social es una necesidad obligatoria para los estados ya que es un medio de desarrollo íntegro de las personas.

Al obtener un criterio tan similar en cuanto a la violación de los Derechos que existe, y no considerar la bonificación incentivo como parte integral del salario, se considera que los derechos violados van más allá de una cuestión de jerarquía de las normas y de cargas patronales, sino que se está violentando el derecho al desarrollo íntegro de la persona, la población vive en un sistema meramente capitalista, lo cual quiere decir que para el desarrollo de la persona el factor económico es de mucha importancia;] en ese sentido al poseer un criterio que impida al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el poder recaudar más fondos a pesar de existir un convenio que así lo regule por ser considerado salario, se está permitiendo que las personas vivan en condiciones menos favorables en términos de seguridad social.

Este criterio obtenido por medio de las entrevistas revela el daño causado a la población obrera en cuanto a la falta de acceso a una seguridad social equivalente al sistema económico existente, esto por el hecho que los productos y servicios tienen un valor determinado, valor que se supone es accesible con el salario regulado por la legislación laboral, por lo tanto se debería de contribuir en una proporción equivalente a la realidad económica del país para poder obtener productos y servicios en materia de seguridad social equivalentes.

Otro aspecto muy importante en cuanto a los derechos que se consideran vulnerados es el hecho que la falta de contribución no afecta al trabajador que esté activo

actualmente, sino más bien afecta a los trabajadores retirados, en su mayoría personas de la tercera edad que subsisten de dichas contribuciones. Entonces, tomando en cuenta la crisis económica a la cual se enfrenta el mundo derivado de la pandemia y asimismo tomando en cuenta la creciente alza de los precios y la falta de un criterio sólido en materia de contribuciones a la seguridad social, el verdadero problema saldrá a la luz en algunos años; cuanto, por matemáticas financieras simples, la población se dé cuenta que lo que contribuyeron en sus años activos no podrá proveerles una pensión ni acceso a salud digna.

El contenido de la pregunta número 4 es:

¿Considera que la bonificación incentivo como herramienta para la simulación del salario es un peligro para el Derecho Laboral Guatemalteco?

Se obtuvieron los siguientes resultados.

<b>CÓDIGO S.</b>	<b>PATRONES DE RESPUESTAS.</b>	<b>FRECUENCIA S.</b>
<b>1</b>	Se considera que la bonificación incentivo no es una herramienta para la simulación del salario	0
<b>2</b>	Sí, dicha figura jurídica no tiene mucho sentido y es principalmente utilizada para causar violación de derechos laborales	3
<b>3</b>	Sí es una herramienta para la simulación del salario, pero el espíritu la figura jurídica de la bonificación incentivo promueve una cultura de trabajo más estimulante	2

Cuando se realizó la investigación en cuanto a la historia del salario, se fueron analizando las distintas épocas históricas que acontecieron en dicho tema, siendo en su gran mayoría épocas de explotación laboral y trabajo monótono a partir de la revolución

industrial, cuestión que fue abordada a fondo dentro del capítulo primero de la presente investigación, ahora bien, analizando el patrón de respuesta, se considera que los mismos criterios en cuanto a lo que es el trabajo se ven reflejados en la mayoría de las respuestas.

Al realizar la investigación sobre lo que es la bonificación incentivo, se trató el tema de su finalidad dentro de la legislación laboral, haciendo alusión a que la misma aporta a una cultura de trabajo más estimulante, es muy importante recordar que los trabajadores son personas, personas que no fueron diseñadas naturalmente para trabajar como máquinas, por lo cual el éxito de cualquier empresa es tener un capital humano optimizado, cuestión que puede realizarse de diversas maneras pero el aspecto económico es muy útil tomando en cuenta nuevamente que se vive en un mundo dónde el principal sistema de existencia es el capitalismo.

En esa misma línea, se considera que si bien es cierto la figura de bonificación incentivo propone grandes beneficios para la estimulación laboral y el crecimiento empresarial, la misma no es aplicada de manera eficiente, la falta de conocimiento tanto en términos de jurídicos como en términos de recursos humanos, conllevaron a que la bonificación incentivo sea simplemente tomada como un pago extra que la ley ordena a favor de los trabajadores, en otros casos, la misma es utilizada como bien establece la pregunta, como un mecanismo de simulación del salario para obtener los beneficios de no contribución al sistema de seguridad que regula la ley.

Sobre este aspecto, la cuestión de su utilización de forma maliciosa es una combinación de falta de educación empresarial como así mismo una cultura de país que acepta la idea de sobrepasar a las demás personas y sus derechos cuando se puede obtener un beneficio propio.

El contenido de la pregunta número 5 es:

¿Con base a las sentencias mencionadas, considera que la Corte de Constitucionalidad falló apegada a derecho y velando por el cumplimiento y aplicación de los Derechos Constitucionales?

Se obtuvieron los siguientes resultados.

<b>CÓDIGOS.</b>	<b>PATRONES DE RESPUESTAS.</b>	<b>FRECUENCIAS.</b>
<b>1</b>	Sí, la Corte falla en el correcto sentido al determinar que un reglamento no puede modificar lo estipulado por una norma ordinaria	1
<b>2</b>	Parcialmente, ya que efectivamente no se puede modificar una norma ordinaria por medio de un reglamento, pero él no conocer la cuestión de fondo afecta los derechos de los trabajadores	3
<b>3</b>	No, su fallo es totalmente inconstitucional en cuanto a que no permitieron que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social aumentara su capacidad de recaudación	1

La pregunta número cinco, se relaciona íntimamente con la pregunta número tres, con la particularidad que en este caso, los entrevistados dieron lectura a las sentencias que fueron objeto de análisis en el capítulo cuatro de la presente investigación, al respecto, la frecuencia de respuesta obedece a la hipótesis planteada y la investigación realizada en el marco teórico de la misma, ya que evidencia que en sí la forma en que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social procedió al tratar de aumentar su capacidad de recaudación no fue la idónea obedeció al sistema legislativo nacional, cuestión con la cual tanto el autor como la mayoría de entrevistados estuvieron de acuerdo; asimismo, se consideró que de manera procesal no se actuó apegado a derecho, tampoco los fallos estudiados lo hicieron, ya que era evidente que el tema de fondo está causando incertidumbre jurídica en su aplicación una incertidumbre que polariza a la sociedad, ya que beneficia a un sector pero causa serios daños a otro sector de la sociedad.

Durante el análisis de las sentencias, se percibió que las distintas cortes fallaron en el sentido que lo hicieron para evitar abrir un conflicto entre las dos grandes partes involucradas, cuestión que fue debidamente plasmada en los análisis del autor realizados; durante las entrevistas, los profesionales hicieron un especial énfasis en el aspecto político, económico y social que reviste el caso en concreto, considerando que Guatemala se encontraba y se encuentra aún en un periodo de desarrollo, tratando de dejar atrás el pasado de violación de Derechos Inalienables y que las consecuencias de dicho pasado se ven reflejadas en cuestiones de suma relevancia como lo es la investigada en la presente tesis.

Tanto los entrevistados como el autor, consideran que las sentencias analizadas demuestran no una violación de derechos per se, pero sí una falta de intención de cumplir con el mandato constitucional que les reviste al no emitir algún criterio sólido que permita un mejor desarrollo para el país.

El contenido de la pregunta número 6 es:

¿Considera que el criterio de la Corte de Constitucionalidad respecto a la forma de cálculo de la cuota patronal y laboral del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, afecta o beneficia a la población guatemalteca?

Se obtuvieron los siguientes resultados.

<b>CÓDIGO S.</b>	<b>PATRONES DE RESPUESTAS.</b>	<b>FRECUENCIA S.</b>
<b>1</b>	El criterio de la Corte está apegado a derecho, por lo cual evidentemente beneficia a la población	1
<b>2</b>	El criterio de la Corte beneficia a unos y afecta a otros, lo cual es parte del ejercicio democrático	2
<b>3</b>	El criterio de la corte afecta a toda la población ya que crea un ambiente de falta de certeza jurídica en el país	2

Sobre la pregunta número tres, se considera que la misma permite conocer de manera completa los resultados de una función constitucional poco admirable en cuanto el tema abordado, Guatemala es un país que posee las condiciones necesarias para ser un Estado referente a nivel Mundial, posee cultura e historia que hoy en día son aspectos que son atractivos para la inversión extranjera, parte de esa inversión se realiza siempre con base a la seguridad jurídica de los Estados y esta pregunta combinada con el trabajado de investigación y análisis realizado anteriormente, arroja una situación poco favorable para el país, si bien es cierto el ejercicio democrático tiene inmersa la posibilidad de que un sector no esté de acuerdo, en el tema investigado no es el caso, no es posible ni ético considerar que en el tema abordado lo que paso fue el resultado de una democracia pura, ya que tomando en cuenta la cantidad de personas que pertenecen al sector laboral del país, sería lógico que la Corte hubiese fallado en un sentido opuesto al cuál lo hizo, aunado a ello, como se evidencio en las sentencias desembradas, la Corte si fue del criterio que la normativa internacional en materia de Derechos Humanos era preminente ante la normativa ordinaria, pero este criterio solo fue utilizado en los casos en dónde la afectación patronal era un individuo específico, no a un sector completo.

Esta pregunta y la frecuencia de respuesta obtenida permiten ejemplificar de manera concreta lo que la polarización puede causar en los Estados, al poseer criterios de las altas cortes como el analizado aquí, crea una brecha enorme entre las personas, una división que conlleva eventualmente a problemas mucho más serios en lo que respecta a comunidad, participación e identidad para con el país.

El Estado te tiene la obligación de velar porque el poder público el cual es de los habitantes pero fue delegado a los gobernantes responda de manera real a los problemas que afronta el país, dentro de estas obligaciones se encuentra la de asegurar el cumplimiento y aplicación de la Constitución, el problema aquí abordado permite evidenciar muchos otros problemas de trascendencia política, jurídica y social, los cuales

han sido abordados no desde el cumplimiento del artículo primero constitucional, sino más bien desde el beneficio que determinados sectores pueden obtener.

El contenido de la pregunta número 7 es:

¿Cómo considera que debería de aplicarse la bonificación incentivo tomando en cuenta el espíritu de la ley?

<b>CÓDIGO S.</b>	<b>PATRONES DE RESPUESTAS.</b>	<b>FRECUENCIA S.</b>
<b>1</b>	Como se aplica actualmente es lo correcto	0
<b>2</b>	Todo la bonificación incentivo debe ser considerada como salario	1
<b>3</b>	La bonificación incentivo de Q250.00 debe estar exenta de contribución, lo remanente por este concepto debe formar parte del salario	4

La pregunta siete, deviene de una cuestión que causó un gran impacto a lo largo de la presente investigación, como se pudo observar a lo largo de esta, de manera doctrinaria el análisis al cual se llegó es que el artículo primero del convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo es bastante expresó en lo que se define y considera salario, por ende al momento de realizar esta pregunta y asimismo en los argumentos esgrimidos por todas las partes en las sentencias analizadas, parece ser que con una buena intención se pretende aplicar el convenio 95 de manera parcial, lo cual es improcedente en cualquier instancia, las leyes son creadas para ser aplicadas en el completo apego a lo que textualmente establecen, tal y como lo preceptúa la Ley del Organismo Judicial, sobre esto, al realizar el análisis y evidenciar dicha intención, pareciere ser que los abogados litigantes no conocían la manera de aplicación de la norma o ya bien, buscaron aplicar una solución práctica al problema de fondo.

Sobre el espíritu de la ley, los entrevistados consideraron que la misma era inaplicable tomando en cuenta las condiciones culturales del país, al efecto, el autor considero que esta postura es correcta, Guatemala es un país que posee una cultura de

trabajo de cierta manera opresora, en dónde se determina cuánto es lo mínimo que se le puede pagar a una persona por su trabajo pero al mismo tiempo, se solicita que esta persona entregue su máximo en el desempeño de sus laborales, lo cual lamentablemente es aceptado de manera cultura por la sociedad guatemalteca.

El espíritu de la norma, tenía como finalidad atacar esa figura del mínimo salario por el máximo esfuerzo, creando un sistema de incentivo, el cual aporta muchos beneficios para el trabajador como para el empresario, tal y como se abordó a fondo en el capítulo segundo de la presente investigación, una cultura de incentivo laboral fomenta la creatividad del trabajador y por ende se obtienen mejores resultados de su trabajo, lo cual conlleva más utilidad para la empresa a la cual presta sus servicios.

A pesar de la buena intención del espíritu de la norma, sus beneficios prácticos e ideológicos, la misma fue tergiversada de manera total, creando así el problema que da lugar a la presente investigación, problema que fue escalando hasta llegar a la Corte de Constitucional, institución que hasta el día de hoy no a emitido una solución de beneficio conjunto para el país.

El contenido de la pregunta número 8 es:

¿Qué medidas propondría para evitar la confusión jurídica que existe en lo relativo a la bonificación incentivo y las aportaciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social?

<b>CÓDIGO S.</b>	<b>PATRONES DE RESPUESTAS.</b>	<b>FRECUENCIA S.</b>
<b>1</b>	Derogar el Decreto 78-89 y que no exista una bonificación incentivo	<b>1</b>
<b>2</b>	Emisión del acuerdo 1520 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para fortalecer el sistema de cobro	<b>1</b>

<b>3</b>	Crear una cultura de concientización entre los gobernantes y gobernados para fomentar una culturas de contribución	<b>3</b>
----------	--	----------

La pregunta número siete, saca a colación uno de los principales aspectos relacionados a la cultura guatemalteca de la educación en temas relacionados a los derechos y obligaciones de las personas, como puede observarse en los patrones de respuesta propuestos, la mayoría de los entrevistados consideró que la mejor manera de evitar la confusión jurídica existente en lo relacionado a la bonificación incentivo es mediante la propiciación de una cultura de concientización entre los gobernantes y gobernados para fomentar la cultura de contribución.

Respecto a las medidas propuestas por los entrevistados, se considera que las mismas si bien es cierto pueden ayudar a crear más conocimiento sobre los beneficios y pérdidas que puede acontecer derivado de las contribuciones, son una medida que solo resuelve de manera parcial el problema, principiando por el hecho de que actualmente Guatemala se encuentra en una cultura de poca confianza hacia las distintas instituciones de Derecho Público, esto derivado de una clara falta de integridad y cumplimiento de funciones de dichas instituciones.

Ahora bien, a pesar de que una campaña de concientización es una buena medida de educación hacia la población, a criterio del autor lo más importante es resolver desde el ámbito jurídico el choque de normas existente mediante la acción jurídica que mejor convenga a los intereses del Estado, esto quiere decir, el pronunciamiento oficial de la Corte de Constitucionalidad en cuanto al tema, sentando así un precedente que pueda fungir como guía para patronos, trabajadores e Instituto Guatemalteco de Seguridad Social sobre cómo deben de aplicar la bonificación incentivo a la luz del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo.

Esto es fundamental para el desarrollo jurídico del país, ya que crearía un ambiente de seguridad jurídica en el país que permitiese que el país sea más atractivo en términos de inversión internacional ya que con ello se estaría cumpliendo con las normativas

internacionales mínimas en términos de protección del salario y del trabajador. Asimismo, como se menciona en el código de respuesta número dos, actualmente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió el acuerdo 1520 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para fortalecer el sistema de cobro de cuotas patronales y laborales, este acuerdo establece de manera muy concreta lo que se entiende como salario, utilizando de manera literal lo expresado por el artículo uno del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, con esto se pretende que las contribuciones a dicho instituto se realicen utilizando en sistema de cálculo que previene la simulación del salario.

Dicho acuerdo, aún posee la interpretación que pretende eximir a dicha contribución lo que no forma parte del salario, cuestión que fue previamente expuesta en el sentido que es contradictoria en sí misma ya que no es procedente aplicar el convenio 95 de manera parcial.

El contenido de la pregunta número 9 es:

¿Cree que el estado de Guatemala está incumpliendo con lo regulado por el artículo 1 del convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo al no tener un criterio sólido respecto a la cuestión de la bonificación incentivo y las aportaciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social?

<b>CÓDIGO S.</b>	<b>PATRONES DE RESPUESTAS.</b>	<b>FRECUENCIA S.</b>
<b>1</b>	No, ya que el Estado de Guatemala sí aplica el convenio 95 tal y como fue expuesto en las últimas dos sentencias analizadas	<b>1</b>
<b>2</b>	Sí de manera parcial, ya que en algunos casos lo aplica y en otros no	<b>2</b>
<b>3</b>	Sí, la aplicación del convenio 95 debe ser total, por lo cual el hecho de no aplicarlo en los casos de contribuciones del Instituto se incumple con su aplicación	<b>2</b>

Al momento de realizar las entrevistas respectivas a la pregunta número nueve, algunos de los entrevistados consideraron que el incumplimiento se da manera parcial ya que el mismo sí se cumple en algunos casos concretos, sobre este aspecto y tomando en cuenta los principios del Derecho Laboral, los principios del salario y demás aspectos expuestos en la presente investigación, se considera que no es posible la aplicación de un convenio de manera parcial ya que esto es contrario al espíritu del mismo y a su finalidad.

Tal y como fue expuesto en el análisis de sentencias realizado, el hecho de no tener un criterio sobre el tema de fondo conlleva un detrimento para la población guatemalteca, siendo la salud uno de los Derechos Sociales más importantes, la falta de un criterio en el caso en concreto conlleva a que el acceso y eficacia de esta sea de menor calidad, tomando en cuenta que el problema estudiado, la falta de criterio implica una recaudación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social menor a la cual se debería de realizar tomando en cuenta las condiciones económicas y sociales del país.

El instrumento de entrevista fue una herramienta esencial a lo largo de la presente investigación para poder obtener un panorama y criterios amplios respecto al tema abordado, permitiendo así crear un argumento sólido sobre la hipótesis de la investigación respecto a la falta de certeza jurídica existente en cuanto a las contribuciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y la Bonificación Incentivo regulado en el Decreto 78-89 del Congreso de la República a la luz del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo.

Tomando en cuenta la participación de los profesionales expertos en Derecho Laboral y asimismo, fungiendo como representantes de las Instituciones que forman parte del problema abordado en la presente investigación, se considera que las mismas cumplieron con su fin en cuanto a permitir que el lector forme un criterio informado sobre los aspectos que produjeron el problema jurídico, la manera en que se está gestionado y el cómo debería de ser resuelto tomando en cuenta los capítulos que anteceden a la presente investigación.

### 5.1.2 Resultados del Instrumento de Cuadro de Cotejo

Como se expuso al inicio del presente capítulo, el instrumento de Cuadro de Cotejo tiene como finalidad establecer los aspectos meramente normativos que fueron utilizados por la Corte de Constitucionalidad para motivar los fallos realizados, asimismo, se considera de vital importancia el comprender la manera en que dichos preceptos normativos demuestran la violación de uno o varios Derechos Constitucionales.

El motivo de la utilización de este instrumento es proporcionar al lector un marco de referencia de la normativa nacional vigente y como esta se aplica a las sentencias objeto de estudio de la presente investigación, permitiendo así poder tener un panorama de aplicación normativo delimitado al caso concreto de estudio. Se presentarán dos cuadros de cotejo, el primero de instrumentos nacionales el cuál está comprendido por Constitución Política de la República de Guatemala; Decreto 1441 Código de Trabajo; Decreto 78-89 Ley de Bonificación Incentivo y; Acuerdo 1118 Reglamento de Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social del del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Respecto al cuadro de cotejo de instrumentos internacionales, el mismo permitirá conocer la aplicación de las normas de carácter internacional en materia de Derechos Humanos que casan con los expedientes previamente analizados, con esto se pretende contextualizar a nivel internacional sobre la importancia de dichos instrumentos para el desarrollo jurídico del Estado de Guatemala

#### **Cuadro de Cotejo de Instrumentos Nacionales**

<b>Indicadores</b>	<b>Constitución</b>	<b>Decreto</b>	<b>Decreto 78-</b>	<b>Acuerdo 1421</b>
<b>Unidades de análisis</b>	<b>Política de la República de Guatemala</b>	<b>1441 Código</b>	<b>89 Ley de Bonificación Incentivo</b>	<b>Reglamento de Recaudación de Contribuciones al</b>

		<b>de Trabajo</b>		<b>Régimen de Seguridad Social del del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social</b>
<b>Expediente 29-93</b>	Art. 1 Art. 100	Art. 3 Art. 12 Art. 15 Art. 88 Art. 103	Art. 2 Art. 3 Art. 4	Art. 4
<b>Expedientes Acumulados 580-2003, 613-2003 y 649-2003</b>	Art. 1 Art. 157 Art. 171	Art. 12 Art. 14 Art. 15 Art. 88 Art. 103	Art. 2 Art. 3 Art. 4	Art. 4
<b>Expediente 1077-2006</b>	Art. 1 Art. 93 Art. 100	Art. 12 Art. 15 Art. 16 Art. 88 Art. 103	Art. 2 Art. 3 Art. 4	Art. 4
<b>Expediente 851-2010</b>	Art. 1 Art. 46 Art. 93 Art. 106	Art. 11 Art. 12 Art. 15 Art. 17 Art. 88 Art. 103	Art. 2 Art. 3 Art. 4	Art. 4
<b>Expediente 5057-2015</b>	Art. 1 Art. 93	Art. 12 Art. 14	Art. 2 Art. 3	Art. 4

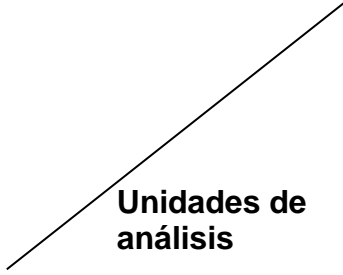
	Art. 100	Art. 15	Art. 4	
	Art. 102	Art. 88		
	Art. 106	Art. 103		

En cuanto al presente cuadro, se puede evidenciar que el marco normativo nacional es bastante contundente respecto a la protección normativa que otorga la ley a los trabajadores, esto con base a los propios principios que enmarcan el Derecho Laboral, tomando en cuenta la historia del Derecho Laboral es evidentemente necesario que la normativa existente tenga como finalidad de estos, ya que los mismos han sido sujetos de explotación a lo largo de la historia.

Ahora bien, parece interesante y cuestionable el actuar de la Corte a lo largo del periodo analizado ya que tomando en consideración esta normativa, el deber institucional de la Corte probablemente era el de emitir fallos que tuviesen como principal objetivo el proteger y beneficiar al trabajador, cuestión que no sucedido en los fallos analizados ya que la corte opto por un criterio contrario a los propios fines que la normativa previamente expuesta propone como bases para la toma de decisiones en materia laboral.

Para efectos de tener como referencia las normas Internacionales más relevantes en materia de Derecho Laboral, se tomaron en cuenta las siguientes: Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo; Convención Americana sobre Derechos Humanos y; Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, con este marco normativo de carácter internacional se podrá establecer a la luz del artículo cuarenta y seis de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre la forma en que deben aplicarse la normativa en pro de los Derechos Laborales de las personas guatemaltecas.

### **Cuadro de Cotejo de Instrumentos Internacionales**

<b>Indicadores</b>   <b>Unidades de análisis</b>	<b>Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo</b>	<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<b>Carta Internacional Americana de Garantías Sociales</b>
<b>Expediente 29-93</b>	Art. 1	Art. 1  Art. 24  Art. 26  Art. 29	Art. 2.b  Art. 3  Art. 8  Art. 25  Art. 28  Art. 32
<b>Expedientes Acumulados 580-2003, 613-2003 y 649-2003</b>	Art. 1	Art. 1  Art. 24  Art. 26  Art. 29	Art. 2.b  Art. 3  Art. 8  Art. 25  Art. 28  Art. 32
<b>Expediente 1077-2006</b>	Art. 1	Art. 1  Art. 24  Art. 26  Art. 29	Art. 2.b  Art. 3  Art. 8  Art. 25  Art. 28  Art. 32
<b>Expediente 851-2010</b>	Art. 1	Art. 1  Art. 24  Art. 26	Art. 2.b  Art. 3  Art. 8

		Art. 29	Art. 25 Art. 28 Art. 32
<b>Expediente 5057-2015</b>	Art. 1	Art. 1 Art. 24 Art. 26 Art. 29	Art. 2.b Art. 3 Art. 8 Art. 25 Art. 28 Art. 32

Una vez realizado el anterior cuadro, a manera de obtener la idea principal de su aplicación, se puede determinar que los instrumentos jurídicos internacionales tienen como finalidad crear sistemas jurídicos en los Estados parte que fomenten, creen e implementen mecanismos de protección al trabajador, partiendo de la idea central que el mismo se encuentra en una posición desfavorable con relación al patrono y por ende, los mismos proponen que los Estados, como máximos protectores de Derechos Humanos, fomenten la aplicación de dichas normas para reducir la brecha económica y social que existe entre ambas partes.

El análisis del marco normativo internacional evidencia el rumbo que las altas cortes guatemaltecas debieron seguir para poder emitir fallos apegados a la protección de los Derechos Sociales, ahora bien, partiendo de las sentencias analizadas, se considera que dentro de las mismas, los magistrados no aplicaron lo que la normativa internacional estima conveniente y correcto, ya que en sus fallos omitieron todos los principios protectores tanto en su interpretación de los casos concretos como asimismo en los fallos realizados. Esto, nuevamente evidencia la realidad actual del país en términos jurídicos, políticos y sociales, ya que denota como las personas encargadas de promover la justicia constitucional no lo hacen de la manera en que tanto la normativa nacional como internacional propone.

## 5.2. Objetivos, hipótesis y alcance de la Investigación

Respecto al cumplimiento de los objetivos tanto general como específico dentro de la presente investigación, se tiene certeza de su cumplimiento. En lo que respecta al objetivo general el cual era establecer los criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad con relación a la bonificación incentivo como parte integral del salario para el cálculo de las contribuciones al régimen de seguridad social, se tiene por alcanzado el mismo, ya que, a lo largo de la presente investigación mediante la complementación de la doctrina aportada, análisis de sentencias realizado y modelos de investigación propuestos, se estableció que la Corte de Constitucionalidad fue del criterio en lo que respecta a la bonificación incentivo como parte integral del salario para cálculo de la cuotas patronales y laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que el mismo no forma parte del salario ya que fue creado por una ley ordinaria que lo exenta de cómputo para el cálculo de las cuotas antes referidas.

Si bien es cierto, este criterio es el que la Corte determinó, es evidente que el mismo carece de sentido jurídico en cuanto al orden jerárquico de las leyes, el bien común y las necesidades reales de la población laboralmente activa dentro del país.

En cuanto a los objetivos específicos, de manera satisfactoria se logró cumplir con los mismos. En lo que respecta al objetivo específico de determinar los fundamentos legales que sustentaron los fallos de la Corte de Constitucionalidad en relación con la bonificación incentivo, se establecieron de manera satisfactoria mediante la investigación doctrinaria y análisis de sentencias realizado, los distintos preceptos legales que la Corte utilizó para fundamentar su fallo, siendo estos principalmente preceptos legales que establecen lo relativo a la creación, emisión, modificación y derogación de las normas jurídicas, por lo cual consideraron que la

bonificación incentivo establecida por el Decreto 78-89 no formaba parte del salario y que por ende, una norma de menor orden jerárquico no puede modificar.

De esa cuenta, resulto contradictorio la utilización de dichos preceptos legales por parte de la Corte de Constitucionalidad en virtud que, al analizar la situación de fondo, los mismos preceptos son los que la Corte debió utilizar para determinar en cada caso relativo a la bonificación incentivo y cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que el convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo posee superioridad jerárquica frente a normas ordinarias, siendo entonces lo correcto, que el Decreto 78-89 no fuese aplicado en lo concerniente a no tomarlo como parte del salario para el cálculo de las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

El objetivo específico que pretendía Identificar las similitudes y diferencias en casos resueltos por la Corte de Constitucionalidad en materia de la bonificación incentivo, se logró establecer luego de realizar la investigación doctrinaria complementada con el análisis de sentencias realizado, que en ambos casos, el problema jurídico deviene de la falta de certeza jurídica sobre la aplicación del Decreto 78-89, siendo la similitud principal en todos los casos que los patronos no aumentaron el salario para el cálculo de las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social e indemnización respectivamente.

La principal diferencia, en la cual se respalda la presente investigación, fue que en los casos relativos a las cuotas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la Corte fue de un criterio cerrado al considerar en las tres sentencias analizadas que la ley ordinaria tenía plena vigencia y que por ende se debía de acatar lo que la misma establecía en cuanto a que la misma no aumenta el salario ordinario, contrario sensu fue en los casos en dónde lo que se reclamaba era la indemnización, en dónde como se pudo observar, la Corte utilizó como principal argumento la superioridad jerárquica del convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo frente al Decreto 78-89 del Congreso de la República de

Guatemala, fallando así pues, en el sentido que la bonificación incentivo sí formaba parte del salario y por ende ordenó los reajustes respectivos para el pago de las prestaciones laborales.

Sobre este objetivo, se considera que el mismo permitió mostrar un panorama sobre el verdadero conflicto político, jurídico, económico y social que conlleva el Decreto 78-89, ya que permitió verificar cómo en dos casos iguales, la Corte esgrimió una serie de argumentos contradictorios en sí mismo y hacia la propia Corte con tal de obtener un resultado más favorable a un determinado grupo de poder.

Por último, en cuanto al objetivo específico consistente en definir si los fallos realizados no transgreden uno o varios derechos y obligaciones contemplados en la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, se considera que el trabajo de investigación doctrinario, análisis de sentencias y modelos de investigación presentados, permitieron de manera evidente determinar a criterio del autor que sí se transgredieron varios derechos constitucionales en Materia de Derechos Humanos, siendo los principales los artículos 1, 93, 94 y 100 Constitucionales, ya que al fallar en el sentido en el que la Corte lo hizo, permitió un serio detrimento en la salud del país, tomando en cuanto que una gran parte de la población depende del Instituto Guatemalteco de Seguridad tanto en términos de pensiones, consultas y procedimientos médicos y adquisición de medicamentos, así mismo se violaron derechos en materia de Derecho Internacional al permitir que una ley ordinaria que colisiona con un tratado internacional en materia de Derechos Humanos siga siendo aplicado en el país a pesar que la situación jurídica fue llevada a su Corte en reiteradas ocasiones, causando un detrimento al Estado de Guatemala.

Sobre los alcances de la presente investigación, el presente estudio de casos pretendía abarcar al sector poblacional que habita dentro del territorio de la República de Guatemala y que pertenece al sector laboral formal desde el año

1978 hasta la presente fecha. Limitándose a analizar de manera crítica las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad sobre los casos en donde la Corte de Constitucionalidad estime que la Bonificación Incentivo sí incrementa el valor del salario para efectos del pago de la indemnización mas no así para efectos del cálculo de las cuotas Patronales y laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Se determinó que los alcances de la investigación fueron correctamente delimitados y alcanzados, en cuanto a que la investigación doctrinaria permitió crear un panorama de conocimiento y antecedentes jurídicos, políticos, económicos e históricos que concatenado al estudio de casos realizado permitió abordar desde el ámbito temporal, espacial y legal los aspectos que permitieron cumplir con los objetivos planteados dentro de la presente investigación, creando una oportunidad de cambio para los sector afectados por el problema jurídico expuesto.

Sobre la hipótesis de investigación la cual tenía como finalidad determinar si la falta de criterios sólidos emitidos por la Corte de Constitucionalidad en relación con la bonificación incentivo como parte integral del salario para el cálculo de los beneficios laborales causa un deterioro al sistema jurídico nacional y una falta de certeza jurídica para el sector patronal y laboral, se considera que la misma fue completamente respondida, ya que se logró establecer que con base a la aplicación de las normas internacionales en materia de Derechos Humanos, la bonificación incentivo sí debe formar parte integral del salario y que el hecho de emitir fallos que en primera instancia no lo consideran así y en segunda instancia se limitaron a conocer el problema de forma causa un grave problema para un sector que es mayoría en el país, beneficiando a otro sector muy importante para el país pero que en definitivamente se sobre beneficia de una situación como la abordada en la presente investigación.

Asimismo, la existencia de una situación como la aquí tratada, abre la puerta de incertidumbre en el sistema jurídico nacional, falta de certeza y confianza en las cortes constitucionales y por ende una mala carta de presentación ante instituciones públicas y privadas de carácter internacional que pudiesen tener intención de inversión en el país, lo cual sí beneficia equitativamente a toda la población, creando más comercio, circulación monetaria y empleos, promoviendo así un desarrollo económico en una nación que tenía todas las características y condiciones de una gran potencia económica de Centro América y el Mundo.

A manera de conclusión sobre el tema investigado y abordado dentro de la presente tesis, el autor considera que la Corte de Constitucionalidad viola de manera clara los derechos principalmente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, toda vez que, con las sentencias emitidas y por lo tanto con el criterio sostenido por la Corte, dicho Instituto se ve limitado en cuanto a su capacidad de recaudación de fondos que le permitan brindar el servicio por el cual fue creada como institución del Derecho Público.

Tomando en cuanto que dicho instituto es una institución descentralizada y autónoma, la misma carece del apoyo económico brindado por el Estado como parte del presupuesto de ingresos de este, por lo tanto, se ve obligada a crear sus propios fondos principalmente por el sistema de recaudaciones al régimen de seguridad social, el cual se ve limitado por los criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad.

Es importante hacer mención a los 52 millones de quetzales que adeuda el Estado de Guatemala a dicho instituto, ya que el gobierno cobra las cuotas a sus trabajadores pero no paga dichas cuotas al Instituto a pesar que sus miembros sí utilizan los beneficios del sistema antes mencionado. En ese sentido se considera que derivado del proceso de investigación realizado en la presente tesis, se puede establecer que el principal violador de derechos humanos en esta materia es el propio Estado de Guatemala al no respetar los tratados internacionales en materia

de derechos humanos y asimismo al permitir que un criterio poco beneficioso para la sociedad siga siendo el utilizado para resolver las controversias en cuanto al sistema de recaudaciones al régimen de seguridad social.

## **CONCLUSIONES**

- 1.** A lo largo del último periodo constitucional, se han creado instituciones y sistemas que tienen por objeto mejorar la vida personal y social de los habitantes del pueblo de Guatemala, dichas instituciones se han visto involucradas en una serie de acontecimientos políticos, económicos, jurídicos y sociales que han conllevado a que su objetivo no sea plenamente realizado;
- 2.** La Bonificación Incentivo creada por el Decreto 78-89 del Congreso de la República padece de una antinomia jurídica con relación al Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, dicha antinomia a pesar de haber sido sujeta de discusión ante la Corte de Constitucionalidad, no ha sido resuelta utilizando como base, los principios y normas de Derechos Humanos e Interpretación de las leyes laborales aplicables al caso;

3. Debe de existir una plena integración y aplicación entre la teoría jurídica del Derecho Laboral Guatemalteco y la práctica de esta por los gobernantes y gobernados del Estado de Guatemala, sin esta sinergia de conceptos, el desarrollo del guatemalteco está a merced de las decisiones que más favorezcan a un determinado grupo de poder.
4. El Estado de Guatemala mediante los sus distintos órganos han violado los Derechos Humanos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social en cuanto a que el mismo no ha cumplido con sus obligaciones contributivas al Sistema de Recaudaciones del Régimen de Seguridad Social lo cual conlleva que dicho Instituto no pueda cumplir de manera eficaz sus servicios a favor del pueblo de Guatemala;
5. La Corte de Constitucionalidad al día de hoy posee un criterio en cuanto a la recaudación al Sistema de Contribuciones del Régimen de Seguridad Social que viola los principios jerárquicos en materia de aplicación de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ya que dichos criterios pronunciados en las sentencias analizadas no toman en cuenta para fundamentar sus fallos, lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, cuestión que deriva en una detrimento para el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y por ende para los usuarios del mismo.

## **RECOMENDACIONES**

- 1.** Crear programas de educación jurídica básica entre los habitantes del Estado de Guatemala para que todos sean conscientes de sus derechos y obligaciones adquiridas al formar parte de este Estado;
- 2.** Llevar el problema jurídico proveniente de la falta de certeza jurídica en la aplicación del Decreto 78-89 respecto al Sistema de Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social ante la Corte de Constitucionalidad, para que la misma tomando en cuenta la evolución jurídico y social, emita un nuevo precedente enfocado en la protección de los Derechos Humanos;
- 3.** Creación de tanques de pensamientos integrados por líderes de todos los sectores socioeconómicos del país, que tengan como misión la innovación jurídico, político, económico y social del Estado de Guatemala, proponiendo

un ambiente de comunicación y contribución el desarrollo integro de la persona;

4. Crear asociaciones civiles que tengan como principal misión, velar por el cumplimiento de las normas jurídicas en materia de derechos sociales, las cuales estén integradas por miembros de los sectores patronal y laboral, tanto de instituciones públicas como privadas;
5. Que la Corte de Constitucionalidad fomente una opinión sobre el tema tratado y que la misma busque aplicar criterios más apegados a los Derechos Sociales para que con ello, se fomente y cree una nueva idea sobre la importancia para el país del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y sobre una nueva política de contribuciones por parte del Estado de Guatemala.

## REFERENCIAS

### Referencias Bibliográficas

BECHER, Herbert J. *Diccionario jurídico y económico*. CH Beck, 1999.

BENESH, Melanie. Derechos inaccesibles. Los convenios sobre las normas básicas del trabajo en Argentina, Chile, México y Guatemala. *Ars Boni et Aequi*, 2017, vol. 12, no 2.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de Derecho usual: C-CH*. Heliasta, 2003.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta, 1979.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. *Derecho colectivo del trabajo. Guatemala: Litografía Orión*, 1998.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. *Apuntes de derecho procesal del trabajo. Guatemala: Ed. Gráficos P & L*, 1996.

CALDERA, Rafael. *Derecho al trabajo*. Cyngular, 2017.

CONTRERAS, Sergio Gamonal. *Fundamentos de derecho laboral*. LexisNexis, 2008.

CHINCHILLA FUNES, Eduardo Antonio. *Beneficios financieros para la implementación de un modelo de compensación salarial de la mano de obra directa basado en productividad y calidad de servicio, en un Call Center en Guatemala*. 2014. Tesis Doctoral. Universidad de San Carlos de Guatemala.

ESCANCIANO, Susana Rodríguez. Medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar ante la emergencia sanitaria por covid-19. *Derecho de las relaciones laborales*, 2020, no 4, p. 449-472.

FORNACIARI, Luigi Di Vita; PIEMONTI, María Gabriela. *Diccionario jurídico*. Giuffrè Editore, 2012.

FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. *Derecho Laboral Guatemalteco*. Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 1996

HERNÁNDEZ, Juan Herrera. *Derecho Laboral y la Administración de Recursos Humanos, 2a*. Grupo Editorial Patria, 2015.

JARAMILLO-JASSIR, Iván-Daniel. *Del derecho laboral al derecho del trabajo*. Editorial de la Universidad del Rosario, 2011.

LARRAVE, Mario López. *Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo*. Editorial USAC, 2003.

LIMA, Osvaldo José. *Derecho colectivo del trabajo*. Ediciones Jurídicas Cuyo, 1989.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. *Breve historia del movimiento sindical guatemalteco*. 1979.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. Síntesis del derecho del trabajo guatemalteco. *Editor Juan Antonio Vásquez, Segunda Edición Guatemala*, 1974.

MARCOS, Leodegario Fernández; SÁNCHEZ, Leodegario Fernández. *Derecho individual del trabajo*. UNED, 2011.

MUJICA, Javier Neves. *Introducción al derecho laboral*. Fondo Editorial PUCP, 2003.

MARTÍNEZ GIRÓN, Jesús; ARUFE VARELA, Alberto; CARRIL VÁZQUEZ, Xosé Manuel. *Derecho del trabajo*. Netbiblo, 2006.

MONTOYA-MELGER, Alfredo. *Derecho del trabajo*. Editorial Tecnos, 2006.

OSSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales*. Heliasta, 2004.

PRADO, Gerardo. Teoría del Estado. 1ª. Edición, *Editorial Universitaria Fénix, Guatemala*, 2000.

REYES MENDOZA, Libia. *Introducción al estudio del derecho*. Red Tercer Milenio, 2012.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, Alejandro. *Derecho del Trabajo*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1996.

SÁNCHEZ, Germán G. Valdés. *Reflexiones sobre el derecho laboral en el siglo XXI*. Universidad del Rosario, 2009.

UGARTE, Ugarte Cataldo. *El nuevo derecho del trabajo*. Editorial Universitaria, 2004.

Salario, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Argentina. Editorial *Heliasta*, 2004, p. 235

BRAVO GÓMEZ, Oscar, *Historia de los Salario, Colombia*, ed. Confianza, 2016, p.68

CAPOGROSSI, Lorena. "La época de los esclavos se acabó": género y condiciones de trabajo en las empresas de limpieza en Argentina. *Íconos. Revista de Ciencias Sociales*, 2020, no 66, p. 42

SIERRA ROMERO, Gustavo Adolfo. La esclavitud como relación laboral, ayer y hoy. *ECONÓMICAS CUC*, 2010.

ANTIGUA, Edad. Antecedentes del salario en el mundo.

CABANELLAS, Guillermo; CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: *Heliasta*, 1979

FERNÁNDEZ MOLINA, Luis, *Derecho Laboral Guatemalteco*, Guatemala, ed. Oscar de León Palacios, 1996, p. 187

FERNÁNDEZ MARCOS, Leodegario, *Derecho individual del trabajo*, Madrid, Educación a Distancia, 1993

DEL TRABAJO, México Ley Federal; CARBONELL, Miguel. Ley Federal del Trabajo. Tirant lo Blanch

Agenda de Desarrollo de Empleo", *Revista CIEN*, Guatemala

VILLEGAS, Sabino Ayala, *Administración de recursos humanos*. ed. Universidad Nacional de San Martín. Perú, 2004

ABC del Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, 2018

LEÓN, Fabián Herrera. *México y la Organización Internacional del Trabajo: los orígenes de una relación*, México, *Foro Internacional*, 2011

BASANTA, Julio, *Instituciones de Derecho de Trabajo y Seguridad Social*, México, Universidad Autónoma de México, 1997

Canasta Básica Alimentaria, *Instituto Nacional de Estadística, Guatemala, 2022, p. 5*

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionario práctico de derecho*, México, Porrúa, 2009, p. 53

*Factorialblog*, Ana Sofía Veliz, ¿Qué son las prestaciones laborales en México?: Todo lo que debes saber, México, 2022, fecha de consulta: 11/04/2022, disponibilidad: <https://factorial.mx/blog/prestaciones-laborales-mexico/#¿que-son-las-prestaciones-laborales-en-mexico>

TORRES RIVAS, Edelberto, *Historia de Guatemala: Un resumen crítico*, Guatemala, ed. Flacso, 2017

*Econopedia*, Guillermo Westreicher, Aguinaldo Medio, 2018, México, fecha de consulta: 12/04/2022, disponibilidad: <https://economipedia.com/definiciones/aguinaldo.html>

CABALLENAS, Guillermo. *Tratado de Derecho Laboral*, Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta 1988

DEVEALI, Mario, *Tratado de derecho del trabajo*, Buenos Aires: La ley, 1964

DEVEALI, Mario, et al. *Derecho del trabajo*. 1983

AGIANTINI, María., *El derecho a vacaciones*, México, ed. Trunfo, 2011

Departamento de Derecho Internacional, Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre

Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CABALLENAS, Guillermo ,, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, , Tomo IV, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta

GARCÍA MALDONADO, Octavio. *Teoría y práctica de la seguridad social*. Guadalajara, México. Editorial Universidad de Guadalajara. 2003.

RODRÍGUEZ MESA, Rafael. *Estudios sobre seguridad social*. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Norte, 4ta. Edición. 2015

GARCÍA MALDONADO, Octavio. *El seguro social*, México, 2003

*Biblioteca Jurídica Virtual*. Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Autónoma de México. Nugent, Ricardo. La seguridad social: su historia y sus fuentes. México. 1997

CABANELLAS, Guillermo, *Tratado de política laboral*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1982

Jorge Ivan Calvo, Principios de la Seguridad Social”, México, 2022

VALENZUELA HERRERA, Augusto. *Principios y derechos fundamentales del trabajo en Guatemala: Teoría y práctica*. Guatemala, *Gaceta Laboral*, 2005

## **Referencias Normativas**

### **Nacionales**

Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala

Decreto 1441 Código de Trabajo

Decreto 78-89 Ley de Bonificación Incentivo y sus reformas

Acuerdo 1118 Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Acuerdo 1421 Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Acuerdo Gubernativo Número. 278-2021

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo 1123

Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Decreto 295

### **Internacionales**

Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo

DEL TRABAJO, Código. Código del trabajo. Quito, Ecuador, 2014

## **Referencias Electronicas**

*Derechos Laborales*, PIT-CNT, fecha de consulta: 24/03/2022, disponibilidad:  
<https://www.pitcnt.uy/el-pit-cnt/que-es-el-pitcnt>

*Econopedia*, Manuel Fortún, Salario Nominal, 2020, México, fecha de consulta:  
1/04/2022, disponibilidad: <https://economipedia.com/definiciones/sueldo-nominal.html>

*Econopedia*, José Francisco López, Salario Medio, 2020, México, fecha de consulta:  
1/04/2022, disponibilidad: <https://economipedia.com/definiciones/salario-medio.html>

*Organización Internacionall del Trabajo*, definición, 2015, fecha de consulta: 30/03/2022, disponibilidad: <https://www.ilo.org/global/topics/wages/minimum-wages/definition/lang-es/index.htm>

Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo De San Salvador", Salvador, 1988, fecha de consulta: 14/04/2022. Disponibilidad: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

*El IGSSpector*, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Guatemala, 2014, fecha de consulta: 21/04/2022. Disponibilidad en: <https://www.igssgt.org/wp->

*Organización Internacionall del Trabajo*, Hechos concretos sobre la Seguridad Social, Ginebra, 2004, fecha de consulta: 21/04/2022, disponibilidad en: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_067592.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf)

*Organismo Judicial de Guatemala*, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Breve reseña de la Institución, Guatemala, 2015, fecha de consulta: 22/04/2022, disponibilidad en:

<http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisis/DocumentacionJudicial/cds/CDs%20revista%20juridica/Revista%20Juridica%2015-16/articulos/04%20El%20Instituto%20Guatemalteco%20de%20Seguridad%20Social.pdf>

## ANEXOS

### ENTREVISTAS

**Nombre:**

**Puesto actual:**

**Institución a la que representa:**

1. ¿Considera que la bonificación incentivo forma parte del salario para efectos del cálculo de las cuotas patronales y laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social?
2. ¿Cómo considera que es la manera en que debe hacerse el cálculo de las cuotas patronales y laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social?
3. ¿Cree que al no tomar la bonificación incentivo como parte integral del salario para el cálculo de las cuotas patronales y laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se viola algún derecho constitucional?
4. ¿Considera que la bonificación incentivo cómo herramienta para la simulación del salario es un peligro para el Derecho Laboral Guatemalteco?

5. ¿Con base a las sentencias mencionadas, considera que la Corte de Constitucionalidad fallo apegada a derecho y velando por el cumplimiento y aplicación de los Derechos Constitucionales? (mencionarle al entrevistado las sentencias)
6. ¿Considera que el criterio de la Corte de Constitucionalidad respecto a la forma de cálculo la cuota patronal y laboral del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, afecta o beneficia a la población guatemalteca?
7. ¿Cómo considera que debería de aplicarse la bonificación incentivo tomando en cuenta el espíritu de la ley?
8. ¿Qué medidas propondría para evitar la confusión jurídica que existe en lo relativo a la bonificación incentivo y las aportaciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social?
9. ¿Cree que el estado de Guatemala está incumpliendo con lo regulado por el artículo 1 del convenio 95 de la OIT al no tener un criterio solido respecto a la cuestión de la bonificación incentivo y las aportaciones al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

### Cuadro de Cotejo de Instrumentos Nacionales

<b>Indicadores</b>	<b>Constitución Política de la República de Guatemala</b>	<b>Decreto 1441 Código de Trabajo</b>	<b>Decreto 78- 89 Ley de Bonificación Incentivo</b>	<b>Acuerdo 1118 Reglamento de Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social del del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social</b>
<b>Expediente 29-93</b>	Art. 1  Art. 100	Art. 3  Art. 12  Art. 15	Art. 2  Art. 3  Art. 4	Art. 4

		Art. 88 Art. 103		
<b>Expedientes Acumulados 580-2003, 613-2003 y 649-2003</b>	Art. 1 Art. 157 Art. 171	Art. 12 Art. 14 Art. 15 Art. 88 Art. 103	Art. 2 Art. 3 Art. 4	Art. 4
<b>Expediente 1077-2006</b>	Art. 1 Art. 93 Art. 100	Art. 12 Art. 15 Art. 16 Art. 88 Art. 103	Art. 2 Art. 3 Art. 4	Art. 4
<b>Expediente 851-2010</b>	Art. 1 Art. 46 Art. 93 Art. 106	Art. 11 Art. 12 Art. 15 Art. 17 Art. 88 Art. 103	Art. 2 Art. 3 Art. 4	Art. 4
<b>Expediente 5057-2015</b>	Art. 1 Art. 93 Art. 100 Art. 102 Art. 106	Art. 12 Art. 14 Art. 15 Art. 88 Art. 103	Art. 2 Art. 3 Art. 4	Art. 4

**Cuadro de Cotejo de Instrumentos Internacionales**

<b>Indicadores</b>	<b>Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo</b>	<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<b>Carta Internacional Americana de Garantías Sociales</b>
<b>Expediente 29-93</b>	Art. 1	Art. 1 Art. 24 Art. 26 Art. 29	Art. 2.b Art. 3 Art. 8 Art. 25 Art. 28 Art. 32
<b>Expedientes Acumulados 580-2003, 613-2003 y 649-2003</b>	Art. 1	Art. 1 Art. 24 Art. 26 Art. 29	Art. 2.b Art. 3 Art. 8 Art. 25 Art. 28 Art. 32
<b>Expediente 1077-2006</b>	Art. 1	Art. 1 Art. 24 Art. 26 Art. 29	Art. 2.b Art. 3 Art. 8 Art. 25 Art. 28 Art. 32
<b>Expediente 851-2010</b>	Art. 1	Art. 1 Art. 24	Art. 2.b Art. 3

		Art. 26 Art. 29	Art. 8 Art. 25 Art. 28 Art. 32
<b>Expediente 5057-2015</b>	Art. 1	Art. 1 Art. 24 Art. 26 Art. 29	Art. 2.b Art. 3 Art. 8 Art. 25 Art. 28 Art. 32

**SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD ANALIZADAS**

## **EXPEDIENTE No. 29-93**

### INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la resolución del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos, dictada por la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Tribunal Constitucional, en la excepción de inconstitucionalidad de ley en caso concreto planteada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el auxilio de la Abogada Nancy Jacqueline Lee Almengor, quien firmó.

### ANTECEDENTES

#### I. LA INCONSTITUCIONALIDAD

A) Caso concreto en que se plantea: recurso Contencioso Administrativo ochenta y uno guión noventa y dos, que se tramita en la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

B) Ley que se impugna de inconstitucional: la parte final del artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República.

C) Norma constitucional que estima violada: Artículo 100 de la Constitución Política de la República en su segundo párrafo.

D) Razones en que se funda la pretensión: el postulante manifestó: a) en revisión efectuada por el inspector patronal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se constató que "Coex (Guatemala), Sociedad Anónima", no cumple con reportar la totalidad de los salarios pagados a sus empleados, sino sólo cierta cantidad y el resto de dichos pagos los divide en salarios disfrazados como utilidades, pago de comisiones y bonificaciones; en virtud de tal situación se emitió la nota de cargo correspondiente, realizando la liquidación por diferencia de salarios que establece el Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, la que se realiza cuando los patronos no reportan en sus planillas la totalidad de los salarios que pagan a los trabajadores; b) "Coex (Guatemala), Sociedad Anónima" en su demanda de lo Contencioso Administrativo expuso que dicha liquidación por diferencia no procede, porque pagó a sus empleados de conformidad con la bonificación incentivo, Decreto 78-89 del Congreso de la República; dicha bonificación no está afecta al régimen de Seguridad Social; c) la parte final del artículo 2, del Decreto 78-89 del Congreso de la República regula lo relacionado con la bonificación incentivo y preceptúa: "La bonificación ... No estará sujeta ni afecta al pago de las cuotas patronales ni laborales del IGSS, IRTRA e INTECAP, salvo que patronos y trabajadores acuerden pagar dichas cuotas." Ello resulta inconstitucional por las razones siguientes: c.1. el artículo 100 de la Constitución Política de la República en su segundo párrafo señala "El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo"; de ahí resulta que la norma impugnada al disponer que la bonificación no está afecta al pago de las cuotas patronales o laborales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social viola el artículo 100 citado; c.2. el Convenio Internacional del Trabajo número noventa y cinco define en su artículo 1 al salario como "la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de

cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"; esa norma nos lleva a la conclusión de que la bonificación incentivo, es parte del salario del trabajador y como tal está sujeta al pago de las contribuciones tanto laborales como patronales a favor del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; por ello, la norma impugnada viola la Constitución Política de la República y no respeta en materia de derechos humanos, la preeminencia del Convenio mencionado sobre el derecho interno, el cual fue aceptado y ratificado por Guatemala, y causa con ello un grave desequilibrio en las finanzas del Instituto, perjudicial para los propios trabajadores.

E) Resolución de primer grado: el Tribunal consideró: "Al hacer referencia al artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República que creó la Bonificación Incentivo para los trabajadores del sector privado, el Subgerente de Administración Financiera del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social manifiesta que la última parte del artículo citado que dice: "...No estará sujeta ni afecta al pago de las cuotas patronales ni laborales del IGSS, IRTRA e INTECAP, salvo que patronos y trabajadores acuerden pagar dichas cuotas", viola el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala al indicar que los patronos y los trabajadores no están sujetos ni afectos al pago de las cuotas patronales ni laborales del IGSS. El fundamento en que el representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social hace descansar la excepción de inconstitucionalidad no es cierto, habida cuenta que la última parte del artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República no dice, como lo da a entender el excepcionante, que los patronos y los trabajadores no están sujetos ni afectos al pago de las cuotas patronales ni laborales del IGSS, pues dicho precepto legal lo que dice es, que la Bonificación-Incentivo es la que no está afecta al pago de las cuotas patronales ni laborales del IGSS, IRTRA e INTECAP. Por consiguiente, como el fundamento en que se apoya la excepción resulta inexacto, es procedente que al resolver, se declare sin lugar la inconstitucionalidad promovida por el representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social..." Y resolvió: "Sin lugar la excepción de inconstitucionalidad en caso concreto promovida por el representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de la parte final del artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República."

## II. APELACIÓN

El postulante apeló.

## III. ALEGATOS EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los argumentos de su memorial inicial y manifestó su inconformidad con la resolución de primer grado por lo siguiente: a) la Sala Primera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, olvidó que como tribunal de justicia está obligado a observar el principio de la primacía de la Constitución Política de la República sobre cualquier ley o tratado, lo que significa que debió confrontar el artículo impugnado con el artículo 100 de la Constitución y no buscar argumentos para producir una resolución en la cual está ausente dicha confrontación; b) el tribunal no entendió que se citó el Convenio Internacional del Trabajo Número 95, por la definición de salario que da y que lleva a la conclusión que la bonificación incentivo, es parte del mismo, por lo que está sujeto a lo prescrito en el artículo 100 de la Constitución, y no que haya violación a dicho Convenio; c) la defensa del salario es materia de derechos humanos y, por consiguiente, tiene preeminencia sobre el derecho interno, por lo que se debe insistir en la definición de salario, pues

muchos patronos evaden obligaciones dándole otro nombre lo que trae, como consecuencia, que los salarios reportados al Instituto sean bajos y, por consiguiente, las pensiones para sus afiliados son más bajas; con esta política patronal se violan los derechos humanos y entre ellos la seguridad social. Solicita se declare con lugar la excepción de inconstitucionalidad.

B) Coex (Guatemala), Sociedad Anónima, expuso: a) con el recurso de apelación se trata de sorprender la buena fe de los administradores de justicia, al relacionar este caso estrictamente de carácter laboral, con supuestas violaciones a los derechos humanos; b) el artículo 171 de la Constitución Política de la República regula en su inciso a) que el Congreso de la República tiene la potestad de decretar, reformar y derogar las leyes, por lo que la bonificación incentivo fue creada por ese Organismo, lo que significa que jamás podría disfrazarse tal prestación, pues la misma ley la concede, de lo contrario sería contradictorio dar una prestación y a la vez gravarla. Solicita se declare sin lugar el recurso de apelación.

## CONSIDERANDO

-I-

La acción de inconstitucionalidad es un medio procesal por el cual se garantiza la supremacía de la Constitución a fin de asegurar la vigencia y el respeto a un régimen de derecho; puede plantearse contra una ley en casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación; hasta antes de dictarse sentencia, las partes, podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inconstitucionalidad y, como consecuencia, su inaplicabilidad al caso concreto. En el presente caso, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, I.G.S.S., promueve la inconstitucionalidad en caso concreto contra la parte final del artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, que regula la bonificación incentivo para el sector privado, que dice: "No estará sujeta, ni afecta al pago de las cuotas patronales, ni laborales del IGSS, IRTRA e INTECAP, salvo que patronos y trabajadores acuerden pagar dichas cuotas", Norma que considera colisiona con el artículo 100 de la Constitución Política de la República en su segundo párrafo que señala: "El Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen con la única excepción de lo preceptuado por el artículo 88 de esta Constitución, tienen obligación de contribuir a financiar dicho régimen y derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo."

-II-

El Decreto 78-89 del Congreso de la República, estableció la bonificación incentivo para los trabajadores del sector privado, con la finalidad de estimular y aumentar su productividad y eficiencia; según el artículo 2

"La bonificación por productividad y eficiencia deberá ser convenida en las empresas de mutuo acuerdo y en forma global con los trabajadores y de acuerdo con los sistemas de tal productividad y eficiencia que se establezcan. Esta bonificación no incrementa el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, salvo para cómputo de séptimo día, que se computará como salario ordinario. Es gasto deducible para la determinación de la renta imponible del impuesto sobre la renta, en cuanto al trabajador no causará renta imponible afecta. No estará sujeta ni afecta al pago de las cuotas patronales ni laborales del IGSS, IRTRA e INTECAP, salvo que patronos y trabajadores acuerden pagar dichas cuotas". Es impugnada la parte final de la

norma precitada que señala que esa bonificación incentivo no está sujeta al pago de cuotas patronales, salvo acuerdo entre patronos y trabajadores. La bonificación es un incentivo que si bien es parte del ingreso global de un trabajador, no es parte de su salario por virtud de la ley, no estando afecta al pago de cuotas patronales y laborales del régimen de seguridad social, en que la cuota del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no la paga el ingreso, sino el salario. No se evidencia que el artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República contradiga o viole el segundo párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de la República, disposición que en su esencia, lo que establece es que el Estado, los empleadores y los trabajadores están obligados a contribuir al régimen de Seguridad Social, con la sola excepción de las instituciones previstas en el artículo 88 de la misma Constitución. Esto no está en discusión; sino lo que el postulante alega es que no se integre la bonificación incentivo dentro del concepto "salario" que es el que contribuye a ese régimen, siendo éste un aspecto que está regulado en una Ley del Congreso de la República, de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República, ley en la que la bonificación incentivo no se creó como salario, pues la misma ley dice "que no incrementa el valor del salario ... no está sujeta ni afecta al pago de cuotas patronales ni laborales al IGSS". La excepción para que se paguen las cuotas patronales y laborales por su naturaleza compensatoria está sujeta también al acuerdo entre las partes, dice la ley "...salvo que patronos y trabajadores acuerden pagar dichas cuotas". Es de hacer notar que el convenio sobre la protección al salario que cita el postulante no se aplica al presente caso concreto porque dicho convenio establece en el artículo 2 que "se aplica a todas las personas a quienes se paga o deba pagarse un salario", y no a quienes pretenden gravar el salario, como en el presente caso, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que lo cita a su favor para gravar un ingreso con cuotas, las que por otra parte están claramente establecidas en la ley que se impugna. Además, la determinación de lo que es salario, lo define la ley, y en ninguna parte lo hace la Constitución; cualquier norma de la misma que tenga afinidad a la idea de salario o ingresos, como los incisos b) y d) del artículo 102 siempre los deja la Constitución sujetos a la reserva de ley. Por otra parte el artículo 100 no establece ninguna base impositiva en la que se diga que la contribución es sobre los ingresos totales que percibe el trabajador. De lo anterior, se colige que no existe la inconstitucionalidad denunciada por el postulante, por lo que procede confirmar la parte resolutoria de la sentencia venida en grado, con la modificación de que se impone multa a la Abogado patrocinante.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 266, 268 y 272 de la Constitución Política; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 7o., 116, 118, 120, 123, 124, 126, 127, 128, 130, 131, 148, 163 inciso d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver:

I) Confirma la parte resolutoria de la sentencia venida en grado, con la modificación de que se impone multa de quinientos quetzales a la Abogado patrocinante, Nancy Jacqueline Lee Almengor, que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el presente fallo; en caso de incumplimiento, se cobrará por la vía legal que corresponda;

II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

EPAMINONDAS GONZÁLEZ DUBÓN, PRESIDENTE. ADOLFO GONZÁLEZ RODAS, MAGISTRADO. JORGE MARIO GARCÍA LA GUARDIA, MAGISTRADO. GABRIEL LARIOS OCHAITA, MAGISTRADO. RAMIRO LÓPEZ NIMATUJ, MAGISTRADO. MANUEL ARTURO GÓMEZ GARCÍA, SECRETARIO GENERAL.

## EXPEDIENTES ACUMULADOS 580-2003, 613-2003 Y 649-2003

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS MARIO GUILLERMO RUIZ WONG, QUIEN LA PRESIDE, CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR, JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, NERY SAUL DIGHERO HERRERA, CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL Y MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ. Guatemala, ocho de octubre de dos mil tres.**

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 4º del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social dictada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante Acuerdo número 1118 de treinta de enero de dos mil tres, que fuera aprobado por Acuerdo Gubernativo número 85-2003 de doce de marzo de dos mil tres, promovida por el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras -CACIF-, Moisés Eduardo Galindo Ruiz y Juan José Ismalé Cuxún. Los accionantes actuaron con el auxilio de los abogados Guillermo López Cordero, Lionel Francisco Aguilar Salguero, Augusto Valenzuela Herrera, Moisés Eduardo Galindo Ruiz, Alberto Antonio Morales Velasco, Ana Isabel Garrido Prieto, Pablo Francisco Fuentes Destarac, Germán Fernández Acevedo y Jorge Alberto Pellecer Way.

### ANTECEDENTES

#### I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por los solicitantes se resume: **A) El Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras -CACIF-** manifiesta: el artículo 4º del indicado reglamento es inconstitucional en la frase contenida en el segundo párrafo que dice: **“...hasta por la cantidad que fije la ley.”**, porque contradice normas de la constitución al modificar una disposición contenida en la Ley de Bonificación Incentivo para Trabajadores del Sector Privado, colisión que explica así: **1)** el Congreso de la República emitió el Decreto 78-89 por el cual emitió la Ley de Bonificación Incentivo para Trabajadores del Sector Privado, creando una prestación de orden laboral como contraprestación por los servicios que prestan los trabajadores, estableciendo en el artículo 1 que el objeto de dicha prestación sería estimular y aumentar la productividad y la eficiencia de los trabajadores, estableciendo un monto que, conforme el artículo 2, sería convenido en las empresas de mutuo acuerdo y en forma global con los trabajadores y de acuerdo con los sistemas de productividad y eficiencia que se establecieran. Dejando claro que la misma estaba llamada a convenirse y desarrollarse libremente por las partes, a partir de la cantidad que fije la ley, que en todo caso, sólo podía tener el carácter de mínimo y susceptible de ser superada. **2)** Dentro de las cualidades y beneficios que se le atribuyeron es que no estaría sujeta ni afecta al pago de las cuotas patronales ni laborales del IGSS, IRTRA e INTECAP, salvo que patronos y trabajadores acordaran pagar dichas cuotas. **3)** En tal virtud, indica, la esencia y naturaleza de esta bonificación es, ser una prestación abierta, dinámica, variable y con aspiración y posibilidad de crecimiento y superación, no sólo según la productividad y eficiencia del trabajador, sino según la dinámica económica del país. Por tales razones los alcances, el contenido y cantidades resultantes de esta prestación quedaron abiertos sujetos a desarrollarse y superarse por las partes de la relación laboral, por lo que no pueden contraerse ni limitarse a una cantidad específica, cerrada, estática y concreta fijada por la ley que de todos modos ha de pagarse con automatismo, en forma obligada y rutinaria, sin ninguna causalidad o relación con la productividad y eficiencia del trabajador. **4)** La única limitante que se estableció a la variabilidad de la prestación, fue fijarle un valor mínimo, el cual ha sufrido modificaciones, el último de ellos, fue decidido mediante el Decreto 37-2001 del Congreso de la República y en él la bonificación incentivo se fijó en doscientos cincuenta quetzales (Q. 250.00). **5)** Este último decreto, al fijar el nuevo valor, dejó vigente el resto de la normativa, entre ellos el -artículo 6- es decir, dejó vigente aquellas normas que crearon la bonificación incentivo con el objeto de estimular y aumentar la productividad y eficiencia de los trabajadores del sector privado, las que ordenan y permiten un sistema consensual, abierto y dinámico de la prestación y la que dispone que ésta no está afecta a contribuciones patronales y laborales del IGSS, IRTRA e INTECAP. Lo que significa que la prestación de mérito ha seguido manteniendo su esencia y naturaleza. **6)** El Reglamento impugnado, en el segundo párrafo del artículo 4º dispuso que *“El cálculo de las referidas cuotas recaerá sobre el salario total del trabajador. Se entiende por tal, a la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada*

por acuerdo o por la ley y debida por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato o relación laboral, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. Se exceptúan los pagos que se hagan a la terminación del contrato o relación de trabajo en concepto de indemnización y compensación de vacaciones en dinero, el aguinaldo que se paga anualmente a los trabajadores, así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley...”. **7)** La disposición reglamentaria citada adolece de vicio de inconstitucionalidad al no ajustarse a lo previsto en los artículos 157, 171 inciso a) y 175 de la Constitución Política de la República, porque, el Decreto 78-89 y sus modificaciones, todos del Congreso de la República al contener y desarrollar la Ley de Bonificación Incentivo, constituyen leyes emitidas por el Organismo Legislativo, lo que trae como consecuencia que las disposiciones en tales leyes, únicamente puedan ser modificadas o reformada por dicho poder del Estado. Estas disposiciones constitucionales no fueron observadas en la emisión y aprobación de la disposición reglamentaria que motiva esta acción, ya que por medio del Acuerdo de mérito se modifica la Ley de Bonificación Incentivo desarrollada originalmente mediante el Decreto 78-89 del Congreso de la República, en especial por el artículo 2º de la misma, al disponer que únicamente está exento de pago a las contribuciones del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social la bonificación incentivo hasta por la cantidad fijada por la ley, lo que contraviene el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República puesto que ésta función de modificar las leyes está asignada exclusivamente al Organismo Legislativo y no a la Junta Directiva del IGSS ni al Presidente de la República. Por este motivo la normativa impugnada adolece de inconstitucionalidad, siendo procedente su expulsión de la legislación nacional. **B) Moisés Eduardo Galindo Ruiz**, manifiesta que el Acuerdo Gubernativo impugnado viola la norma constitucional contenida en la literal e) del artículo 183, pues aprueba un acuerdo dictado por la Junta Directiva del IGSS, que pretende modificar el contenido de una ley vigente dictada por el Congreso de la República. Considera que para que la bonificación incentivo esté sujeta al pago de cuotas patronales y laborales al IGSS, como es la intención del Acuerdo de mérito, debe dictarse un Decreto del Congreso de la República, ya que únicamente este órgano del Estado puede reformar una ley. Estima violados los artículos 44 y 239 de la Constitución, ya que a su juicio, únicamente el Congreso de la República, puede decretar contribuciones especiales y regular las bases de recaudación de las mismas, fijando el hecho generador y la base imponible de las contribuciones especiales, como son las cuotas patronales y las contribuciones especiales al IGSS. Pidió se declare inconstitucional la última frase del artículo 4º del Acuerdo impugnado que dice: **“así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley.”** **C) Juan José Ismalé Cuxún**, se expresa en iguales términos que el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras y pidió se declare la inconstitucionalidad de la frase que dice: “hasta por la cantidad que fije la ley” contenida en el segundo párrafo del artículo 4º del Reglamento impugnado.

## II. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Se decretó la suspensión provisional de la frase: “así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fija la ley”. Se dio audiencia por quince días comunes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al Presidente de la República, Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

## III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

**A) El Presidente de la República**, manifestó que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica, emitió el Acuerdo 1118 que contiene el Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, el cual, fue elevado por conducto del Ministerio de Trabajo con el objeto de que fuera aprobado y así cobrara vigencia. En cuanto a la denuncia de inconstitucionalidad, expresa, que el artículo 4º del indicado Acuerdo, no contradice los artículos 157, 171 literal a) y 175 de la Constitución Política de la República, al contrario, su emisión obedece al cumplimiento de normas constitucionales y ordinarias vigentes. El propósito del Acuerdo es el de recaudar en forma efectiva las contribuciones que deben cancelar los patronos y trabajadores y por ello es que el artículo 4º relacionado estipula que el cálculo de las cuotas recaerá sobre el salario total de los trabajadores, exceptuándose de pago a la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley, disposición que considera no contraviene ninguna de las normas constitucionales. Pidió se declare sin lugar la

inconstitucionalidad. **B) El Ministro de Trabajo y Previsión Social** expresó que en el Reglamento de mérito se estableció que el patrono es responsable del pago global de cuotas propias y de la entrega de las descontadas a sus trabajadores, tomando como base el salario total del trabajador excepto las indemnizaciones, compensación de vacaciones en dinero, aguinaldo y la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fija la ley. Esta última disposición es la que la parte actora alega ser inconstitucional, lo cual carece de fundamento. En efecto, si la disposición se refiere a la ley, será ésta el parámetro de referencia para que la bonificación incentivo esté o no afecta a las contribuciones al régimen de seguridad social, de tal manera, no se está modificando dicha ley, sino adecuándose a ella. En conclusión no hay contravención a ninguna norma constitucional por parte de la norma impugnada de inconstitucionalidad. **C) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social** manifestó que todo trabajador tiene derecho a una remuneración digna de acuerdo al trabajo realizado, a las condiciones propias del mismo, a la eficiencia y antigüedad, esto con base a una bien entendida equidad, para lograr compensar así las desigualdades económicas de los trabajadores. Bajo esta perspectiva debe considerarse que cualquier beneficio, remuneración, bonificación, etc., debe conformar parte del respectivo salario sujeto a los beneficios y prestaciones económicas. Todos aquellos beneficios para el trabajador, venga de donde venga la fuente de su creación, gozan de la titularidad del derecho de trabajo. Bajo la premisa anterior, Guatemala en materia laboral ratificó el Convenio de la Organización Internacional de Trabajo número 95, relativo a la protección del salario, que en su artículo 1º aporta el significado del término de salario, dentro del cual, se puede ver que la bonificación creada por el Decreto 78-89 y sus modificaciones, forma parte del salario del trabajador y, en todo caso, no puede dejarse abierta a los intereses de quienes pretender evadir el pago de sus contribuciones al Régimen de Seguridad Social en perjuicio de los trabajadores. Sostiene que en la emisión del Acuerdo de Junta Directiva no se violó ninguna norma constitucional y, por tanto, no es inconstitucional el último párrafo del artículo 4º del mismo, por el contrario, en su emisión se observó lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Instituto así como el contenido del artículo 100 de la Constitución de la República, conforme los cuales, el Estado, los empleadores y los trabajadores cubiertos por el régimen, tienen obligación de contribuir a financiar el régimen y, en virtud de su aporte, adquieren el derecho a participar en su dirección, procurando su mejoramiento progresivo. Si la bonificación incentivo creada por el Decreto 37-2001 del Congreso de la República, es de doscientos cincuenta quetzales, es esta suma la que no está sujeta ni afecta al pago de las cuotas patronales ni laborales del IGSS, IRTRA e INTECAP, disposición que fue respetada por el IGSS en el artículo 4º, ya que con su emisión no se reformó o derogó el Decreto que la contiene, sino que precisamente la norma reglamentaria se ajustó a esa norma legal. Tampoco se violó el artículo 183 inciso a) de la Constitución, porque el Organismo Ejecutivo está facultado para aprobar los Acuerdos de Junta Directiva del Instituto, con base en el artículo 19 inciso a) de la Ley Orgánica de la institución. Pidió se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad. **D) El Ministerio Público**, expresó que la frase impugnada del artículo 4º del Acuerdo es inconstitucional porque pretende que los montos de bonificación incentivo por las cantidades superiores a la suma que fije la ley estén afectos al pago de cuotas patronales y laborales del régimen de seguridad social, es decir restringiendo y vulnerando la no afectación dispuesta por la ley, porque contraviene el contenido del artículo 157 constitucional relacionado con la potestad legislativa del Congreso de la República; así como el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 175, ya que tergiversa un cuerpo normativo superior. También existe vulneración del artículo 171 inciso a) de la Constitución, porque con la emisión de dicho Acuerdo, en la frase impugnada, se pretende modificar la Ley de Bonificación Incentivo para los Trabajadores del Sector Privado, no obstante que dicha bonificación no está sujeta ni afecta al pago de las cuotas patronales ni laborales del IGSS, IRTRA e INTECAP. Bajo ese contexto, resulta inconstitucional la frase “hasta por la cantidad que fije la ley” que está contenida en el párrafo segundo de la norma impugnada. En cuanto a la violación del artículo 239 de la Constitución, manifestó que no advierte relación entre ésta norma y la reglamentaria objetada, ya que aquella regula materia impositiva y ésta materia de previsión social. Pidió se declare con lugar la acción.

#### **IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA**

**A) El Ministerio Público y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, reiteraron lo expresado al evacuar la audiencia conferida e hicieron su petición en iguales términos. **B) El**

**Ministerio de Trabajo y Previsión Social** alegó que la nueva bonificación incentivo está fijada de manera expresa en la suma de doscientos cincuenta quetzales mensuales, contrariamente a lo que sucedía con la derogada, la cual debía ser convenida en las empresas de mutuo acuerdo y en forma global con los trabajadores y de acuerdo con los sistemas de tal productividad y eficiencia que se establecieran. Si bien, el artículo 7 del Decreto 78-89 del Congreso de la República se establecieron montos mínimos para trabajadores de dos actividades, dicha disposición fue dictada con carácter transitorio y por esa única vez, lo que pone de manifiesto de que la nueva bonificación incentivo también dejó sin efecto la disposición transitoria, por cuanto que creó una distinta a aquella que podía ser convenida entre trabajadores y empleadores. Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 2 del indicado Decreto, se indicaba que aquella bonificación no incrementaba el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido ni aguinaldos, lo que también ha dejado de tener vigencia por disposición expresa de una ley que crea una nueva prestación; habida cuenta que esta última disposición refiere con lo establecido en el artículo 1 del Convenio de la Organización del Trabajo Número 95. Entonces, de acuerdo al artículo 8 literal a) y b) de la Ley del Organismo Judicial que establece que las leyes se derogan por leyes posteriores, ya sea por declaración expresa o por incompatibilidad, siendo este último caso lo ocurre, ya que las disposiciones que según los postulantes están vigentes, ya fueron dejadas sin efecto, con la emisión del Decreto 37-2001 del Congreso de la República que derogó por sustitución la contenida en los Decretos 78-89 y 7-2000 del mismo Congreso. Asimismo, por incompatibilidad, derogó todas aquellas disposiciones de los dos últimos decretos citados que son incompatibles con la nueva prestación. En el escrito inicial, los actores insisten que la bonificación incentivo puede ser pactada entre el patrono y el empleador y que éstos pueden decidir sobre si dicha bonificación estará afecta o no al pago de la cuota del IGSS, subrayando, según su criterio, la importancia de la autonomía de la voluntad. Con relación a que el reconocimiento legal a la libertad individual de poder decidir si dicha bonificación se afecta o no al pago de la cuota del IGSS constituye una cualidad que se traduce en beneficio para todos los trabajadores del sector privado y sus propios empleadores, considera, que dicha afirmación riñe con la nueva ley y el sistema jurídico tutelar guatemalteco que señala en la parte considerativa del Código de Trabajo, que este derecho es necesario e imperativo, en donde el principio de autonomía de la voluntad, está condicionado por diversos factores y desigualdades de orden económico social. Pidió se declare sin lugar la inconstitucionalidad. **C) El Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras -CACIF-** reiteró lo expresado en su solicitud inicial y pidió se declare con lugar su acción. **D) El Presidente de la República,** reiteró los conceptos vertidos en el memorial presentado con ocasión de la audiencia que por quince días le fuera conferida. Pidió se declare improcedente la presente acción. **E) Moisés Eduardo Galindo Ruiz y Juan José Ixmalé Cuxun,** reiteraron lo expuesto en su escrito inicial y pidieron se declare con lugar la inconstitucionalidad que plantearon.

#### CONSIDERANDO:

-I-

Compete a la Corte de Constitucionalidad conocer en única instancia de las acciones promovidas contra leyes, reglamentos o disposiciones de observancia general, rebatidas total o parcialmente de inconstitucionalidad. La declaratoria en ese sentido resulta procedente cuando se advierte la desconformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala que se ha denunciado.

-II-

En el presente caso el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras -CACIF-, Moisés Eduardo Galindo Ruiz y Juan José Ismalé Cuxún, han promovido acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 4º del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social dictada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante Acuerdo número 1118 de treinta de enero de dos mil tres, que fuera aprobado por Acuerdo Gubernativo número 85-2003 de doce de marzo de dos mil tres, por el cual solicitan, unos, que se expulse por declaratoria de inconstitucionalidad la frase contenida en el segundo párrafo del indicado artículo que dice: **“...hasta por la cantidad que fije la ley”** y para otro, la frase: **“... así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley.”**

Los postulantes, salvando las ínfimas diferencias entre los planteamientos, coinciden en los fundamentos jurídicos de la impugnación al expresar que al emitirse la Ley de Bonificación Incentivo para Trabajadores del Sector Privado, se creó una prestación de orden laboral con el objeto de estimular y aumentar la productividad y, la eficiencia de los trabajadores, cuyo monto, sería convenido en las empresas de mutuo acuerdo con los trabajadores. Dejando claro que la misma está llamada a convenirse y desarrollarse libremente por las partes, a partir de la cantidad que fije la ley, que en todo caso, sólo puede tener el carácter de mínimo y susceptible de ser superada. Dentro de los beneficios que se le atribuyeron es que no estará sujeta, ni afecta al pago de las cuotas patronales ni laborales del IGSS salvo lo que patronos y trabajadores decidieran de mutuo acuerdo. El valor mínimo de la misma ha sufrido modificaciones, la última de ellas, mediante el Decreto 37-2001 del Congreso de la República en el que se fijó en doscientos cincuenta quetzales. Este último decreto, al fijar el nuevo valor, dejó vigente el resto de la normativa, entre las que dispone que dicha prestación no estará afecta a contribuciones patronales y laborales del IGSS, IRTRA e INTECAP. El Reglamento impugnado, al incluir en el segundo párrafo del artículo 4º la frase “... *así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley...*”. modifica la ley que exime a dicha prestación al pago del IGSS, provocando un vicio de inconstitucionalidad al no ajustarse a lo previsto en los artículos 157, 171 inciso a) y 175 de la Constitución Política de la República, porque, aquel Decreto fue emitido por el Organismo Legislativo, lo que significa que sólo puedan ser modificadas o reformadas por ese poder del Estado.

-III-

Sobre el particular, esta Corte parte de que la bonificación incentivo fue creada por el Congreso de la República, con el objeto de mejorar el nivel de vida de los trabajadores, creando condiciones de estabilidad económica, aumentando su capacidad adquisitiva a través de estimular y aumentar su productividad y eficiencia. Su monto se estableció como mínimo, permitiendo su mejoramiento por la vía de la contratación individual o colectiva y, por su incidencia en la estabilidad monetaria y financiera del país, no se sujetó al pago de IGSS, IRTRA e INTECAP. De tal manera, la frase impugnada del artículo 4º del Acuerdo, al pretender que los montos de bonificación incentivo superiores a la suma que fije la ley estén afectos al pago de cuotas patronales y laborales del régimen de seguridad social, restringe la no afectación dispuesta por la ley y por ese motivo, resulta inconstitucional por contravenir el contenido de los artículos 157 y 171 inciso a) constitucional relacionados con la potestad legislativa del Congreso de la República; así como el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 175, ya que tergiversa una disposición contenida en un cuerpo normativo que le es superior. A dicha conclusión se arriba, porque, se advierte que con la emisión de dicho Acuerdo, en la frase impugnada, se pretende modificar la Ley de Bonificación Incentivo para los Trabajadores del Sector Privado, no obstante que dicha bonificación no está sujeta, ni afecta al pago de las cuotas patronales ni laborales del IGSS, IRTRA e INTECAP. En ese sentido, resulta inconstitucional la frase “así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley” que ha sido impugnada y así deberá resolverse.

#### LEYES APLICABLES

Artículos aplicables y 268 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 114, 133, 134, 137, 149, 150, 163 inciso a), 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas declara: **I) Inconstitucional** la frase: “así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fija la ley” contenida en el artículo 4º del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante Acuerdo ciento dieciocho de treinta de enero de dos mil tres, que fuera aprobado por Acuerdo Gubernativo Número 85-2003 de doce de marzo de dos mil tres. **II)** Los efectos de la presente declaración se retrotraen al día siguiente de la fecha de publicación de la suspensión provisional decretada. **III)** Notifíquese y publíquese este fallo en el Diario Centro América, dentro de los tres días siguientes de la fecha en que el mismo quede firme.

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG  
PRESIDENTE

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR  
MAGISTRADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
MAGISTRADO

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO  
MAGISTRADO

SAUL DIGHERO HERRERA  
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL  
MAGISTRADO

MANUEL DE JESÚS FLORES HERNANDEZ  
MAGISTRADO

OVIDIO OTTONIEL ORELLANA MARROQUIN  
SECRETARIO GENERAL

### ACLARACIÓN

EXPEDIENTE 580-2003, 613-2003 y 649-2003

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, uno de diciembre de dos mil tres.**

De oficio se tiene a la vista la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil tres, dictada por esta Corte en el expediente formado con ocasión de las acciones de inconstitucionalidad general parcial acumuladas del artículo 4º del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social dictada por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante Acuerdo número 1118, promovidas por el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras -CACIF-, Moisés Eduardo Galindo Ruiz y Juan José Ismalé Cuxún.

### CONSIDERANDO

De conformidad con lo que establece el artículo 21 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad, esta Corte y los tribunales constitucionales podrán aclarar o ampliar de oficio sus resoluciones, en tanto conserven jurisdicción y por las causas previstas en la ley.

En el **POR TANTO** de la sentencia relacionada se consignó en el numeral I que se declara *"I) Inconstitucional la frase: 'así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fija la ley' contenida en el artículo 4º del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, mediante Acuerdo ciento dieciocho de treinta de enero de dos mil tres, que fuera aprobado por Acuerdo Gubernativo Número 85-2003 de doce de marzo de dos mil tres"*, cometiéndose error al consignar el número del acuerdo emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad, siendo el correcto mil ciento dieciocho (1118) y no ciento dieciocho como se indicó.

En consecuencia, procede aclarar de oficio la referida sentencia, en el sentido que al consignarse el acuerdo ciento dieciocho en el numeral romano uno del por tanto de la misma, se está haciendo referencia al Acuerdo mil ciento dieciocho (1118) de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

### LEYES APLICABLES

Artículos 70 y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I)** Aclara de oficio la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil tres, en el sentido que el número correcto del Acuerdo emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es mil ciento dieciocho (1118). **II)** Notifíquese.

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG  
PRESIDENTE

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR  
MAGISTRADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
MAGISTRADO

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO

SAÚL DIGHERO HERRERA

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL  
MAGISTRADO**

**MANUEL DE JESÚS FLORES HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

## INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

### EXPEDIENTE 1077-2006

#### **CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil siete.**

En apelación, y con sus antecedentes, se examina el auto de doce de diciembre de dos mil cinco, dictado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Económico Coactivo, constituido en tribunal constitucional de amparo, en la excepción de inconstitucionalidad parcial de ley en caso concreto, de la última frase del artículo 4º del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, dictado por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante Acuerdo Número 1118 de treinta de enero de dos mil tres y aprobado por Acuerdo Gubernativo número 85-2003, de doce de marzo de dos mil tres, interpuesta por Consolidados Agrícolas, Sociedad Anónima, a través de su representante legal, Antonio Bonifasi Cuestas, quien actuó bajo la dirección y procuración del abogado Edgar Stuardo Ralón Orellana.

#### **ANTECEDENTES**

##### **I. LA INCONSTITUCIONALIDAD**

**A) Caso concreto en que se plantea:** juicio económico coactivo número un mil setecientos cincuenta y siete - dos mil cinco, tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Económico Coactivo, a cargo del oficial primero. **B) Ley que se impugna de inconstitucionalidad:** última frase del artículo 4º del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, dictado por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante Acuerdo Número 1118 de treinta de enero de dos mil tres y aprobado por Acuerdo Gubernativo número 85-2003 de doce de marzo de dos mil tres. **C) Normas constitucionales que estima violadas:** artículos 157, 171 inciso a) y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala. **D) Fundamento Jurídico que se invoca como base de la inconstitucionalidad:** lo expuesto por la interponente se resume: **a)** el Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, fue dictado por la Junta Directiva del Instituto mediante Acuerdo número 1118 de treinta de enero de dos mil tres, y aprobado por Acuerdo Gubernativo número 85-2003 de doce de marzo de dos mil tres, que contiene el artículo 4º, que establece en su parte conducente: "El patrono es responsable del pago global de las cuotas propias y de la entrega de las descontadas a sus trabajadores. El patrono deducirá a cada trabajador, en el momento de pagar su salario, el importe de la cuota que le corresponde, debiendo dejar constancia de las sumas descontadas individualmente en su Contabilidad y Registro de Trabajadores y Salarios. El cálculo de las referidas cuotas recaerá sobre el salario total del trabajador. Se entiende por tal, a la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la ley y debida por un empleador a un trabajador, en virtud de un contrato o relación laboral, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. Se exceptúan los pagos que se hagan a la terminación del contrato o relación de trabajo en concepto de indemnización y compensación de vacaciones en dinero, el aguinaldo que se paga anualmente a los trabajadores, así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley."; **b)** el artículo 4º, relacionado, contradice normas de la Constitución al modificar una disposición contenida en la Ley de Bonificación Incentivo para Trabajadores del Sector Privado, Decreto 78-89

del Congreso de la República y sus reformas. Para el efecto del análisis respectivo, el Decreto 78-89 del Congreso de la República, Ley de Bonificación Incentivo, regula la prestación denominada "bonificación incentivo", la cual tiene por objeto estimular y aumentar la productividad y eficiencia de los trabajadores (artículo 1º.). De acuerdo con el artículo 2º la bonificación incentivo sería convenida en las empresas, de mutuo acuerdo y en forma global con los trabajadores, tomando como base los sistemas de productividad y eficiencia. En todo caso, la cantidad fijada por la ley sólo tenía el carácter de mínimo y susceptible de ser superada por las partes. Asimismo se estableció que el monto pagado en concepto de bonificación incentivo no estaría sujeto ni afecto al pago de las cuotas patronales ni laborales del IGSS, IRTRA e INTECAP, salvo acuerdo de las partes en contrario; **c)** el vicio de inconstitucionalidad en caso concreto se alega en razón que el artículo 4º, en su última frase, del reglamento señalado, prescribe: "Se exceptúan los pagos que se hagan... así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley...". Lo anterior supone que no está afecta al pago de cuotas la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley, que es de Q250.00. A contrario sensu, la cantidad excedente a Q250.00 que se paga en concepto de bonificación incentivo está afecta a deducciones. De tal manera, mediante la normativa reglamentaria se modificaría lo dispuesto en el artículo 2º de dicha ley, que regula que esta bonificación incentivo no estará sujeta ni afecta a pago de IGSS, IRTRA e INTECAP, por lo que provoca inconstitucionalidad por arrogarse la potestad legislativa, lo cual no se ajusta a lo ordenado por los artículos 157, 171 inciso a) y 175 de la Constitución Política de la República. Dichos artículos se refieren a la potestad legislativa que corresponde exclusivamente al Congreso de la República y no a entes como la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ya que ninguna ley puede contrariar las disposiciones de la Constitución, y que las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*, lo que evidencia la inconstitucionalidad de la norma, toda vez que contraría leyes decretadas por el Congreso de la República de Guatemala, a quien le corresponde con exclusividad decretar, reformar o modificar las leyes; **d)** en consecuencia, la frase "así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley", del artículo 4º del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, en el presente caso concreto debe declararse inconstitucional, ya que pretende aplicar una normativa que modifica una disposición legal, sin que dicha normativa haya sido emitida por el Congreso de la República de Guatemala, tal y como lo preceptúan las normas constitucionales citadas. Por lo anterior, solicitó la inaplicabilidad al caso concreto, de la última frase del artículo objetado de inconstitucionalidad. **E) Resolución de primer grado:** el tribunal **consideró:** *"...En el presente caso la excepción de inconstitucionalidad parcial en caso concreto del artículo 4º. del Reglamento Sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, dictado por la Junta Directiva del Instituto mediante Acuerdo número 1118 de fecha treinta de enero de dos mil tres y aprobado por Acuerdo Gubernativo número 85-2003 de fecha doce de marzo de dos mil tres, el cual prescribe en su último párrafo: "Se exceptúan los pagos que se hagan... así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley..." deviene procedente y en consecuencia inconstitucional su aplicación al caso concreto porque pretende que los montos de bonificación incentivo por las cantidades superiores a la suma que fije la ley, estén afectos al pago de cuotas patronales y laborales del Régimen de Seguridad social y porque fue emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y aprobado por Acuerdo Gubernativo, Entes (sic) dentro*

de cuyas facultades, de ninguna manera figura la de legislar contradiciendo cuerpos legales emitidos por el Congreso de la República y actualmente vigentes ya que de conformidad con el artículo 157 constitucional, la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República la cual debe ejercerse dentro del marco de la Constitución Política que es la ley fundamental en que se sustenta el ordenamiento jurídico. En otras palabras, la parte conducente del artículo 4º. Del (sic) Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, contenido en el Acuerdo 1118 de fecha treinta de enero del dos mil tres dictado por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y aprobado por Acuerdo Gubernativo número 85-2003 de fecha doce de marzo de (sic) año dos mil tres, impugnado de inconstitucionalidad, fue emitido en abierta confrontación con el principio de Supremacía constitucional consagrado en el artículo 175 de la Ley Fundamental que reza: "Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las Leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure", esto, porque con la emisión de dicho Acuerdo en la frase impugnada, como ya se dijo, se pretende modificar -por un Ente no facultado para ello- la Ley de Bonificación Incentivo para Trabajadores del sector Privado, contenido en el **Decreto 78-79 del Congreso de la República**, cuyo espíritu pretende estimular y aumentar la productividad y eficiencia laboral, y sería convenido, según el artículo 2º. De (sic) este decreto, en las empresas de mutuo acuerdo y en forma global con los trabajadores. La cantidad fijada por la ley, solo tenía el carácter de mínimo y susceptible de ser superada por las partes, y no estaría sujeta ni afecta al pago de cuotas patronales ni de trabajadores del IGSS, IRTRA e INTECAP, salvo acuerdo de las partes en contrario. Debe tomarse en cuenta además que el decreto 37-2001 del Congreso de la República modifica únicamente el valor de cuantificación de la bonificación Incentivo, fijando su mínimo en DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.250.00), dejándose vigente el artículo 2º. Del (sic) Decreto 78-89 del Congreso de la República en cuanto a no estar afecta a los pagos anteriormente indicados. De tal manera, la frase impugnada del artículo 4º. Del (sic) Acuerdo 1118 de fecha treinta de enero de dos mil tres aprobado por el Acuerdo Gubernativo 85-2003 de fecha doce de marzo de dos mil tres, al pretender que los montos de Bonificación Incentivo que sobre pasen el mínimo fijado de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.250.00) estén afectos al pago de cuotas patronales y de trabajadores del Régimen de Seguridad Social, resulta inconstitucional y por lo tanto inaplicable al caso concreto que nos ocupa, por contravenir como ya se indicó el contenido de los artículos 157 y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala relacionados con la potestad legislativa del Congreso de la República, y el principio de Supremacía Constitucional...". **Y resolvió: "...DECLARA: I) CON LUGAR LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL EN CASO CONCRETO DE LA PARTE CONDUENTE SEÑALADA DEL ARTICULO 4º. DEL REGLAMENTO SOBRE RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, DICTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO MEDIANTE ACUERDO NUMERO 1118 DE FECHA TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL TRES Y APROBADO POR ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 85-2003 DE FECHA DOCE DE MARZO DE DOS MIL TRES planteado por CONSOLIDADOS AGRICOLAS, SOCIEDAD ANONIMA, dentro del procedimiento Económico Coactivo número mil setecientos cincuenta y siete guión dos mil cinco, que promueve el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. II) INCONSTITUCIONAL la frase "así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley" contenida en el artículo 4º. Del Reglamento antes citado, por lo tanto**

**inaplicable al caso concreto. NOTIFIQUESE...**

## **II. APELACIÓN**

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su Subgerente y Representante Legal, Roberto Enrique Diéguez Alvarado, apeló.

## **III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) El Solicitante:** reiteró lo expuesto en su memorial de interposición. Solicitó que se confirme el auto venido en grado, el cual declara, para el caso en concreto, el carácter de inconstitucional del artículo 4º, parte conducente, del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, dictado por la Junta Directiva del Instituto mediante Acuerdo número 1118 de fecha treinta de enero de dos mil tres; y, en consecuencia, se declare su inaplicabilidad al caso en concreto, lo cual determinará la improcedencia del cobro efectuado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuanto a la "supuesta" diferencia de pago de cuotas de trabajadores y patrono, ya que la pretensión alegada se basa en un cobro inexistente e ilegal. **B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal,** manifestó que se establece de la propia excepción de inconstitucionalidad planteada en caso concreto en su parte conducente señalada en el artículo 4º del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, dictado por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante Acuerdo número 1118 de fecha treinta de enero de dos mil tres y aprobado por Acuerdo Gubernativo número 85-2003 de fecha doce de marzo del dos mil tres, que es notoriamente improcedente. Por lo tanto, considera que el auto mediante el cual se declaró CON LUGAR, dicha excepción no se encuentra ajustada a derecho, ya que los acuerdos proferidos por órganos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, se encuentran enmarcados dentro del ámbito jurídico y ajustados a derecho, de esa cuenta, que no se han violado derechos constitucionales, y el hecho que la resolución que le requiere de pago en concepto de diferencias encontradas en las contribuciones reportadas al Instituto en planillas no le sea favorable a sus intereses no significa que se le haya colocado en estado de indefensión, por lo que solicita se revoque el auto venido en grado. **C) El Ministerio Público:** reiteró sus argumentos y peticiones formuladas el dos de noviembre ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Económico Coactivo, constituido en Tribunal Constitucional, solicitando se declare sin lugar el incidente de excepción de inconstitucionalidad parcial en caso concreto, por lo que debe declararse con lugar la apelación interpuesta.

## **CONSIDERANDO**

### **-I-**

En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inconstitucionalidad y, como consecuencia, su inaplicabilidad al caso concreto, posibilidad de examen que se abre si la ley cuestionada se ha citado como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o cuando, de cualquier otro modo, resulte del trámite del juicio.

### **-II-**

En el presente caso, la entidad Consolidados Agrícolas, Sociedad Anónima, interpuso excepción de inconstitucionalidad parcial, solicitando en consecuencia la inaplicabilidad al caso concreto, de la última frase del artículo 4º del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, dictado por la Junta

Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante Acuerdo Número 1118 de treinta de enero de dos mil tres y aprobado por Acuerdo Gubernativo número 85-2003 de doce de marzo de dos mil tres. Para el efecto, presentó en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa su excepción, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo cual permite a este Tribunal hacer el examen correspondiente, a efecto de inaplicar al caso concreto, la última frase del artículo impugnado dentro del juicio económico coactivo número un mil setecientos cincuenta y siete - dos mil cinco (1757-2005), tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Económico Coactivo, a cargo del oficial primero.

### -III-

La interponente estima que la última frase del artículo 4º del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, dictado por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mediante Acuerdo número 1118 de treinta de enero de dos mil tres, y aprobado por Acuerdo Gubernativo número 85-2003, de doce de marzo de dos mil tres, contravienen los artículos 157, 171 inciso a) y 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al querer cobrarle un monto en concepto de diferencias encontradas en las contribuciones reportadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en planillas, por el período de noviembre de dos mil uno a abril de dos mil tres, basados en una normativa que fue emitida por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y aprobado mediante Acuerdo Gubernativo, ambos entes sin facultades para legislar, ya que con la frase impugnada que dice "**así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley**" modificaría el artículo 2º del Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Bonificación Incentivo para Trabajadores del Sector Privado, facultad que le corresponde con exclusividad al Congreso de la República de conformidad con el artículo 157 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, contraviniendo, además, el artículo 175 de la misma Ley Fundamental, que indica específicamente que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, y las que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ***ipso jure***.

### -IV-

Vale la pena, mencionar lo que esta Corte argumentó al respecto, en la sentencia de ocho de octubre de dos mil tres, dentro de los expedientes acumulados 580-2003, 613-2003 y 649-2003, que se refieren a la acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 4º del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social: "*...Sobre el particular, esta Corte parte de que la bonificación incentivo fue creada por el Congreso de la República, con el objeto de mejorar el nivel de vida de los trabajadores, creando condiciones de estabilidad económica, aumentando su capacidad adquisitiva a través de estimular y aumentar su productividad y eficiencia. Su monto se estableció como mínimo, permitiendo su mejoramiento por la vía de la contratación individual o colectiva y, por su incidencia en la estabilidad monetaria y financiera del país, no se sujetó al pago de IGSS, IRTRA e INTECAP. De tal manera, la frase impugnada del artículo 4º del Acuerdo, al pretender que los montos de bonificación incentivo superiores a la suma que fije la ley estén afectos al pago de cuotas patronales y laborales del régimen de seguridad social, restringe la no afectación dispuesta por la ley y por ese motivo, resulta inconstitucional por contravenir el contenido de los artículos 157 y 171 inciso a) constitucional relacionados con la potestad legislativa del Congreso de la República; así*

*como el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 175, ya que tergiversa una disposición contenida en un cuerpo normativo que le es superior. A dicha conclusión se arriba, porque, se advierte que con la emisión de dicho Acuerdo, en la frase impugnada, se pretende modificar la Ley de Bonificación Incentivo para los Trabajadores del Sector Privado, no obstante que dicha bonificación no está sujeto, ni afecta al pago de las cuotas patronales ni laborales del IGSS, IRTRA e INTECAP. En ese sentido, resulta inconstitucional la frase "así como la bonificación incentivo hasta por la cantidad que fije la ley" que ha sido impugnada y así deberá resolverse...". Por lo anteriormente analizado, esta Corte llega a la conclusión que debe inaplicarse al caso concreto.*

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos 4º, 39, 41, 43, 239, 243, 266, 268 y 272 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 5º, 7º, 116, 118, 120, 123, 124, 126, 127, 130, 131, 163 inciso d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 23, 24, 25 y 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, **resuelve: I) Confirma** el auto apelado. **II)** Notifíquese, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**  
**PRESIDENTE**

**MARIO PÉREZ GUERRA**  
**MAGISTRADO**

**GLADYS CHACÓN CORADO**  
**MAGISTRADA**

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
**MAGISTRADO**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 5057-2015

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de ocho de septiembre de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Unión Mayoreo, Sociedad Anónima, por medio de su Representante Legal y Gerente de Relaciones Obrero-Patronales, Miguel Orlando Gutiérrez Gutiérrez, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio del abogado Edgar Stuardo Ralón Orellana. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal IV, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el quince de abril de dos mil quince, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** sentencia de trece de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó parcialmente la emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, declaró con lugar el juicio ordinario laboral que promovió Lisbette Surema Méndez Meléndez de Gómez contra la postulante. **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por la postulante y del estudio de los antecedentes, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** a) en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Lisbette Surema Méndez Meléndez de Gómez promovió juicio ordinario laboral en su contra, en el que reclamó el pago de

vacaciones, aguinaldo, bonificación anual para trabajadores del sector privado y público y horas extras, en virtud de haber renunciado a su puesto de trabajo; **b)** contestó la demanda en sentido negativo y opuso las excepciones perentorias de: “*i) falta de veracidad de los hechos expuestos por la parte actora; y ii) falta de derecho en la pretensión de pago de horas extras pendientes de pago*”; **c)** en virtud de que a la audiencia del juicio oral compareció a través de un Ejecutor Especial sin facultades para absolver posiciones, el Juez dictó sentencia, en la que luego de declararla confesa, acogió la demanda, y la condenó al pago de las prestaciones reclamadas por la demandante, así como al pago de costas judiciales; y **d)** apeló esa decisión y la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, confirmó parcialmente la sentencia apelada y revocó la condena en costas impuesta. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia la amparista que la autoridad impugnada, al dictar la resolución que por esta vía se enjuicia, le produjo agravio porque incrementó al salario la bonificación incentivo, lo cual resulta improcedente a tenor de lo que dispone el artículo 2 de la Ley de Bonificación Incentivo para Trabajadores del Sector Privado. Asimismo, considera que en ninguno de los pronunciamientos emitidos por las autoridades judiciales ordinarias se comprobó si efectivamente la actora laboró las horas extras reclamadas. De manera que la Sala reclamada, al no haber emitido consideración alguna con relación a la forma en que supuestamente estas horas fueron laboradas, contravino el artículo 364 del Código de Trabajo, porque se limitó a confirmar lo dispuesto por el juez de los autos, sin esbozar en forma clara y precisa los razonamientos que le permitieron arribar a esa conclusión. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en la literal a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 12 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 12, 20 y 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 del

Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala; y 121 y 364 del Código de Trabajo.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Lisbette Surema Méndez Meléndez de Gómez; y b) Inspección General de Trabajo. **C) Remisión de antecedentes:** copia certificada parcial de: a) juicio ordinario laboral un mil ciento setenta y tres – dos mil trece – cinco mil doscientos setenta y dos (1173-2013-5272), del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) apelación un mil ciento setenta y tres – dos mil trece – cinco mil doscientos setenta y dos (1173-2013-5272), de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Prueba:** los aportados en el proceso de amparo en primera instancia, sin embargo, se prescindió del período de prueba. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejjuicio, **consideró:** “...*Al examinar los antecedentes y las constancias procesales, se verificó que no obra elemento alguno que sustente la postura de la amparista, toda vez que dentro de la sustanciación del juicio se respetó el Derecho de Defensa y el Debido Proceso; fue notificada de conformidad con la ley y en la audiencia de juicio oral; la Entidad Unión Mayoreo, Sociedad Anónima –amparista-, tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, hacer valer sus argumentos y desvanecer los requerimientos que le fueron formulados por la actora de la demanda; no aportó los medios de convicción idóneos para probar las condiciones en las cuales ocurrió la relación de trabajo que sostuvo con la demandante; fue declarada confesa, puesto que compareció por medio de ejecutor especial sin las facultades suficientes para absolver el pliego de posiciones en el diligenciamiento de la prueba de confesión judicial propuesta por la ex trabajadora, habiendo sido notificada del acto procesal y sabiendo que ese era el momento procesal oportuno para ejercer su defensa, al no hacerlo, aceptó todas las pretensiones formuladas en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 364 del Código de Trabajo; de allí que no es dable pronunciarse sobre los agravios denunciados en el amparo, en*

*virtud que dentro de la sustanciación del juicio ordinario de marras la hoy amparista no procuró su defensa. Por lo antes analizado se concluye que la Sala cuestionada no violentó el Derecho de Defensa ni el Debido Proceso como lo denuncia la postulante, toda vez que simplemente invocarlo, no es suficiente para determinar que ciertamente así haya acontecido, ya que si su alegato se fundamentaba en ese fundamento debió acreditar la forma en que sucedieron las violaciones, ello evidencia la ausencia del agravio invocado por la interponente que sea reparable mediante esta vía. (...) Como consecuencia del análisis que antecede, en aplicación de las normas citadas y con el fin de preservar las garantías plasmadas en la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que es improcedente otorgar el amparo solicitado, al haberse determinado con toda certeza que no existe agravio alguno, reparable mediante la acción constitucional. Como consecuencia debe resolverse como corresponde, condenando en costas e imponiendo multa al abogado patrocinante por imperativo legal.” Y resolvió: “...**DENIEGA** por improcedente el amparo promovido por la entidad Unión Mayoreo, Sociedad Anónima, en contra de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **II)** Se condena en costas a la postulante y se impone la multa de un mil quetzales al abogado patrocinante Edgar Stuardo Ralón Orellana, la cual deberá hacer efectiva dentro de los cinco días siguientes de estar firme la sentencia, caso contrario se cobrará por la vía legal correspondiente...”.*

### **III. APELACIÓN**

La postulante apeló y manifestó que no comparte el criterio del Tribunal *a quo*, pues considera que de conformidad con lo que establece el artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, la Bonificación Incentivo no incrementa el salario, como erróneamente estableció la autoridad reclamada.

### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) La postulante** reiteró los conceptos vertidos en el memorial de amparo y los expuestos al apelar la sentencia de primer grado. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se otorgue el amparo. **B) El**

**Ministerio Público** manifestó que no comparte el sentido del fallo de primer grado, debido a que considera que la sentencia dictada por la Sala cuestionada carece de fundamentación en cuanto al segundo agravio alegado por la postulante –condena al pago de horas extras-. Lo anterior, en virtud de que no obra en el acto reclamado ningún razonamiento por el que se determinen los medios probatorios que sustentan la procedencia de ese reclamo, así como el período en el que fueron laboradas. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se revoque la sentencia de primer grado.

### **CONSIDERANDO**

**- I -**

**a)** La decisión de los tribunales de trabajo de reconocer que la bonificación incentivo incrementa el salario para el cálculo de las prestaciones reclamadas por el trabajador, no causa agravio reparable mediante el amparo, si tal decisión encuentra respaldo en el principio protectorio que informa al Derecho Laboral, específicamente en su regla de aplicación de la norma más favorable al trabajador.

**b)** No causan agravio las decisiones de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social que actuando en el ejercicio de la facultad de juzgar que les confiere el ordenamiento jurídico guatemalteco, emiten resoluciones que no violan derechos de las partes procesales.

**- II -**

Unión Mayoreo, Sociedad Anónima, acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por haber dictado la sentencia de trece de enero de dos mil quince, que confirmó parcialmente la emitida por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y, declaró con lugar el juicio ordinario laboral que promovió Lisbette Surema Méndez Meléndez de Gómez contra la postulante.

La amparista aduce que tal proceder supone conculcación al derecho y principio jurídico relacionados, por los motivos que quedaron reseñados en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

- III -

Esta Corte abordará los agravios que la entidad postulante hizo valer al apelar la sentencia de amparo de primera instancia, con el objeto de establecer si es factible o no acoger tales agravios y, derivado de ello, emitir el pronunciamiento que corresponde.

El primer agravio señalado por la accionante es el relativo a que la Sala impugnada incrementó al salario la bonificación incentivo, lo cual resulta improcedente a tenor de lo que dispone el artículo 2 de la Ley de Bonificación Incentivo para Trabajadores del Sector Privado. Esta Corte colige que si bien, ninguno de los órganos jurisdiccionales ordinarios al emitir el pronunciamiento respectivo, adujeron en forma acertada el motivo por el cual la bonificación referida se debe incrementar al salario, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal en anteriores oportunidades, la bonificación incentivo forma parte del salario, en virtud de lo que establece el artículo 1 del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, norma que viabiliza la integración del salario con las remuneraciones o ganancias, cualquiera que sea su denominación o método de cálculo, evaluables en efectivo, que reciba el trabajador de manera ordinaria o extraordinaria, o que aún no encontrándose comprendidas en estas dos modalidades, por haber sido percibidas efectivamente por aquél, deban adicionar el monto total del salario. Dentro de ese contexto, se desprende que conforme al artículo 106 constitucional, son nulas *ipso jure* las disposiciones que impliquen disminución de los derechos laborales reconocidos por tratados internacionales y, por ende, en el caso de mérito deviene inaplicable lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República, tal y como aduce la ahora postulante, puesto que además de lo ya expuesto, su procedencia deriva también de la aplicación de los principios del Derecho del Trabajo, especialmente el de irrenunciabilidad de los derechos laborales, así como en el protectorio -en su regla de aplicación de la norma más favorable-, que enuncia que si se presentan dos o más normas aplicables a una misma situación jurídica, el juez de trabajo debe, necesariamente, inclinarse por la más favorable al trabajador; en este caso,

la que resulta de reconocer que la bonificación incentivo integra el salario y lo incrementa para el cálculo de las prestaciones reclamadas por la actora. [El criterio concerniente a reconocer la integración del salario conforme lo establecido en el artículo 1 del Convenio 95 citado, se encuentra contenido en las sentencias de veintinueve de enero, treinta de julio, ambas de dos mil trece y treinta y uno de agosto de dos mil quince, proferidas en los expedientes mil ochocientos sesenta y uno – dos mil doce (1861-2012), cuatro mil setecientos noventa y seis – dos mil doce (4796-2012) y mil setecientos cuarenta y tres – dos mil catorce (1743-2014), respectivamente.

Por otra parte, y en cuanto al segundo agravio expuesto por la amparista, relativo a que en ninguno de los pronunciamientos emitidos por las autoridades judiciales ordinarias se comprobó si efectivamente la actora laboró las horas extras reclamadas. De manera que la Sala reclamada, al no haber emitido consideración alguna con relación a la forma en que supuestamente estas horas fueron laboradas, contravino el artículo 364 del Código de Trabajo, porque se limitó a confirmar lo dispuesto por el juez de los autos, sin esbozar en forma clara y precisa los razonamientos que le permitieron arribar a esa conclusión. Esta Corte, al analizar las constancias procesales, advierte que el Juez de los autos, al dictar la primera resolución dentro del proceso ordinario laboral instado contra la postulante, también le apercibió de comparecer a prestar confesión judicial a través de su representante legal, conminándole que en caso de no hacerlo, sería declarada confesa sobre las posiciones presentadas por la demandante. Por lo que, al corroborar en los antecedentes que la ahora accionante no obstante, haber sido debidamente notificada, compareció a dicha diligencia, a través de un Ejecutor Especial sin facultades para absolver posiciones, el Juez aludido al dictar sentencia, hizo efectivo el apercibimiento referido y declaró con lugar la demanda instada. Esta decisión fue impugnada por la ahora amparista mediante apelación, exponiendo, entre otros motivos de inconformidad, que no se había determinado en forma precisa la forma en la que se habían laborado las horas extras. Al conocer la impugnación, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y

Previsión Social confirmó parcialmente la condena contenida en el fallo de primera instancia haciendo descansar su decisión en cuanto a este aspecto, en el hecho de que la prueba de confesión judicial no sólo había sido debidamente diligenciada, sino también valorada en forma adecuada por el juez de los autos, al haber tenido por ciertas las posiciones respectivas, como consecuencia de haber hecho efectivos los apercibimientos contenidos en la primera resolución, producidos por la indebida comparecencia de la postulante a la audiencia del juicio oral.

Esta Corte estima que la actuación de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, no ocasionó ningún agravio a la amparista, porque fue su responsabilidad propiciar la forma en que fue valorada la prueba de confesión judicial, es decir, es una situación que únicamente le es imputable como corolario de su actitud de no haber comparecido, a través de su representante legal, a la audiencia señalada para el efecto y así poder absolver las posiciones respectivas, o bien, incorporar al proceso otros elementos de convicción que favorecieran su postura.

En consecuencia, esta Corte concluye que el hecho de que lo decidido por la autoridad reclamada no sea coincidente con las pretensiones de la accionante, no implica que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales; por lo que la protección constitucional solicitada, deviene notoriamente improcedente, y siendo que el Tribunal *a quo* resolvió en ese sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 18, 19 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Unión Mayoreo, Sociedad Anónima, -postulante del amparo- y, como consecuencia, **se confirma** la sentencia apelada. **II)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

**MAURO RODERICO CHACÓN CORADO**  
PRESIDENTE

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
MAGISTRADO

**HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA**  
MAGISTRADO

**MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO BORH DE MENDEZ** **CARMEN MARÍA GUTIÉRREZ DE COLMENARES**  
MAGISTRADA MAGISTRADA

**JUAN CARLOS MEDINA SALAS**  
MAGISTRADO

**RICARDO ANTONIO PEDRO DE JESUS ALVARADO SANDOVAL**  
MAGISTRADO

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIO GENERAL

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

### EXPEDIENTE 851-2010

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veintitrés de noviembre de dos mil diez.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de dos de febrero de dos mil diez, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional promovida por el Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación de la entidad Operadora de Agencias, Sociedad Anónima, Julio César Jocol López, contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. La postulante actuó con el patrocinio de su mandatario. Es ponente de este caso el Magistrado Vocal I, Alejandro Maldonado Aguirre, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### ANTECEDENTES

#### I. EL AMPARO

**A) Interposición y autoridad:** presentado el ocho de septiembre de dos mil nueve, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** sentencia de veintiuno de abril de dos mil nueve, dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida por el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que condenó a la entidad postulante a pagar un reajuste de las prestaciones laborales reclamadas dentro del juicio ordinario laboral promovido en su contra por Sandra de Lourdes Monterrozo Solares y Hugo Rolando Castillo Rivera. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y petición, y al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** lo expuesto por la postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, Sandra de Lourdes Monterrozo Solares y Hugo Rolando Castillo Rivera promovieron juicio ordinario laboral en su contra, reclamando el reajuste en el pago de indemnización y demás prestaciones laborales; **b)** el Juez de primera instancia dictó sentencia y declaró con lugar la demanda promovida, condenándole al pago del reajuste solicitado, considerando que es obligación de los patronos tomar en cuenta todo lo que percibe el trabajador e integrar el salario para efectos de cumplir efectivamente con la legislación laboral; **c)** apeló lo resuelto en primera instancia, argumentando que lo dispuesto por el Juez de los autos es nulo ipso jure por contravenir la legislación nacional, específicamente la ley que dio vigencia a la bonificación incentivo, la cual claramente indica que su monto no debe incluirse para los efectos de pago de indemnización por tiempo servido y demás prestaciones laborales. La Sala impugnada al conocer en alzada confirmó la decisión asumida en primera instancia –acto reclamado–; y **d)** no conforme con lo anterior, interpuso recurso de aclaración, el cual fue resuelto por la autoridad impugnada en auto de veintisiete de julio de dos mil nueve, declarándolo sin lugar por considerar que la sentencia impugnada no contenía términos oscuros, ambiguos o contradictorios susceptibles de aclarar. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia la postulante que la autoridad impugnada, al dictar el acto reclamado, le produjo agravio porque violó sus derechos de defensa, petición y del debido proceso, consagrados en la Constitución Política de la República, al no observar el contenido de los artículos 1 y 2 del Decreto número 78-89 del Congreso de la República,

que claramente establece que la bonificación incentivo y las bonificaciones por productividad y eficiencia no incrementan el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, por lo que al confirmar la decisión asumida en primera instancia, perjudicó los intereses económicos de su representada al condenarla al pago de reajuste de indemnización y demás prestaciones laborales de forma ilegal. De igual manera, denunció que la Sala reclamada al conocer en alzada no consideró el hecho de que su representada pactó con los ex trabajadores las condiciones de trabajo que regirían sus relaciones laborales, el monto del salario y el pago de una bonificación por productividad y eficiencia, por lo que al suscribir los respectivos contratos de trabajo, existió mutuo consentimiento, respecto del monto de los salarios respectivos, situación que según la legislación laboral, hacía inviable la pretensión de los ex trabajadores, en cuanto al reajuste de indemnización y demás prestaciones laborales. **D.3) Pretensión:** Solicitó que se declare con lugar el amparo promovido y, como consecuencia, se deje sin efecto en cuanto a la postulante el acto reclamado y se le restituya en la situación jurídica anterior. **E) Uso de recursos:** aclaración. **F) Casos de procedencia:** invocó las contenidas en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 5, 12, 28, 44 y 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4 10 y 16 de la Ley del Organismo Judicial; y 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** se otorgó y se revocó en la sentencia de primer grado. **B) Terceros interesados:** **a)** Inspección General de Trabajo; **b)** Sandra de Lourdes Monterrozo Solares y; **c)** Hugo Rolando Castillo Rivera. **C) Remisión de antecedentes:** **a)** expediente número trescientos – dos mil ocho, del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; y **b)** expediente de apelación número trescientos – dos mil ocho, de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Pruebas:** **a)** los antecedentes del amparo y; **b)** presunciones legales y humanas. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** *"...Hecho el estudio de los antecedentes y de la petición presentada, esta Cámara determinó que la autoridad impugnada, al emitir el acto reclamado, actuó dentro de las facultades que le otorga el Código de Trabajo en su artículo 372 para confirmar en apelación la sentencia de primera instancia, al considerar que: '...si bien es cierto el decreto 78-89 del Congreso de la República establece que la Bonificación Incentivo no forma parte del salario, también lo es que el Convenio Internacional de Trabajo número 95, ratificado por Guatemala, estipula que: a lo efectos del presente Convenio, el término (salario) significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o debe prestar, y siendo que dicho Convenio es ley de la República con carácter constitucional de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política de la República, el mismo tiene preeminencia sobre el citado Decreto, debiéndose aplicar el Convenio aludido...'. Aunado a lo resuelto, resulta oportuno citar lo que la Corte de Constitucionalidad ha argumentado al respecto de la interpretación de convenio noventa y cinco, señalando que: '...es necesario mencionar que*

Guatemala ratificó el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre la Protección del Salario, el cual cobró vigencia desde el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y en cuyo artículo 1º se prevé: '...A los efectos del presente Convenio, el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo...'. De conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 1º del tratado internacional precitado, se advierte que dentro de la denominación de salario deberán incluirse todas aquellas retribuciones que sean recibidas por el trabajador, sea como parte del salario ordinario, como del extraordinario...', Gaceta de la Corte de Constitucionalidad, expediente dos mil setecientos setenta – dos mil cuatro, sentencia del veintinueve de marzo de dos mil seis. Del mismo modo, se advierte que no debe confundirse la finalidad propia de la protección constitucional, que debe prevalecer únicamente cuando exista o se demuestra una violación constitucional, y no en una instancia revisora de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria, de esa cuenta, la Corte de Constitucionalidad ha manifestado: '...En materia judicial, el amparo no puede constituirse en un medio de revisión de lo resuelto por los tribunales de jurisdicción ordinaria, ya que a éstos compete con exclusividad e independencia conocer los asuntos que se presenten en el marco de su competencia y de acuerdo con las facultades que legalmente les corresponden; en tal virtud, el amparo es improcedente cuando del estudio de las actuaciones se evidencia que la autoridad contra la que se acude en amparo ha actuado con base en disposiciones legales aplicables al caso concreto, sin que su actitud evidencie violación a derecho constitucional alguno...', sentencia de la Corte de Constitucionalidad, del veintidós de mayo de dos mil uno, expediente treinta y ocho – dos mil uno. Se concluye, que la autoridad impugnada actuó dentro de sus facultades ya que no se evidencia que el acto reclamado haya vulnerado derecho alguno de la entidad postulante, por lo tanto, no se advierte ninguna violación a los derechos y garantías constitucionales de defensa, debido proceso, o bien del derecho de petición, no pudiendo ni debiendo estimarse que el sólo hecho de que lo resuelto le haya sido contrario a sus pretensiones, sea causa suficiente para la procedencia del amparo, de allí que deba denegarse el amparo por su improcedencia. Ante la notoria improcedencia del presente amparo, se hace obligatoria la condena a la parte interponente al pago de las costas causadas, así como la imposición de la respectiva multa al abogado patrocinante...". **Y resolvió:** "...I) Deniega, por notoriamente improcedente, el amparo planteado por la entidad Operadora de Agencias, Sociedad Anónima, a través de su mandatario judicial Julio César Jocol López; y en consecuencia: a) se revoca el amparo provisional decretado en resolución de dieciocho de septiembre de dos mil nueve; b) condena en costas a la entidad solicitante; c) impone la multa de mil quetzales al abogado patrocinante Julio César Jocol López, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente (...) II) Notifíquese...".

### **III) APELACIÓN**

La amparista apeló.

### **IV) ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) La postulante** reiteró los argumentos vertidos en su escrito de interposición de amparo, señalando además, que las consideraciones de la sentencia de primer grado no tienen aplicación porque el argumento total de su representada es que el contenido del

artículo 2 del Decreto 78-89 del Congreso de la República no riñe con el artículo 1 del Convenio Internacional noventa y cinco y siendo así estima la entidad postulante, que no debería existir preeminencia en su aplicación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia de primer grado y se otorgue la protección constitucional pedida. **B) La autoridad impugnada**, no alegó. **C) La Inspección General de Trabajo, tercera interesada**, no alegó. **D) Sandra de Lourdes Monterrozo Solares y Hugo Rolando Castillo Rivera, terceros interesados**, manifestaron que el Tribunal de Amparo al resolver de la manera que lo hizo actuó apegado a las leyes laborales y a normas y convenios internacionales ratificados por Guatemala, sin que con su actuación se evidencie violación a los derechos constitucionales de la postulante. Además, expresaron que la acción pretendida por la entidad Operadora de Agencias, Sociedad Anónima, tiene como finalidad dilatar el cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria. Solicitaron que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y se confirme la sentencia de primer grado. **E) El Ministerio Público** manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primera instancia, ya que la autoridad impugnada actuó de conformidad con las facultades legales que le confieren los artículos 203 de la Constitución Política de la República y 372 del Código de Trabajo. Además, indicó que la pretensión de la postulante es que por medio del amparo se revise lo resuelto en la jurisdicción ordinaria. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia.

### CONSIDERANDO

#### - I -

El agravio es un elemento esencial para la procedencia del amparo y, sin su concurrencia, no es posible el otorgamiento de la protección que la mencionada acción conlleva, sobre todo cuando la autoridad impugnada al momento de emitir el acto que se denuncia como agravante, ha actuado en el ejercicio de sus atribuciones y funciones reconocidas por la ley e interpretado y aplicado la norma en un sentido apropiado, lo que no patentiza violación de alguno de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales y las leyes.

#### -II-

La entidad Operadora de Agencias, Sociedad Anónima, acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como acto reclamado la sentencia de veintiuno de abril de dos mil nueve, que confirmó la emitida por el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que la condenó a pagar un reajuste de las prestaciones laborales reclamadas dentro del juicio ordinario laboral promovido en su contra por Sandra de Lourdes Monterrozo Solares y Hugo Rolando Castillo Rivera.

Denuncia la postulante que la autoridad impugnada, al dictar el acto reclamado, le produjo agravio porque violó sus derechos de defensa, petición y del debido proceso, consagrados en la Constitución Política de la República, al no observar el contenido de los artículos 1 y 2 del Decreto número 78-89 del Congreso de la República, que claramente establece que la bonificación incentivo y las bonificaciones por productividad y eficiencia no incrementan el valor del salario para el cálculo de indemnizaciones o compensaciones por tiempo servido, ni aguinaldos, por lo que al confirmar la decisión asumida en primera instancia, perjudicó los intereses económicos de su representada al condenarla al pago de

reajuste de indemnización y demás prestaciones laborales de forma ilegal. De igual manera, denunció que la Sala reclamada al conocer en alzada no consideró el hecho de que su representada pactó con los ex trabajadores las condiciones de trabajo que regirían sus relaciones laborales, el monto del salario y el pago de una bonificación por productividad y eficiencia, por lo que al suscribir los respectivos contratos de trabajo, existió mutuo consentimiento, respecto del monto de los salarios respectivos, situación que según la legislación laboral, hacía inviable la pretensión de los ex trabajadores, en cuanto al reajuste de indemnización y demás prestaciones laborales.

**- III -**

Del análisis de los antecedentes este Tribunal constata que: **a)** en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala Sandra de Lourdes Monterrozo Solares y Hugo Rolando Castillo Rivera promovieron juicio ordinario laboral contra la entidad Operadora de Agencias, Sociedad Anónima, reclamando el reajuste en el pago de indemnización y demás prestaciones laborales; **b)** el Juez de primera instancia dictó sentencia y declaró con lugar la demanda promovida, condenando a la entidad demandada al pago del reajuste solicitado, considerando que es obligación de los patronos tomar en cuenta todo lo que percibe el trabajador e integrar el salario para efectos de cumplir efectivamente con la legislación laboral; **c)** la demandada apeló lo resuelto en primera instancia, argumentando que lo dispuesto por el Juez de los autos es nulo ipso jure por contravenir la legislación nacional, específicamente la ley que dio vigencia a la bonificación incentivo, la que claramente indica que su monto no debe incluirse para los efectos de pago de indemnización por tiempo servido y demás prestaciones laborales. La Sala impugnada al conocer en alzada confirmó la decisión asumida en primera instancia; y **d)** no conforme con lo anterior, la entidad Operadora de Agencias, Sociedad Anónima, interpuso recurso de aclaración, el cual fue resuelto por la autoridad reclamada en auto de veintisiete de julio de dos mil nueve, declarándolo sin lugar por considerar que la sentencia impugnada no contenía términos oscuros, ambiguos o contradictorios susceptibles de aclarar.

**-IV-**

El artículo 102 literal t) de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: *"... El Estado participará en convenios y tratados internacionales o regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores protecciones o condiciones. En tales casos, lo establecido en dichos convenios y tratados se considerará como parte de los derechos mínimos de que gozan los trabajadores de la República de Guatemala"*. En ese contexto resulta oportuno citar lo que esta Corte ha argumentado en casos similares al respecto de la interpretación del Convenio Sobre la Protección del Salario (Convenio 95), señalando que Guatemala lo ratificó el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el cual cobró vigencia desde el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y en cuyo artículo 1º se prevé: *"...A los efectos del presente Convenio, el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo..."*. De conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 1º del Tratado Internacional precitado, se advierte que dentro de la denominación de salario deberán incluirse todas aquellas retribuciones que sean recibidas por el trabajador, sea como parte del salario ordinario, como del extraordinario y, siendo que el Convenio mencionado es ley de la República con carácter constitucional de conformidad con el

artículo 46 de la Constitución Política de la República, el mismo tiene preeminencia sobre el derecho interno, que en el caso concreto, se refiere específicamente al Decreto 78-89 del Congreso de la República de Guatemala, por lo que en atención a lo señalado este Tribunal resolverá de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Internacional aludido.

Analizados los elementos pertinentes para emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal concluye que la autoridad impugnada, al emitir la sentencia que por esta vía se enjuicia, no le produjo ningún agravio a la entidad postulante, ya que al revisar la resolución sometida a su jurisdicción, efectuó un análisis de las constancias procesales y de los argumentos presentados tanto por la entidad demandada como por los ex trabajadores, y concluyó que compartía el criterio sostenido por el Juez de primera instancia, al considerar correcta la aplicación de las normas jurídicas contenidas en el Convenio Sobre la Protección del Salario (Convenio 95) y condenar a la entidad postulante al pago del reajuste de indemnización y demás prestaciones laborales y, siendo que la Constitución Política de la República, reconoce la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos sobre el derecho interno, la normativa señalada tiene carácter de ley de la República de rango constitucional y por consiguiente de cumplimiento obligatorio.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que el proceder de la autoridad reclamada se enmarcó dentro de las facultades que legalmente tiene conferidas, ya que luego de analizar los autos y los argumentos expuestos, determinó que la decisión asumida en primera instancia se encuentra ajustada a derecho y especialmente a las leyes laborales que rigen en el país, tal como lo expresó en las motivaciones jurídicas de su fallo, basando su decisión en la correcta aplicación del artículo 1 del Convenio Internacional de Trabajo precitado, en concordancia con lo establecido en los artículos 46 de la Carta Magna y 12 y 88 del Código de Trabajo, por lo que el sólo hecho de que la decisión haya sido contraria a sus intereses, no implica vulneración a los derechos y garantías constitucionales de la amparista.

Los motivos señalados ponen de manifiesto la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales de la solicitante, razón por la cual el amparo planteado deviene improcedente y, siendo que el tribunal de primer grado resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 17 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I) Confirmar** la sentencia venida en grado. **II) Notifíquese** y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

**ROBERTO MOLINA BARRETO**  
**PRESIDENTE**

**ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE**  
**MAGISTRADO**

**MARIO PÉREZ GUERRA**  
**MAGISTRADO**

**GLADYS CHACÓN CORADO  
MAGISTRADA**

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ  
MAGISTRADO**

**HILARIO RODERICO PINEDA SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA  
MAGISTRADO**

**MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**